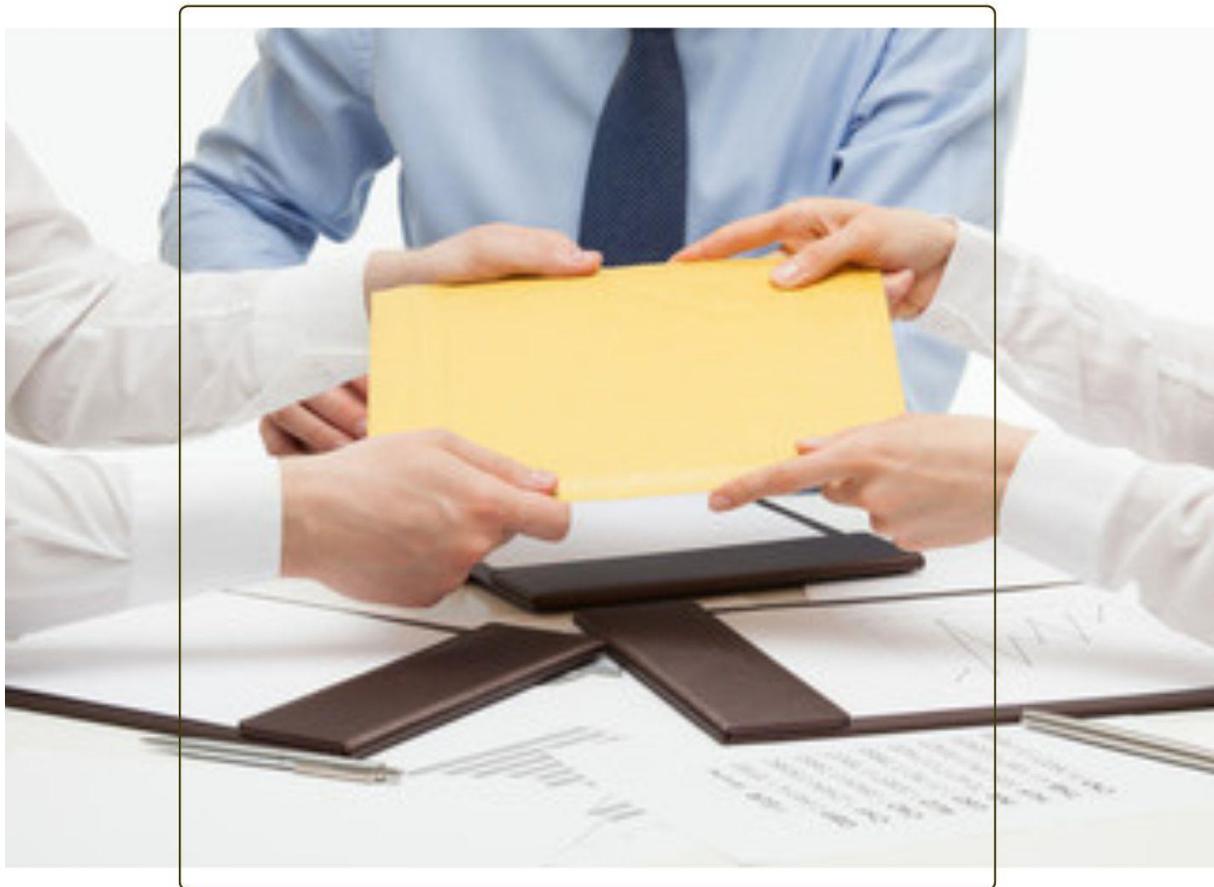




Compromissum

Revista Digital

MARCS y DERECHO CORPORATIVO



No.1

San Cristobal – Venezuela.
2025

ISBN: 978-980-8136-00-5



9 789808 1136005



Presenta:

COMPROMISSUM

TA2024000081

ISBN: 978-980-8136-00-5

www.carsac.com

@carsac.arb



Compromissum

**Revista digital del Centro de Arbitraje
y Mediación de San Cristóbal.**

**5ta. Avenida esquina de calle 16. Edificio Europa Piso 1
Oficina 101. San Cristóbal. Venezuela.
compromissum.carcsac@gmail.com
www.carcsac.com**

CONSEJO EDITORIAL

**GERARDO NIETO QUINTERO
DIRECTOR**

**MAYELA MORALES RISQUEZ
SUB-DIRECTOR**

**DANIEL ANDRÉS NIETO MORENO
COORDINADOR**



COMPROMISSUM es una Revista Digital del Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal CARCSAC.

Reservados todos los derechos
Depósito de Ley: TA2024000081
ISBN: 978-980-8136-00-5
ISSN: En trámite.

COMPROMISSUM es una publicación de carácter educativo, jurídico, científico, internacional, arbitrada, no política ni partidista, de frecuencia bianual, dedicada al estudio de los medios de resolución de controversias y del Derecho Corporativo, cuya versión es de acceso gratuito en la página web del CARCSAC.

COMPROMISSUM es una revista jurídica, en la que el Director Ejecutivo del CARCSAC y el Consejo Editorial de COMPROMISSUM, dejan una invitación abierta para que las personas que quieran colaborar con sus artículos lo puedan hacer.

Este es un proyecto sin fines de lucro, lo que significa que los autores publican sus artículos de forma gratuita.

Ni la Junta Directiva del CARCSAC ni el Consejo Editorial de COMPROMISSUM, se hacen responsables del contenido de los artículos, ni de las opiniones expresadas por sus autores, ya que las opiniones e ideas allí expresadas pertenecen exclusivamente a ellos.

Editor: Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal CARCSAC. A.C.
RIF: J-50121254-6
Web site: www.carsac.com
Email: compromissum.carsac@gmail.com

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier proceso reprográfico o fotocopiado o por cualquier medio conocido o por conocerse sin previa autorización del Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal CARCSAC.

COMPROMISSUM es signataria de la Declaración de San Francisco sobre Evaluación de la Investigación (DORA)

San Cristóbal, Táchira, Venezuela.

El Consejo Editorial.



Aval Académico.

Por la Academia INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS Y CAPACITACIÓN GERARDO NIETO QUINTERO A.C. (IALJURCGNQ), Registrado por ante la Zona Educativa Táchira bajo el Número R.01572023.

Instituto de Altos Estudios
Jurídicos y Capacitación.





Índice

Presentación.....	7
Aclaratoria.....	9
Colaboradores.....	10
Artículos Invitados	14
Capitulo I. Propuesta de Clausula de Arbitraje Institucional para los Contratos de Seguro. Máyela Morales Rísquez. Venezuela.....	15
Capitulo II El acceso a la justicia de las personas de escasos recursos a través de la conciliación gestionada por los centros de conciliación de los consultorios jurídicos en Colombia. Gustavo Ortiz. Colombia.....	22
Capitulo III. Análisis de la Sentencia No. 108 de fecha 28 de marzo de 2023 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. ¿Un Avance hacia una Ley Sobre Mediación en Venezuela? Gerardo Nieto Quintero. Venezuela.....	33
Capitulo IV. Antecedentes, desarrollo, consolidación y alcance Nacional e Internacional del Arbitraje Ejecutivo en Colombia, proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No. 008 de 2023 Senado. Luis Arcesio García Perdomo. Colombia.....	45
Capitulo V. Las Audiencias Virtuales en Arbitraje, llegaron para quedarse. Beatriz Pimentel. Guatemala.....	54
Capítulo VI. El Rol que juega el Experto en la cuantificación de Daños en el Arbitraje de Construcción. Úrsula Caro Tumba. Perú.....	61
Capitulo VII. Prueba Electrónica en el Arbitraje. Jhon Cortes. Venezuela.....	67
Capitulo VIII. El Arbitraje como mecanismo de solución de controversias en la Ley de Contrataciones del Estado. Carlos Enrique Álvarez Solís. Perú.....	72
Capitulo. IX. La Recusación de los Árbitros: principios técnicos, procedimientos y perspectivas críticas. Jorge E. Villanueva Cerrutti. Perú.....	76
Capitulo X. Compliance para las Empresas de Seguro. Mayela Morales Rísquez. Venezuela	79
Capitulo XI. La Transparencia como una Garantía de Interés General incorporada en los Tratados de Inversión conllevando la incorporación y aplicación de la “Convención de Mauricio sobre la Transparencia” Gerardo Nieto Quintero. Venezuela.....	85
Normas y Criterios Editoriales de Compromissum.....	100



Presentación

Es un honor, darles la más cálida bienvenida a la presentación oficial de *Compromissum*, una revista que nace con la firme convicción de convertirse en un referente indispensable en el dinámico y crucial campo de los medios de resolución de controversias y el Derecho Corporativo.

En un mundo donde los desafíos legales y empresariales se presentan con una frecuencia cada vez mayor, la necesidad de explorar alternativas eficientes y estratégicas para la gestión de conflictos y el desarrollo corporativo se vuelve primordial. *Compromissum* surge precisamente para llenar este espacio, ofreciendo un análisis profundo, riguroso y, sobre todo, práctico de las últimas tendencias, innovaciones y debates que moldean estas dos áreas fundamentales del derecho.

Imagine por un momento tener en tus manos una publicación que no solo desentraña la complejidad de la mediación, el arbitraje y otras vías de resolución alternativa de disputas, sino que también ilumina las intrincadas estructuras del Derecho Corporativo, desde la gobernanza hasta las fusiones y adquisiciones, pasando por la siempre relevante responsabilidad social empresarial. Esa es la esencia de *Compromissum*.

Nuestras páginas albergarán las voces de destacados académicos, experimentados profesionales y jóvenes talentos, quienes compartirán sus investigaciones, análisis de casos, perspectivas innovadoras y reflexiones críticas. Buscamos fomentar un diálogo enriquecedor entre la teoría y la práctica, ofreciendo a nuestros lectores herramientas conceptuales sólidas y estrategias aplicables en el día a día de su ejercicio profesional.

En *Compromissum*, creemos firmemente en la sinergia entre la resolución de controversias y el Derecho Corporativo. Un enfoque proactivo en la prevención y gestión de conflictos no solo ahorra tiempo y recursos, sino que también fortalece la reputación y la sostenibilidad de las empresas. Del mismo modo, un sólido entendimiento del marco legal corporativo es esencial para navegar con éxito en el complejo mundo de los negocios y prevenir futuras disputas.

Esta revista está pensada para abogados, consultores, empresarios, académicos, estudiantes y todo aquel interesado en comprender a fondo las dinámicas legales que impactan el mundo



empresarial y las formas más efectivas de resolver sus desafíos. Queremos ser un faro que guíe a nuestros lectores a través de la vasta y a menudo laberíntica geografía del derecho.

Con cada edición, *Compromissum* se esforzará por ofrecer contenido de la más alta calidad, presentado de una manera clara, accesible y estimulante. Queremos generar ideas, provocar debates constructivos y, en última instancia, contribuir al avance de la justicia y al desarrollo de un entorno empresarial más eficiente y equitativo.

Hoy, al presentarles *Compromissum*, no solo les mostramos una nueva revista, sino que les extendemos una invitación a formar parte de una comunidad de pensamiento crítico y proactivo. Los invitamos a explorar nuestras páginas, a compartir sus ideas y a crecer junto a nosotros en este apasionante viaje.

Gracias por su presencia y por su interés en *Compromissum*. Esperamos que esta publicación se convierta en una herramienta valiosa y una fuente constante de inspiración para todos ustedes. ¡Bienvenidos al universo *Compromissum*!



Aclaratoria del Consejo Editorial

Para este I volumen de Compromissum, no se efectuó Convocatoria de llamado a publicar artículo, pues se dieron preferencias a las ponencias que nos fueran enviadas por sus autores, las cuales, se presentaron en la 4ta. Semana Arbitral de San Cristóbal que se llevó a efecto entre los días 18 al 22 de noviembre del 2024 y el 5to. Congreso Aniversario CARCSAC, que se realizó entre los días 04 al 06 de marzo del 2025.

Además, aclaramos que estos primeros artículos, no fueron evaluados con las Normas y Criterios Editoriales de Compromissum, por vía de excepción derivado de la decisión de este Consejo Editorial. En lo sucesivo todos los artículos a publicar deben dar cabal cumplimiento a las Normas y Criterios Editoriales de la Revista Compromissum.

No nos queda más que AGRADECIMIENTOS, a todas aquellas personas que hicieron posible la materialización de este proyecto.

El Consejo Editorial.





Colaboradores:

Beatriz Pimentel Guatemala

Universidad Rafael Landívar. Título de Abogado y Notario. Grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. 2001, Diploma como Árbitro de Derecho, otorgado por el Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional ICC Guatemala. 2009 Universidad de San Carlos de Guatemala. Pensum cerrado de la Maestría en Derecho Mercantil y Competitividad. 2009 Diploma Arbitraje Internacional de la Pontificia Universidad Católica de Argentina “Santa María de los Buenos Aires”. 2021 Programa Executive “Arbitraje Comercial Internacional”, Consejo General de la Abogacía Española. 2022 Diplomado en Legal Tech, ADEN.

Carlos Enrique Álvarez Solís Perú

Abogado por la Universidad Privada del Norte – Trujillo con mención SUMA CUM LAUDE. MBA en Dirección General por el Instituto Europeo de Postgrado de España, Master en Gestión Empresarial y Derecho Corporativo por la Universidad Europea de Monterrey. Magíster en Gestión Pública. Cuenta con una especialización en Democracia y Políticas Públicas por la Universidad Autónoma de Barcelona, Especialización en Derecho Arbitral y Derecho Administrativo para Árbitros por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialización en Contrataciones del Estado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Consejero del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de La Libertad. Ex Jefe de Contrataciones Públicas del Despacho Presidencial – Palacio de Gobierno. Ha sido Representante del Despacho Presidencial ante la Comisión encargada de la elaboración del Reglamento de la Nueva Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225. Árbitro adscrito al Registro Nacional de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - RNA OSCE y a diferentes instituciones arbitrales a nivel nacional e internacional (México, Paraguay, Venezuela y Colombia). Docente de Post Grado en la Materia de Derecho en el curso MARCS y Arbitraje en la Universidad Latinoamericana de Ciencias Jurídicas de Miami - Estados Unidos. Docente Pre Grado de los cursos de Contrataciones del Estado, Derecho Administrativo y Mecanismos de Resolución de Conflictos en la Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO).

Gerardo Nieto Quintero Venezuela

ORCID 0000-0002-0383-9915. Abogado Consultor, Litigante con 31 años de experiencia, Árbitro (Colombia, Perú y Venezuela) y Mediador Comercial Internacional. CEO del Escritorio Jurídico Gerardo Nieto Quintero. Magister en Derecho de Empresas Universidad Latinoamericana de Ciencias Jurídicas (Miami USA) Mención: SUMA CUM LAUDE. Estudios del Postgrado Especialidad en Derecho Procesal Civil y Derecho del Trabajo, Universidad



Católica del Táchira. Profesor Universitario de Pregrado, Postgrado y Maestría de varias Universidades de Venezuela. Profesor Universidad Latinoamericana de Ciencias Jurídicas (Miami USA). Director Académico del Instituto de Altos Estudios Jurídicos y de Capacitación Gerardo Nieto Quintero (IALJURCGNQ). Director Ejecutivo del Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal DISPUTE BOARDS (CARCSAC). Director Académico de la Escuela de Altos Estudios en Medios Alternativos de Solución de Conflictos de IALJURCGNQ. Maestrante de la Maestría en Derecho Internacional Público de la Universidad Bolivariana de Venezuela y Maestrante de la Maestría en Banca y Finanzas de la Universidad Latinoamericana de Ciencias Jurídicas (Miami USA). Diplomado en Introducción al Arbitraje de la Universidad Latinoamericana de Ciencias Jurídicas (Miami EEUU). Diplomado de Conciliación Extrajudicial en Derecho. Fundación APG PAZ & RECONCILIACIÓN y la FUNDACIÓN ARCO. Barranquilla Colombia. Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Fundación APG, PAZ & RECONCILIACIÓN y la FUNDACIÓN ARCO. Barranquilla Colombia. Diplomado en Derecho comparado desde la perspectiva jurídica de Brasil en la Universidad Latinoamericana de Ciencias Jurídicas. Miami. USA. Miembro de: La Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA), La Asociación Iberoamericana del Derecho Privado (AIDDP) y La Asociación Argentina y Latinoamericana de Derecho Colaborativo. Email nietoquintero gerardo@gmail.com.

Gustavo Adolfo Ortiz Cano
Colombia

Abogado de la UPB, magister en derechos Humanos y Democracia de la Flacso- México, Docente titular de la UPB, Director del Consultorio Jurídico Pío XII de la Facultad de Derecho y del Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana, sede central Medellín.

Jhon Cortes
Venezuela

Abogado, egresado de la Universidad Católica del Táchira. Magister en Derecho de Empresas

Jorge E. Villanueva Cerrutti
Perú

Abogado egresado por la Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo. Cuenta con una especialización en Derecho administrativo – Derecho público por la Universidad Continental.



Luis Arcesio García Perdomo
Colombia

Abogado de la Universidad Externado de Colombia, con estudios en derecho comercial de la Universidad de Paris II y estudios de lengua francesa Universidad Sorbona de París. Es conciliador certificado y realizó Diplomado de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con el curso de secretario de tribunales arbitrales. Es un abogado con más de veinticuatro (24) años de experiencia en el manejo y asesoramiento de pleitos comerciales, contenciosos y arbitrales.

Arbitro de la lista B del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la especialidad del derecho comercial. Arbitro de la lista A del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en la especialidad del derecho comercial. Arbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila y del Oriente Antioqueño. Arbitro de la lista A en la especialidad de comercial y administrativo del Centro de arbitraje de la Superintendencia de Sociedades del Estado Colombiano, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y del Comité Colombino de Arbitraje.

Arbitro de la nómina del Centro de Conciliación, Arbitraje y Dispute Of Boards de LIDERA Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute of Boards de la República del Perú, árbitro internacional de la nómina de CARCSAC, San Cristóbal Venezuela.

Asesor e impulsor del arbitraje para procesos ejecutivos, mediante la figura del pacto arbitral ejecutivo -proyectos de ley 224 de 2018 y 119 del 2021-; proyecto de ley sobre el que trabajé como asesor principal ad honórem.

Mayela Morales Rísquez
Venezuela

Abogado por la Universidad Católica del Táchira (1993). Magister en Derecho de la Empresa, Universidad Latinoamericana de Ciencias Jurídicas, Miami Florida. (2024). Docente Universitario de Pre Grado y Post-Grado. Asesor de Empresas de Seguro. Facilitador de Cursos y Talleres en el Área de Derecho de Seguros. Abogado Asesor Externo del Colegio de Productores de Seguro del Estado Táchira. Asesor y Consultor Jurídico de Empresas y Cooperativas de Seguro. Facilitador de Cursos de Preparación para la Presentación de Exámenes de Competencia Profesional para Intermediarios de Seguro. Secretaria Ejecutiva Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal.

Ursula Caro Tumba
Perú

Cuenta con más de 20 años de experiencia profesional en la absolución de consultas, elaboración de contratos, diseño de estrategias jurídicas sólidas a fin de prevenir posibles contingencias y en el patrocinio de los clientes en procesos civiles, comerciales, contencioso administrativos y seguros. Adicionalmente, participa como árbitro en arbitrajes ad hoc e institucionales en temas relacionados con contratación pública, civiles y comerciales. Pertenece a las listas de árbitros de



los centros más importantes del Perú. Maestría en Contratación Pública impartida por la Escuela de Postgrado de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). 2023. Programa de Verano en Arbitraje Internacional, organizado por la American University Washington College of Law, en la ciudad de Washington DC, del 5 de mayo al 15 de junio de 2023. Programa de Especialización en Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas, enero a junio 2023. Escuela de Posgrado de la Universidad Continental. Diplomado de Especialización en regulación de seguros en ESAN, febrero a noviembre de 2021. Diplomado en Contrataciones con el Estado con mención en Licitaciones, Contrataciones y Adquisiciones con el Estado – OSCE, Instituto Nacional de la Empresa y el Desarrollo Integral, 2020. Curso de Especialización Práctico en Contrataciones con el Estado, Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020. Especialización Avanzada en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017. Especialización en Contratación Pública bajo el Enfoque de Gestión por Resultados, Universidad de Lima, 2017. Diplomado de Arbitraje Nacional e Internacional. Universidad del Pacífico –Escuela de Post Grado y Centro de Arbitraje de Am Cham Perú. Octubre del 2009 – enero 2010. Maestría en Asesoría Jurídica de Empresas, Universidad Pontificia de Comillas -ICADE, Octubre del 2005 – Diciembre del 2006. Madrid, España. Licenciada en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003. Egresada de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Agosto de 1995 – Diciembre del 2001.



Artículos Invitados

Capitulo I. Propuesta de Clausula de Arbitraje Institucional para los Contratos de Seguro.

Mayela Morales Rísquez.

Venezuela.

Compromissum No. 1, 2025. pp 15-20.

Retomando un poco la temática sobre los indicadores de gobernanza, en el año 2015, los países miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, acordaron una propuesta de 17 objetivos conocidos como los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) para el año 2030. Uno de ellos el objetivo 16 fue denominado “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, el cual busca dentro de sus indicadores principales garantizar la igualdad en el acceso a la justicia para todos los ciudadanos.

Por otra parte, el Informe Sobre el Desarrollo Mundial 2022 Finanzas para una Recuperación Equitativa, elaborado por el Banco Mundial, estableció una serie de recomendaciones, para la recuperación económica post-pandemia Covid-19, entre las cuales está la facilitación de un sistema de resolución alternativa de conflictos, indicando así mismo que dichos sistemas serán una herramienta esencial para las economías que buscan emerger más fuertes luego de la debacle de la salud de 2019 y 2020, y los puntualiza como el marco jurídico que permitiría una forma más rápida y económica para la conclusión de disputas, frente al sistema de justicia tradicional.

Igualmente, el Índice de Estado de Derecho 2022, elaborado por The World Justice Project, cuenta con un indicador denominado “factor de justicia civil”, el cual mide entre otros, las posibilidades de la población en el acceso al uso mecanismos alternativos de solución de conflictos accesibles y efectivos y su importancia para la consecución de un marco jurídico propicio para el desarrollo y la seguridad jurídica. Sin embargo, para nuestro sub-continente, las estadísticas no son todo lo satisfactorias que quisiéramos, pues revelan que la realidad de los MARCS se encuentra todavía en ciernes, pues fueron muy pocos los países que obtuvieron un percentil alto en este punto.

Lo anterior posiblemente tenga su génesis, en el desconocimiento que este tipo de mecanismos tiene en el colectivo latinoamericano, pues su origen no se deriva del Derecho Romano sino del Derecho Anglosajón o Common Law.

La Dra. Claudia Matute, citando a la Comisión Andina de Juristas (2001) acertadamente indica: “La resolución alternativa de conflictos engloba el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria. Teniendo en consideración los elementos que concurren, se puede decir que, los mecanismos alternativos de solución de conflictos son aquellas formas de administrar justicia por medio de los cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa- concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución al mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza de amparo legal para todos sus efectos, como por ejemplo su ejecutabilidad”.

Por tanto, si desmenuzamos su sentido primario se llaman mecanismos, porque constituyen una serie de técnicas adecuadas a sus distintas figuras, y son alternativos pues se refieren a la elección de una vía alterna para resolver una controversia que puede ser de relevancia jurídica o no jurídica. Esos medios, están constituidos por dos tipos: medios auto-compositivos, como la conciliación donde las partes se sientan a discutir entre ellas para lograr un acuerdo, y los medios hetero-compositivos, donde las partes eligen libre y voluntariamente a un tercero para que solucione su controversia, tal como sucede en el arbitraje. En este espacio nos enfocaremos en el arbitraje institucional que es aquel que se desarrolla en los Centros de Arbitraje del país.

Lo primero que debe tomarse en cuenta es el hecho que, éste tipo de medios para resolver conflictos obedecen a una serie de principios universales que le dan tanto viabilidad como legitimidad procedimental, los cuales son analizados por Lara Mendoza (2018): El primero de esos principios es la Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación; el segundo principio es la Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances; el tercer principio es la Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes; el cuarto principio incluye la Flexibilidad y simplicidad: en tanto que los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo; el quinto principio hace referencia a la Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes; el sexto principio es la Equidad: pues los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes; y el séptimo principio es la Honestidad: pues los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación con apego a la verdad.

Ahora bien, como hemos expuesto anteriormente, la actividad aseguradora es una de las más reguladas por las legislaciones no sólo en Venezuela, sino en muchos otros países de Latinoamérica dada la importancia que tiene dentro de los sistemas financieros de la región, y su vulnerabilidad a riesgos tales como el lavado de activos y otras conductas delictivas, de modo pues que romper la visión proteccionista del derecho de seguros no es fácil.

En muchos países de Latinoamérica, como Argentina y Uruguay, las cláusulas que establecen dentro de los contratos de seguro una cláusula arbitral, por ejemplo, que excluyan totalmente la jurisdicción ordinaria, son consideradas abusivas, por cuanto limitan a los tomadores como débiles jurídicos frente a las aseguradoras, en el entendido que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, donde las partes no se sientan a discutir las cláusulas regulatorias del mismo.

En el Perú, país que lleva la vanguardia en materia de aplicación de los MARC's, juristas como el Dr. Enrique Ferrando, ha indicado que la Superintendencia de su país, es conteste con la

postura antes indicada, no obstante, permite el arbitraje una vez ocurrido el siniestro, lo cual es muy lógico pues en ésta etapa sobre todo en lo que respecta a la cuantificación de los daños para proceder a la liquidación de aquel, entran en juego otras reglas que no tocan la materia del orden público.

Señala además el jurista, que el arbitraje en seguros es posible en una gran cantidad de contratos de seguros de no consumo; es decir, cuando el asegurado no es un consumidor minorista, así como en los seguros de grandes riesgos en los que el contratante negocia el contenido del contrato con el asegurador. Incluso, en su país, existe un Arbitraje de Consumo que es gratuito para el consumidor ante la INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual), cuando el monto discutido no supera un límite, pero solo para los proveedores adheridos al sistema, entre los cuales hay una sola empresa de seguros.

En Venezuela la cuestión parece algo ambigua, por un lado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en Artículo 258 de la CRBV, que expresa: “La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.” y a la par contamos con una Ley de Arbitraje Comercial, que permite el ejercicio de ésta práctica, de manera institucional o independiente, siendo el primero el que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales ella se refiere, o los que fueren creados por otras leyes; y, por otro lado tenemos una legislación especial como el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora así como la Providencia Administrativa SAA-01-0534-2024 que regula las Normas Sobre el Arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, Gaceta Oficial No. 6.835 extraordinario, del 03 de septiembre de 2024; que dan preeminencia al desarrollo de éstos en el seno de dicho órgano, y donde el Superintendente actúa árbitro arbitrador, en aquellos casos de conflicto entre los sujetos regulados y los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o contratantes de planes o servicios de salud.

Entonces, ¿Cómo podríamos hablar de la viabilidad del establecimiento de una cláusula arbitral que abra la puerta al arbitraje privado o institucional dentro de los contratos de seguro? Al respecto me permito hacer las siguientes consideraciones: antes de lo cual debemos tomar en cuenta el aforismo jurídico aplicable a la esfera del derecho privado: “todo aquello que la ley no prohíbe expresamente, está permitido”. Muchas veces citado por la jurisprudencia patria.

En primer lugar, debemos analizar la naturaleza del contrato de seguro: Según el artículo 7 de las Normas que Regulan los Contratos de Seguro y de Medicina Prepagada Gaceta Oficial extraordinario 6835 del 03 de septiembre de 2025, el contrato de seguro es de naturaleza consensual, es decir se perfecciona por el acuerdo de las partes, pero además es un contrato de tipo mercantil, por lo menos por lo que respecta al asegurador, tanto es así que, en la interpretación de sus normas, pueden aplicarse en caso de duda la costumbre (mercantil), los usos y la práctica generalmente observada en el mercado asegurador. De hecho, las normas jurídicas que envuelven la actividad aseguradora se estudian dentro de la unidad curricular Derecho Mercantil en las diversas casas de estudios superiores del país.

Esto indica que, aunque no de lleno, es aplicable el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, por cuanto desde legislaciones anteriores se eliminó el carácter de solemne a los contratos de seguro, de manera pues que, aunque hayan cláusulas tipo, a juicio de quien les habla

es posible que las partes puedan acordar aquellas normas que, sin desvirtuar las bases fundamentales del contrato, lo hagan más práctico a la hora de resolver posibles controversias que se susciten en su ejecución.

De hecho, la jurisprudencia nacional ha dicho que: “Al respecto la doctrina en relación a las características del contrato de seguro ha establecido lo siguiente: es un contrato de adhesión. No lo es en circunstancias francamente excepcionales, cuyo ejemplo más conspicuo es el de los tomadores de seguros de grandes riesgos -como los seguros aeronáuticos- que como integrantes de grupos de empresas de gran poder económico que pagan primas enormes son capaces de rechazar, negociar o imponer condiciones, términos y modalidades de los contratos.

El contrato de seguro se presume contrato de adhesión y, en todo caso, sea o no sea de adhesión, la ley ordena que se interprete contra el asegurador (ord. 4o, art. 4o Ley del Contrato de Seguro). Esta prescripción legislativa no debería ser objeto de una interpretación literal, sino de una interpretación teleológica: el legislador, evidentemente, al establecer esta norma estaba pensando en proteger al asegurado que es parte en un contrato de adhesión, no al asegurado que está en condiciones de estipular términos, condiciones y modalidades distintas y, en efecto, las pacta. En este último caso, la interpretación del contrato ha de retomar el cauce que corresponde a la situación en que existe igualdad de los contratantes. No hay débil a quien proteger.

En segundo lugar, y habiendo dejado claro el carácter mercantil de los contratos de seguro, y la diferencia entre los posibles tomadores de acuerdo al tipo de contrato de que se trate, el Artículo 253 de la CRBV establece “...El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio”. Entonces siendo los MARC’s parte del sistema de justicia venezolano, perfectamente pueden coadyuvar en su administración de manera privada sin ninguna limitación más que la establecida en las leyes.

Como tercer argumento a favor de la posibilidad de la inclusión de una cláusula arbitral en los contratos de seguro la Ley de Arbitraje Comercial establece que se pueden someter a éste mecanismo las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, de manera que tratándose de aquel sub-grupo de contratantes, perfectamente podría establecerse en sus respectivos contratos o en anexos posteriores una cláusula arbitral que cumpla con lo regulado en ésta disposición legal, facultando a los Centros de Arbitraje para resolver con apego a sus reglamentos las controversias derivadas de los contratos de seguro.

En cuarto lugar, ya existen experiencias de aprobación de cláusulas arbitrales por parte de la S.A.A. Como los casos citados por el Dr. Acedo (2020), en su artículo en línea: “Cláusulas sobre Arbitraje en las Pólizas de Seguros”, señaló que en el año 2015 la empresa Mercantil Seguros obtuvo la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para modificar la cláusula arbitral, que según el modelo aprobado para todos los contratos estaba redactado originalmente, de la siguiente manera:

“Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la póliza. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil. El Superintendente de Seguros actuará directamente o a través de los funcionarios que designe como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la póliza. Las partes fijarán el procedimiento a seguir; en caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia de arbitraje. En este caso, la decisión deberá ser adoptada en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles una vez finalizado el lapso probatorio. El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento”.

En este caso particular la Superintendencia permitió la modificación cambiando la redacción y se agregó la coletilla: “El arbitraje podrá ser institucional ante cualquier centro de Arbitraje, u (sic) ante el Superintendente de Seguros...”. Con lo cual se dio un ingreso limitado, a los centros de arbitraje en la muy regulada, fiscalizada y controlada actividad aseguradora venezolana. Al amparo de dicha cláusula, las partes podrán someterse a arbitraje y podrán fijar el procedimiento optando por el previsto en la Ley o en el reglamento del centro de arbitraje que escojan, pero, en tal caso, el árbitro no tiene que ser necesariamente el Superintendente, sino que puede tratarse de un proceso arbitral ante alguno de los centros de arbitraje del país. De este modo, el tribunal arbitral, si fuere el caso, puede ser uno en el que, él o los árbitros, sean nombrados por o ante un centro de mediación y arbitraje institucional, en lugar que el árbitro sea siempre el Superintendente o su delegado.

Sobre esa base, continúa Acedo (2020) en su trabajo: “...en el año 2015, Mercantil Seguros acudió a un centro de arbitraje para presentar cinco demandas contra asegurados suyos; los cinco laudos fueron dictados en Caracas, en el mismo año 2015. En casi todos esos laudos, los árbitros dijeron que la redacción de la cláusula sobre arbitraje de esas pólizas es defectuosa”. Aun así, la referida compañía obtuvo en ese año, cuatro laudos arbitrales favorables, emitidos por un centro de arbitraje, donde se le dio carácter obligatorio al procedimiento previsto como una eventualidad, en las cláusulas sobre arbitraje aprobadas por la Superintendencia, por lo que es oportuno en este punto, analizar la posición de los árbitros que actuaron en algunos éstos casos, respecto a los fundamentos de sus laudos.

En el Laudo dictado por el Dr. Hernando Díaz-Candia, como árbitro único, el 13 de julio de 2015, en el caso de Mercantil Seguros, C.A. contra Y. Burgos y H. Caraballo, el árbitro señaló que: “...La cláusula...contiene palabras que pueden a primera vista sugerir una redacción patológica, por ser facultativa y no tajante en la exclusión del Poder Judicial para la fase cognitiva del litigio...”.

A pesar de ésta salvedad, el mismo árbitro indicó en el referido laudo: “Cuando la cláusula 14 de las condiciones generales relevantes se refiere a que las partes <<podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias>> y que <<el arbitraje podrá ser institucional ante cualquier centro de arbitraje>>, esa redacción no puede ser vacía ni inútil. Si se requiriese un consentimiento posterior de ambas partes para el arbitraje institucional, la cláusula carecería de sentido, sería igual que no estuviese incluida en el contrato, pues la libertad de las partes para

acordar un arbitraje institucional viene de la ley y no tiene que pre reconocerse en condiciones generales o particulares de contratación.”

De lo anterior se colige que, al existir el precedente de varios laudos que admitieron la posibilidad de plantear de manera obligatoria el procedimiento arbitral, bien sea ante la Superintendencia de la actividad Aseguradora o ante un centro de arbitraje particular cuando así está previsto en la cláusula respectiva, como en el caso de Mercantil Seguros, se ampliaría el abanico de opciones para los tomadores, asegurados y beneficiarios quienes podrían invocar la existencia de la misma para llevar sus pretensiones al dicho ámbito, empero, queda resolver el quid de la cuestión, que recae precisamente en la redacción de la cláusula arbitral contenida en los contratos de seguro, que no permite determinar con claridad la voluntariedad, de las partes para acudir de manera inequívoca al procedimiento arbitral.

De todas las opciones que el arbitraje ofrece, entendemos que las que mayor seguridad brindan al asegurado es que la cláusula remita a un arbitraje institucional (administrado por una entidad de prestigio e imparcial) y de derecho, cuyo reglamento contemple un procedimiento equilibrado en el cual ambas partes puedan ejercer plenamente sus derechos.

Al respecto y como un modesto aporte, me permito utilizar como punto de partida parte del contenido de la cláusula arbitral que se maneja en el Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal, disponible en la página www.carsac.com, adaptándola a las particularidades de la actividad aseguradora de la manera siguiente:

“En el caso de cualquier disputa que surja de o en relación con el presente contrato de seguro, directa o indirecta, su interpretación, aplicación, incumplimiento, resolución o nulidad, y siempre que no corresponda a normas de orden público, las partes primero remitirán la disputa bien a los procedimientos del arbitraje institucional ante el Centro de Arbitraje y Mediación de San Cristóbal, por uno o más árbitros designados de conformidad con el Reglamento General de CARCSAC; o bien conforme al procedimiento previsto en la ley que regula la materia, ante Superintendente de Seguros actuará directamente o a través de los funcionarios que éste designe como árbitro arbitrador, agotada como haya sido una fase de mediación bajo las reglas de uno u otro, según la figura escogida por las partes”.

Obviamente, dicha cláusula debería pasar por la aprobación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tal como fue el caso de Mercantil Seguros, antes de ser incluida en los contratos de seguro, lo cual por supuesto, no sería un proceso fácil, tal y como estamos conscientes los que conocemos someramente la materia, pero creemos firmemente en las ventajas que ello proporcionaría a la actividad en el país, sobre todo tomando en cuenta la reciente apertura de la frontera y la necesidad de generar confianza en el inversionista extranjero, adecuado ya a utilizar los mecanismos que aquí hemos descrito, por lo que como parte del sector asegurador, debemos impulsar no solamente éste cambio en el contenido de los condicionados de seguros, sino crear la cultura en el cliente dirigida al conocimiento de sus derechos y los medios que tiene disponibles para defenderlos.

Finalmente, insistimos en nuestro criterio particular, relativo a que cualquier mecanismo de solución de controversias que implique dentro de las particularidades de los tiempos que vivimos

en nuestra realidad, es siempre positivo y debe ser utilizado, pues en esa medida cada día será más perfectible, de manera que aunque no sea la regla general, dentro de las limitaciones que la ley pudiera establecer, es posible que las partes en el procedimiento de arbitraje en materia de seguros, puedan tener mayor libertad al momento de la escogencia de los árbitros y del entorno en que se ha de desarrollar el proceso; todo dependerá por supuesto, del diseño legal de cláusula establecida en el contrato de seguro sobre la materia.

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

Capítulo II. El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

Colombia.

Compromissum No. 1, 2025. pp 22-32.

Resumen

La presente ponencia es un estudio de la conciliación extrajudicial gestionada en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho en Colombia como garantía de acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos, valiéndonos de la herramienta analítica del enfoque de derechos, donde se analizan los elementos institucionales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad), debido a que otros derechos humanos se relacionan con la temática del acceso a la justicia, tales como el derecho a la igualdad, que repercute en el ámbito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con el objetivo de determinar qué tanto se acerca o choca con el estándar de acceso a la justicia la normatividad existente. Son precisamente los hallazgos los que detonan una propuesta enmarcada en aspectos a mantener, modificar y transformar.

Palabras clave: acceso a la justicia, conciliación extrajudicial; centro de conciliación, consultorio jurídico, elementos institucionales y obligación de garantizar.

La concreción del derecho al acceso a la justicia a la luz de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, exige entre otras cosas que la administración se encuentre orientada a facilitar la solución pacífica de los conflictos, a defender de manera efectiva el goce de los derechos de los ciudadanos y a evitar formas de justicia privada. Por ello el acceso no se garantiza con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces, incluyendo el conjunto de herramientas formales e informales.

Justamente es la conciliación una de esas herramientas informales para que los ciudadanos puedan resolver sus conflictos y obtener protección de sus derechos (Corporación excelencia de la justicia, 2010), toda vez que se constituye en un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero llamado conciliador. (Ley 446, 1998). Dicha figura tiene como finalidad solucionar un conflicto ya existente, basados en el diálogo y la creatividad, además de trabajar a través de ello en la consecución de una cultura de paz y la sobrecarga procesal de los juzgados.

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

En el ordenamiento jurídico Colombiano encontramos normas de distintos rangos (constitucionales, legales y reglamentarias) a través de las cuales se pretende subsanar los problemas de justicia formal, echando mano de la figura procesal de la conciliación como un mecanismo para aliviar la crisis y desconfianza en la justicia estatal, pero ello no obsta que la conciliación se haya convertido en un instrumento que garantiza la consecución de los fines el Estado Social de Derecho, que se pretende participativo, pluralista, solidario y respetuoso de la dignidad humana, cumpliendo con los fines y objetivos de: garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales. (Sentencia C-1195, 2001).

La conciliación es gestionada por los conciliadores que son terceros particulares investidos de manera transitoria y para el caso en específico, de la función de administrar justicia, teniendo como tarea orientar el procedimiento conciliatorio respetando las formalidades legales, e instando a las partes a llegar a un acuerdo por medio del cual puedan solucionar sus diferencias. La actividad que realizan los conciliadores, solo puede ser ejecutada en los centros de conciliación, por lo cual dichos entes se convierten en instituciones “que coadyuvan a la administración de justicia y prestan a los conciliadores los recursos logísticos, físicos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo de sus funciones. Un centro de conciliación es en últimas un administrador y prestador de servicios” (Ley 2220 de 2022, 2022).

Por la importancia de dichos centros de Conciliación, la ley distingue cuatro clases entre éstos: Los públicos, los privados; los de Notaría y los de consultorios Jurídicos de universidades, (ley 2220, 2022), siendo justamente estos últimos a los que nos referiremos por constituirse en el objeto de esta ponencia.

Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho de las universidades, de acuerdo con Bernardo Rivera Sánchez, Director Ejecutivo de ASCUN (Asociación Colombiana de Universidades), han sido creados con el objetivo principal de aportar, desde la academia, al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades con mayores necesidades sociales y situaciones de inequidad. (Min.Educación, 2007) De igual manera, para el Ministerio de Justicia y del Derecho, los centros de conciliación de los consultorios jurídicos se erigen como el laboratorio natural para que quienes sean los futuros abogados, aprendan y desarrollen habilidades orientadas a la solución pacífica de los conflictos generando una estructura cultural de solución dialogada de los mismos, además de que fortalecer la formación de los estudiantes de los últimos años lectivos de la carrera de Derecho, mediante la aplicación de sus conocimientos jurídicos en casos reales y prácticos. (Rivera Pineda, 2011).

El servicio de conciliación que prestan los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho está dirigido esencialmente a todas las personas en especiales

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

condiciones de vulnerabilidad, de quienes se debe verificar su capacidad económica (MJD. Resolución 0299, 2002), y por lo tanto es gratuito, pues uno de los objetivos de estos estamentos, es el de garantizar a este tipo de población el acceso a la justicia, más aún, cuando todas las personas sin distinción alguna, tienen que agotar la etapa de la conciliación cuando se les suscitan conflictos jurídicos en temas de familia y civiles, pues con la expedición de la ley 2220 de 2022 se mantiene el requisito de procedibilidad para poder acceder a la justicia formal, so pena de que la demanda sea inadmitida (artículo 71 de la ley 2220 de 2022).

El objeto de la ponencia, que será conducido inductivamente, consiste en analizar el derecho de acceso a la justicia en la práctica de la conciliación gestionada por los centros de conciliación de los consultorios jurídicos, fundamentalmente en el departamento de Antioquia, para las personas de escasos recursos económicos, cometido que implicará describir y criticar el marco normativo en el cual se desarrolla dicha práctica en esta región colombiana, todo lo cual nos permitirá definir el estándar de acceso a la justicia que una buena práctica requiere, insumo que nos posibilitará develar en qué medida ésta práctica se aleja o se acerca a dicho estándar y en caso de que no lo cumpla, proponer fórmulas para su adecuación al mismo.

Este análisis se hará utilizando la herramienta del enfoque de derechos, y examinaremos la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia, teniendo como referentes los elementos institucionales de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad; además también será menester evaluar la gestión que realizan los conciliadores adscritos a los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos, lo que significará de igual manera, revisar el alcance de la formación que se imparte desde la universidad a los futuros profesionales del derechos y la capacitación exigida por el Ministerio de Justicia y del Derecho para actuar como conciliadores y así de esta manera determinar si esta formación es suficiente y los hace operadores idóneos de la conciliación.

Para finalizar, es preciso decir que se centrará el análisis en el departamento de Antioquia toda vez que, según datos estadísticos, el 60% de los pobres se encuentran en las zonas de mayor generación de riqueza. Y en Colombia el departamento que tiene el mayor número de población en situación de pobreza es Antioquia, con 1'800.000 pobres, mucho más que el segundo, el Valle del Cauca, con 1'328.000 personas y casi duplica a Bogotá, que tiene mayor población, pero solo 977.000 pobres. (Herrera Araújo, 2013). El departamento de Antioquia es pues, una región que en el país es símbolo de pujanza, pero al mismo tiempo es símbolo de desigualdad e inequidad.

También es de anotar que en Colombia funcionan 196 programas de pregrado en derecho: 161 en universidades del sector privado (el 82%) y 35 en universidades del sector público (el 18%), en los cuales se encuentran actualmente inscritos 137.948 estudiantes (cej.org.co, 2023). Solo en el departamento de Antioquia existen en la actualidad 23 facultades de Derecho de las cuales 20

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

tienen consultorios jurídicos y 18 de éstos ya tienen en funcionamiento sus centros de conciliación. Estas cifras de centros educativos de formación legal se convierten en un universo demasiado amplio para un investigador, hecho que nos ha obligado a restringir la investigación sólo a las facultades de Derecho del departamento de Antioquia, grupo que también resulta bastante numeroso, aunque es un poco más manejable que el conjunto nacional, pero que se constituye en un universo significativo.

De igual forma, es el departamento de Antioquia donde tiene asiento la facultad de derecho de la UPB, institución que hace parte de Red de Consultorios Jurídicos y sus centros de conciliación de Antioquia, lo cual ha permitido mirar que en este conjunto de 20 universidades hay mucha heterogeneidad en el enfoque académico y de servicios de los distintos Consultorios jurídicos, pero al mismo tiempo se ha evidenciado mucha homogeneidad en el objetivo común de servicio a las personas de escasos recursos económicos, mediante los distintos mecanismos que la ley autoriza para que esta población acceda a la justicia.

Todo este conjunto aconseja limitar el estudio al Departamento de Antioquia por estas condiciones especiales ya anotadas, todas muy propicias para obtener un resultado investigativo adecuado al fin propuesto en el trabajo.

El análisis se complementará a través de un estudio estadístico de los casos reportados al Sistema de información en conciliación (SIC) que administra el Ministerio de Justicia y el derecho, de los últimos años (2020 – 2024), las entrevistas e información suministrada por los directores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho de Antioquia, en las que se midieron la caracterización por género de quienes recurrían al mecanismo, los casos resueltos, los temas más comunes, las situaciones no satisfechas, cuántas requirieron acompañamiento judicial, y otras tantas variables que permitirán establecer en qué medida fueron satisfechas o no sus necesidades de acceso a la justicia; también se indagó cuántas facultades de derecho tienen programas permanentes de conciliación en municipios distintos a su sede principal; cuántas jornadas ocasionales se hicieron por fuera de la sede principal y en qué regiones para dar cobertura a la población; si estos CCCJ han realizado jornadas especiales de conciliación enfocadas a población de mujeres.

Así mismo se interrogará frente a si los centros están al interior de un campus, o en una sede externa que permite el libre acceso a sus instalaciones; si los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, tiene o no énfasis en el tipo de población enmarcada en la perspectiva de género; si tienen implementado norma técnica de calidad en sus procesos; si subvencionan de alguna manera a las personas de escasos recursos a fin de que accedan o gocen de los servicios de la conciliación.

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

De igual manera se hará pesquisa de los planes de estudio y currículo de los programas de derechos de las universidades de los centros de conciliación antes referidos, para verificar qué tanto está haciendo la academia en la formación de los futuros profesionales del derecho, quienes serán los operadores jurídicos de la justicia formal y no formal, para incluir dentro de sus competencias la perspectiva de género.

También se hará uso de la información proveniente de otras fuentes, aprovechando la consolidada por el Ministerio de Justicia y el Derecho y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); principalmente la que contiene información de la caracterización socioeconómica del departamento de Antioquia; con base en esta información, se precisará en cuántos municipios de Antioquia hay centros de Conciliación, con sede principal o sede alterna, qué área geográfica del departamento se queda sin cobertura de un centro de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho; qué porción de la población en el departamento pertenece a los estratos socioeconómicos 0,1 y 2.

Nos planteamos como hipótesis de esta investigación, el cumplimiento parcial del estándar de garantía de acceso a la justicia en la práctica de la conciliación extrajudicial gestionada por los CCCJ de las facultades de Derecho de Antioquia, en la medida en que en que el cumplimiento de la disponibilidad, accesibilidad, calidad o aceptabilidad, es limitada, convirtiendo la práctica de la conciliación en inadecuada en alguna medida para satisfacer dicho estándar, argumento que será objeto de análisis en este estudio.

Toda la tesis se abordará en tres momentos, el primero de ellos hace referencia a la conciliación extrajudicial como mecanismo de acceso a la justicia, en el que se hace una reflexión teórica sobre el diseño de la norma de la conciliación extrajudicial gestionada en los CCCJ, donde se hace un breve desarrollo histórico y normativo de la conciliación, de los centros de conciliación, las competencias de éstos, los propios de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las universidades, el acceso a la justicia a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos y en el ordenamiento jurídico colombiano y el desarrollo del estándar a la luz de los elementos institucionales. El segundo abordará la evaluación de la normativa y las prácticas de la conciliación extrajudicial en derecho gestionada en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de Antioquia; y un tercer y último, que tendrá como tema las propuesta de solución partiendo de la base de que hay aspectos que se deben mantener, otras propuestas de modificar, y por último, propuestas para transformar, con el fin de que el análisis no se quede en un mero diagnóstico, sino que contenga una propuesta que podrá servir de soporte para gestionar el diseño o reforma legal frente al derecho que tienen las personas de escasos recursos y el acceso a la administración de justicia.

El acceso a la justicia en la conciliación extrajudicial en derecho gestionada en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos.

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

En las facultades de Derecho, los centros de conciliación constituyen un laboratorio de práctica jurídica que cumple una función social en tres dimensiones: la primera, como posibilidad para la formación humana, académica y social de los estudiantes; la segunda, como construcción del sentido social de las profesiones, y la tercera, como aporte al desarrollo de la sociedad.

Para cumplir con la primera dimensión, las universidades dotan a los alumnos de los elementos conceptuales y prácticos básicos que le sirvan para dar solución a los conflictos, sin tener que acudir al aparato jurisdiccional estatal, con criterios de legalidad, competitividad, civilidad y respeto por el otro, dirigiendo la atención de los futuros profesionales del derecho hacia la importancia de la teoría general de la negociación y su creciente aplicación práctica, con la finalidad de que los utilice y promueva en la vida profesional, ya sea como parte, como abogado de parte o como conciliador.

La segunda dimensión de la función social que cumplen los centros de conciliación de los consultorios Jurídicos de las facultades de derecho es la de la construcción del sentido social de las profesiones, brindando a las personas que carecen de los recursos económicos, las bondades de agilidad, legalidad, privacidad y otras múltiples ventajas que este mecanismo conlleva, permitiéndoles que con la palabra manifiesten sus razones y sean capaz de escuchar las del otro, legitimando su pretensión y comprendiendo que a través del diálogo se crea un ambiente de equilibrio que permite alcanzar acuerdos satisfactorios que se revisten de todos los efectos de ley.

El aporte al desarrollo de la sociedad es la tercera dimensión de la función de los Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos, pues su trabajo es una medida para recuperar la paz, las buenas relaciones interpersonales, el protagonismo de las partes, el compromiso individual y social en la dinámica de la convivencia y de la responsabilidad personal en un medio como el nuestro, asediado por múltiples formas de violencia.

Las tres misiones antes referidas se desarrollan en los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos bajo el acompañamiento de docentes y abogados formados como conciliadores, así como por los estudiantes que intervienen en las audiencias, bien presidiéndolas, en los asuntos que son de su competencia por la cuantía, ora como auxiliares del conciliador, o bien, como gestores o abogado de parte, papel en el cual tienen como tarea impulsar el trámite conciliatorio.

No obstante, la obligación de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos en materia de acceso a la justicia es un tema que no ha sido estudiado con suficiente profundidad por la academia en cuanto a las cargas que el Estado impone a los estudiantes de Derecho cuando actúan como conciliadores y a los centros de conciliación de esta naturaleza en general. Esta deficiencia ha llevado a que se ignore la real extensión de esa obligación legal, con los

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

compromisos que adquiere aquel que sea su garante, por lo cual la mayoría de las universidades posiblemente hayan aceptado el hecho de que está obligado a soportar esta carga y orienten parte de sus prácticas hacia este fin, con la creencia de que, por realizar las actividades permitidas en la normatividad que los regula, se satisfacen las necesidades de acceso a la justicia, cuando la realidad es muy distinta a la que crea esta norma.

El Estado impuso esta obligación a las Facultades de Derecho de las universidades con el fin de garantizar la disponibilidad, es decir, como garantía de que habría centros de conciliación que permitan el acceso a la justicia de todas las personas, especialmente para aquellas que no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos en entidades de naturaleza privada, debido a que cuando entraron en vigencia las normas de la conciliación, no existía suficientes operadores de la conciliación que pudieran cumplir con las tareas que la prescripción legal imponía, buscando la norma suplir sus deficiencias en materia de acceso a la justicia mediante la imposición de cargas y competencias que forzosamente tiene que aceptar la Facultad de Derecho.

Sin embargo, la función que hoy cumplen los centros de conciliación de los consultorios jurídicos corresponden a una visión limitada del derecho al acceso a la justicia, pues solo permite el acceso del ciudadano al mecanismo de la conciliación en estos centros, cuando son personas de escasos recursos y las pretensiones involucradas en su conflicto no exceda en pretensiones los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, toda vez que de manera esencial quienes fungen como conciliadores son los estudiantes de los últimos semestres de la carrera de Derecho, los quienes tienen su competencia condicionada por el factor cuantía.

También se pudo constatar que muchos asuntos que formulan las personas que llegan a estos centros de conciliación tienen pretensiones sin cuantía o cuantía indeterminada, como es el caso de la regulación de visitas, la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la custodia y cuidados personales de hijos menores de edad, entre otros, asuntos que cuya diligencia de conciliación debe ser presidida por un abogado titulado con la formación de conciliador en una entidad avalada, apelando a la capacidad humana de los docentes capacitados en conciliación con los que cuenta el consultorio y desplazando al estudiante a la tarea de mero auxiliar del conciliador, desvirtuando de alguna manera la naturaleza de estos centros, que se pensaron como de formación integral de los estudiantes y de proyección de las universidades.

Así mismo la tarea que se desempeña en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos sólo cumple la parte formal del acceso a la justicia, dejando en muchos casos sin atender lo necesario para que el usuario ingrese al núcleo de su derecho, el cual está por fuera de las competencias de la lista de los procesos judiciales prevista en la Ley 2113 de 2021, que son aquellos que pueden tramitar directamente los estudiantes del Consultorio Jurídico.

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

Los datos también permiten concluir que por la vía de la conciliación no se está resolviendo la mayoría de las necesidades jurídicas de la población. En efecto, las cifras muestran que la conciliación está dando respuesta principalmente a controversias de familia y asuntos civiles, de las cuales sólo éstas las primeras responden a las mayores necesidades jurídicas de los ciudadanos. En ese sentido, no están cubriendo, en la proporción que podría, conflictos como disputas respecto a prestación de servicios de salud, servicios públicos domiciliarios o controversias vecinales, que son de muy frecuente ocurrencia.

La limitación del servicio ofrecido por los centros de conciliación de los consultorios jurídicos, bajo la forma de imperativo legal y con base en la cuantía de la pretensión reclamada por el usuario según el monto de la pretensión del usuario, que se resalta es de escasos recursos, dejando sólo la posibilidad de conocer y tramitar únicamente asuntos de mínima cuantía (hasta 40 salarios mínimos legales mensuales), medida legal que no hace más que cercenarles este derecho y las demás garantías constitucionales y legales a quienes tienen pretensiones que superen ese valor. De allí surgen unas preocupaciones, algunas que se evidencian en los siguientes interrogantes: ¿Quién podría garantizarles el acceso, por ejemplo al cumplimiento del requisito de procedibilidad, en un asunto de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, caso tan común en nuestra sociedad y que genera regularmente unos perjuicios considerables; o la discusión sobre el único derecho que tienen sobre un bien inmueble que supere dicha cuantía en razón a un cumplimiento contractual o de una disolución y liquidación de una sociedad bien sea conyugal o patrimonial?.

Otro aspecto importante versa sobre la exclusión de los “no pobres” de la calidad de usuarios de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos, pues los sujetos objeto de protección no necesariamente los son por razones económicas, por el monto de su patrimonio o por la suma de dinero que devengue como trabajador dependiente o independiente. Son comunes los casos en los que podría solicitar una audiencia el dueño de una parcela que ha padecido desplazamiento por causa de la violencia, el trabajador que es discriminado por su preferencia u orientación sexual, la mujer que es violentada laboralmente por razón de su sexo, la persona con discapacidad que sufre discriminación por su estado, y muchos casos más en los que la situación económica de la persona no tiene gran incidencia en la protección especial que la ley le brinda y que debería contar con la posibilidad de ventilarlo en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las universidades.

Con base en lo anterior es que se hace una propuesta de modificar, con el fin de ampliar el alcance de la conciliación a conflictos que superen el marco de aquellos asuntos denominados conciliables, desistibles y transigibles, y de igual manera se plantea la idea de no limitar la competencia de los estudiantes al factor cuantía, pues en estas condiciones, las limitadas facultades concedidas para acceder a algunas acciones ante los CCCJ, no cubren el vacío en

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

cuanto a mecanismos para acceder a las otras expresiones de la justicia, tal como se concibe en la actualidad.

La práctica de la conciliación extrajudicial gestionada por los CCCJ de las facultades de Derecho de Antioquia se apega al estándar de garantía del derecho a acceder a la justicia por parte de las personas de escasos recursos económicos de manera limitada.

Se cumple el estándar de manera parcial, pues se han establecido mecanismos de atención y asistencia en favor de las personas de escasos recursos económicos del departamento de Antioquia y se tiene prevista cierta maquinaria institucional para poder brindar el servicio de conciliación extrajudicial en derecho para cumplir con el requisito de procedibilidad, materializada en: a) medidas legislativas (ley 2220 de 2022) reglamentos y resoluciones de fondo con las que se busca dar cumplimiento al estándar mediante la adecuación de la normatividad interna para asegurar que el cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia; b) políticas estatales e institucionales, concretadas con la creación y regulación de CCCJ de las Facultades de Derecho, ante los cuales se puede garantizar el derecho de acceso a la justicia visto en su dimensión no formal para las personas de escasos recursos económicos, cumpliéndose con asequibilidad en la medida que los servicios efectivamente están dirigidos a sujetos que carecen de recursos suficientes y se cuenta con mecanismos para asegurarse de ello.

Tampoco se da cumplimiento a los elementos esenciales de disponibilidad y accesibilidad, pues los servicios, instalaciones y mecanismos para que las personas de escasos recursos puedan hacer valer su derecho de acceso a la justicia a través de la conciliación no son suficientes aún, y aunque se cuenta con un número importante de CCCJ tampoco son accesibles ni económica y físicamente, pues en razón de sus condiciones económicas, tienen limitaciones para movilizarse a las ciudades donde están ubicados los CCCJ donde se brinda el servicio. Adicional a ello, la cobertura sería principalmente para zonas urbanas de la capital del departamento y municipios vecinos. Sin embargo, localidades distantes y zonas rurales están desprovista de todo tipo de centros de conciliación, lo cual nos motiva para proponer algunos mecanismos que de alguna manera remedien esta deficiencia, tales como trabajo colaborativo, que las universidades “apadrinen” una zona de la región y puedan realizar jornadas de conciliación en estas zonas rurales o municipios distantes con el apoyo de los líderes comunitarios. En el largo plazo, se propone realizar estudios detallados de los municipios considerados rurales para determinar la tipología de conflictos existentes, con el fin de establecer si existe la necesidad de llevar la oferta de conciliación extrajudicial o si es del caso cubrir todo el territorio sin la realización de estudios previos.

Podemos decir que el diseño legal de la conciliación está estructurado de tal forma que permitió crear, desde el punto de vista normativo, una figura que en muchos aspectos no cumple con los estándares mínimos del acceso a la justicia y que, debido a este diseño, la puesta en práctica de la

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

figura ha desdibujado la finalidad concebida por el legislador, pues existe una serie de barreras al cabal funcionamiento de la misma.

Una de estas barreras es la falta de oferta institucional en materia de conciliación, la cual resulta problemática, pues se reducen las posibilidades de acceso con las que deberían contar los ciudadanos y en especial a los de escasos recursos, sobre todo porque estas personas sólo tendrían a la mano la oferta que del mecanismo hacen los funcionarios del Estado con facultades para conciliar, con el agravante de que éstos no solo se dedican a estas tareas sino que ejecutan múltiples funciones en sus cargos y en consecuencia las audiencias no se celebrarían con la celeridad que debe caracterizar la conciliación.

Igualmente, en cuanto a la celeridad se pudo concluir que la conciliación se ha convertido en un formalismo que las partes desean agotar rápidamente para acudir a la jurisdicción como mero requisito de procedibilidad. Esta afirmación se hace teniendo en cuenta los resultados de la información suministrada por el Ministerio de Justicia y las encuestas aplicadas las directivas de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de Antioquia, donde se pudo constatar que aunque ha aumentado considerablemente el número de acuerdos, se mantiene la tendencia al alza de en las constancias de no acuerdo y sobre todo de inasistencia, cuyo resultado faculta a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria a que les dirima su conflicto. Es también esencial entender que son muchos los factores particulares de cada conciliación que deben ser analizados para emitir un juicio en términos de celeridad de la figura.

En resumen: se trata de una figura que normativamente se concibió como el ideal de acceso a la justicia, pero que en la práctica presenta una serie de problemas que deben ser superados para que realmente se convierta en un mecanismo a través del cual los ciudadanos puedan resolver sus conflictos de manera continua, gratuita y rápida.

Calidad de la conciliación ofrecida por los centros de conciliación de los consultorios jurídicos.

Otro aspecto fundamental que se debe resaltar es el relativo a la idoneidad de los conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos. Esta afirmación la hacemos teniendo en cuenta que tradicionalmente las facultades de Derecho se han dedicado a formar profesionales con conocimientos en el litigio y en la solución a los mismos a través de los distintos procesos que tramita la jurisdicción ordinaria. Muy poca trascendencia se le ha dado a la forma directa de resolución de conflictos, a la negociación y, en general, a las formas de auto- composición de diferencias, mecanismos que han sido creados y regulados por la ley, y que se han tornado de imperiosa utilización por distintas razones en las últimas décadas. Las nuevas generaciones de abogados deben tener entonces la capacidad de atender procesos, no solo a través de la vía litigiosa ordinaria, sino también previniéndolos, apartándose de las tendencias del abogado litigioso enfocado a desarrollar negociaciones de diferente índole en su rol de parte o apoderado,

El Acceso a la Justicia de las Personas de escasos recursos a través de la Conciliación gestionada por los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos en Colombia.

Gustavo Ortiz.

preparándolos para transigir, conciliar, actuar como amigable componedor y para ser parte o apoderado en un proceso arbitral.

En el actual momento histórico, cultural y social de nuestro país, propender para que haya más abogados con capacidades para conciliar, resulta de la mayor relevancia, al constituirse en un mecanismo para afrontar la crisis de la justicia ordinaria, debido a la congestión de los despachos judiciales y a la mora en la evacuación de procesos, hechos que ya no son un secreto.

Para ayudar a cumplir este propósito, la universidad tiene como tarea dotar a los estudiantes de competencias y herramientas para la comprensión y manejo de conflictos, convirtiéndolos en facilitadores para que las partes puedan ver en la audiencia de conciliación las bondades del mecanismo, capacitándolos para que retomen el poder de la palabra y de manera autónoma le den solución al conflicto. Para ello habrá que vencer una gran resistencia de los mismos estudiantes, quienes por lo general son los operadores de la conciliación en los centros de conciliación de consultorios jurídicos, donde en ocasiones no cuentan con la preparación y sobre todo experiencia necesaria para llevarla a cabo dicha tarea, más aún cuando la mayoría de asuntos que se tramitan en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos tienen un alto contenido en género y son solicitudes promovidas en gran parte por mujeres que abogan por sus intereses y el de sus hijos menores de edad.

En lo relativo a la infraestructura dispuesta en estos espacios, encontramos que a pesar del esfuerzo realizado por las universidades, aun así es insuficiente para que las personas puedan acceder a la justicia, pues a la luz del trato diferenciado exigido frente al grupo específico, no se han tomado medidas tendientes a materializar el derecho de las mujeres, teniendo en cuenta sus particulares condiciones derivadas del género: mujeres madres, mujeres separadas, mujeres en embarazo, mujeres desplazadas, mujeres en condición de discapacidad, lo cual nos permite decir que los CCCJ no incorporan la perspectiva de género como una herramienta de acción al desarrollar sus actividades de conciliación y de igual forma, al consagrar la conciliación como un requisito de procedibilidad para poder acceder a la justicia formal, se impone una carga desproporcionadas con profundo significado de género.

Por lo anterior, quedaría corto si no enfatizáramos la necesidad de implementar la perspectiva de género en el desarrollo y aplicación de la conciliación, conclusión que emergió del estudio a pesar de que el mismo no se hizo el estudio bajo la herramienta analítica de perspectiva de género, evidenciándose que la normativa tiene un efecto negativo desproporcionado en las mujeres.

Aspiramos a que estas reflexiones aporten elementos para la construcción de un proyecto de reforma que sea pertinente las necesidades del medio y pueda servir como punto de partida a futuras investigaciones sobre la materia.

Análisis de la Sentencia No. 108 de fecha 28 de marzo de 2023 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. ¿Un Avance hacia una Ley Sobre Mediación en Venezuela?

Gerardo Nieto Quintero.

Capítulo III. Análisis de la Sentencia No. 108 de fecha 28 de marzo de 2023 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. ¿Un Avance hacia una Ley Sobre Mediación en Venezuela?

Gerardo Nieto Quintero.
Venezuela.

Compromissum No. 1, 2025. pp 33-44

El objeto del presente artículo es el análisis de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la cual a solicitud de la parte demandante se ordenó la “Instalación de una mesa de mediación y conciliación”, a los fines de que las partes involucradas lleguen a un acuerdo para de poner fin al juicio que los abarca. Siendo la primera sentencia de este máximo tribunal que hace referencia a la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ficha Técnica de la Sentencia:

N° Sentencia: 108.	N° EXPEDIENTE: 22-186
Sala de Casación Social	Procedimiento: Recurso de Casación
Ponente: Dr. Edgar Gavidia Rodríguez	
Fecha de la Sentencia y publicación de la misma: 28 de marzo de 2023.	
Partes: Julio Montes de Oca García y José Leonardo Romero Rodríguez contra Servicios Halliburton de Venezuela, S.A.	
Decisión: PRIMERO: Se acuerda la CONSTITUCIÓN DE LA MESA DE MEDIACIÓN EN LA PRESENTE CAUSA; SEGUNDO: La mesa de mediación se regirá de acuerdo a los parámetros fijados en la parte motiva del presente fallo. TERCERO: Se ordena la notificación de los ciudadanos Julio Montes de Oca y José Leonardo Romero Rodríguez parte demandante y a la Sociedad Mercantil SERVICIOS HALLIBURTON DE VENEZUELA, S.A., parte demandada a los fines de dar inicio a la constitución de una mesa de mediación. Publíquese, regístrese, notifíquese y cúmplase.	
http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/323916-108-28323-2023-22-186.HTML	

A la luz de entender la Mediación como uno de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (de acá en adelante los MARC) debemos conceptualizarla tomando en cuenta las diferentes normativas internacionales que la regulan, tomando en consideración que la gran mayoría de estas normas son soft law. Siendo así tenemos que:

Análisis de la Sentencia No. 108 de fecha 28 de marzo de 2023 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. ¿Un Avance hacia una Ley Sobre Mediación en Venezuela?
Gerardo Nieto Quintero.

De conformidad con las Directrices de las Naciones Unidas define la mediación como: “un proceso por el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a prevenir, gestionar o resolver un conflicto ayudándolos a alcanzar acuerdos mutuamente aceptables”¹.

Según el Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de Inversiones)

La mediación es un proceso de resolución de conflictos, voluntario y confidencial, en el que interviene un mediador, imparcial y neutral, que favorece la comunicación de las partes en un conflicto para que alcancen, por ellas mismas, un acuerdo satisfactorio de conformidad con sus respectivos intereses y necesidades.

De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2008/52/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, se entenderá por:

a) «mediación»: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.

Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competente para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio;

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su septuagésimo tercer período de sesiones, mediante Resolución 73/198 aprueba la titulada Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018), también denominada Convención de Singapur sobre la Mediación, define la mediación en el numeral 3 de su artículo 2, como:

Se entenderá por “mediación”, cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (“el mediador”) que carezcan de autoridad para imponerles una solución.

También se concibe como un medio de prevención, gestión y transformación de conflictos. Es un medio autocompositivo de resolución de controversias, puesto que son las personas que se hallan en una situación de conflicto las que llegan a una solución mediante acuerdos.

¹ Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz de septiembre de 2012.

Análisis de la Sentencia No. 108 de fecha 28 de marzo de 2023 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. ¿Un Avance hacia una Ley Sobre Mediación en Venezuela?

Gerardo Nieto Quintero.

Para del Reglamento de Mediación de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), la mediación:

Es una técnica de resolución de controversias flexible, llevada a cabo de manera privada y confidencial, en la cual el mediador actúa como un facilitador neutral para ayudar a las partes a lograr un acuerdo negociado que ponga término a su controversia. Las partes tienen el control sobre la decisión de celebrar tal acuerdo, así como sobre sus términos².

Para la Ley Modelo de la CNUDMI³ sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002), se entiende por mediación:

Todo procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

Para la Guía Europea de Mediación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de CPR⁴, “La mediación es una negociación asistida, cuyo propósito es resolver un conflicto en términos mutuamente aceptables para las partes.”

Siendo la mediación una actividad especializada, con un enfoque profesional, los mediadores y sus equipos ofrecen a las partes en conflicto un amortiguador de choques e infunden confianza en el proceso y la convicción de que una solución pacífica es posible con su intervención y crea un espacio de comunicación necesario para que las partes puedan verbalizar, expresar sus opiniones y distintos puntos de vista; favorecer un clima propicio para que cada una de ellas pueda expresar su versión de la situación; en su caso, ventilar sus emociones; fijar los puntos concretos de conflicto y propiciar que las propias partes generen opciones de solución. Un proceso de mediación eficaz responde a la especificidad del conflicto, se tiene en cuenta las causas y la dinámica de este, las posiciones, los intereses y la coherencia de las partes, las necesidades de la sociedad en general, y los entornos regional e internacional.

De conformidad con lo dispuesto en la Guía Europea de Mediación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de CPR los criterios a seguir para la adopción de alguna MARC, se

² Notas Orientativas Sobre la Mediación de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) de marzo 2018.

³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Siglas en inglés.

⁴ El Instituto Internacional para la Prevención y Resolución de Conflictos (en adelante, CPR por sus siglas en inglés) es una organización independiente sin ánimo de lucro que lleva más de 35 años ayudando a organizaciones globales a evitar y resolver conflictos comerciales de manera eficaz y eficiente.

debe tomar en cuenta:

1.6. A la hora de decidir cuál de los procesos de ADR es más apropiado para resolver su controversia, las partes deberían considerar los siguientes aspectos:

- 1.6.1 la naturaleza del conflicto: determinar si el objeto de la controversia es de naturaleza legal, técnica o únicamente tiene por objeto una reclamación de cantidad;
- 1.6.2 la medida en la que el proceso puede explorar y crear opciones de acuerdo que respondan a los intereses subyacentes (económicos, de reputación, personales, emocionales) además o en lugar de los derechos y obligaciones legales de las partes;
- 1.6.3 si las partes quieren un proceso “facilitativo” que les ayude a alcanzar un acuerdo comercial, o si prefieren un proceso “evaluativo” que evalúe los fundamentos de hecho y de derecho en los que se asientan sus posiciones;
- 1.6.4 si se necesita un tercero neutral que adopte una decisión que las partes tengan que cumplir y/o tenga valor de precedente para una de las partes;
- 1.6.5 la formación y experiencia de cualquier parte neutral que quieran que participe;
- 1.6.6 qué nivel de control quieren tener sobre el proceso y qué grado de apoyo procedimental necesitan las partes;
- 1.6.7 el marco temporal dentro del que se va a llevar a cabo el proceso;
- 1.6.8 cuánto están dispuestos a gastar en la gestión administrativa del proceso; y
- 1.6.9 qué posibilidad tienen de ejecutar la solución que se alcance.

Habiendo dejado claro el concepto de mediación y su alcance, compartiremos algunos criterios y/o consideraciones sobre la Sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sentencia número 108 correspondiente al expediente 22-186, en procedimiento de Cobro de Prestaciones Sociales y demás conceptos laborales, donde la parte demandante solicitó unilateral e inconsultamente con la contraparte el día 2 de agosto de 2022, la: “instalación de una mesa de mediación y conciliación”, en los siguientes términos:

Ciudadanos magistrados, por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previsiones del artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo⁵, **solicitamos** a esta

⁵ Artículo 6. El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto, será tenida en cuenta también, a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. Los Jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas, de las cuales obtienen su convencimiento.

Parágrafo único: El Juez de Juicio podrá ordenar el pago de conceptos, como prestaciones o indemnizaciones, distintos de los requeridos cuando éstas hayan sido discutidos en el juicio y

Sala de Casación Social que promueva la instalación de una mesa de mediación y conciliación, como medio de autocomposición procesal, con el propósito de poner fin a la controversia por la vía más expedita y económica para lograr la satisfacción y tutela de los intereses y derechos de las partes.

En este punto es necesario recordar como característica esencial de la mediación, la voluntad, el consentimiento, el acuerdo entre las partes, para constituir un medio para resolver conflictos, por lo que afirman que sin consentimiento no hay mediación, siendo que la autonomía de la voluntad está limitada por la materia en discusión y el interés público.

La voluntad nace del Principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes, siendo este un elemento esencial de la mediación, puede expresarse tanto para un caso concreto como para conflictos eventuales y en ambos casos se exige en forma específica que la voluntad sea clara y limpiamente manifestada,

A este respecto es necesario acotar que el principio de la autonomía de la voluntad, tiene su fundamento legal y constitucional en Venezuela en las siguientes normas: en el artículo 1.159 del Código Civil Venezolano relativo a la obligatoriedad de las partes a cumplir lo pactado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela relativo al derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad como derecho humano fundamental, el cual debe interpretarse en sintonía con el derecho de libertad económica contemplado en el artículo 112 del mismo texto constitucional que determina la libertad de las personas para establecer sus relaciones contractuales, solo limitándolas a través de principios atinentes al derecho ajeno y el orden público, tradicionalmente previsto en el artículo 6 del Código Civil Venezolano.

Ante tal solicitud la Sala de Casación Social de Tribunal Supremo de Justicia, estableció lo siguiente:

(...)

Al respecto, es oportuno señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estableció en su artículo 258, la posibilidad de promover la mediación y conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, por lo que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo contempla en su artículo 6, la obligación de los jueces de promover la conciliación y mediación, entre otros mecanismos, a objeto de alcanzar de forma expedita y consensuada la solución de los conflictos.

(,,)

estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador de conformidad con esta Ley y con lo alegado y probado en el proceso, siempre que no hayan sido pagadas.

El artículo 258 de nuestra Constitución Nacional, al hacer referencia a los medios alternativos de solución de conflictos, contempla lo siguiente: “La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.”, por lo que dichos medios tienen rango constitucional, siendo el arbitraje el único que posee una ley que lo regula, la Ley de Arbitraje Comercial del año 1998, quedando por desarrollar desde el punto de vista legislativo la mediación y la conciliación.

Si bien es cierto los conceptos de mediación y de conciliación en algunas legislaciones tienen a utilizarse como sinónimos (error este que corrigió la UNCITRAL), en Venezuela deben considerarse como dos medios alternativos con naturaleza jurídica diferente, no solo debido a la distinción que constitucionalmente se hace, sino también desde el punto de vista epistemológico (tal como se estableció en la parte inicial del presente artículo) y de las facultades que posee el mediador y el conciliador que son totalmente diferentes.

Así la mediación, entendida como una forma alternativa para la solución de conflictos, a través de la orientación y asistencia de un tercero imparcial que conduce a las partes para que éstas alcancen acuerdos justos y estables en beneficio de todos, a través de la mediación auto-componen sus conflictos, con el auxilio de un tercero capacitado profesionalmente, que por medio del uso de técnicas, precisará las diferencias e intereses, facilitará el diálogo y el entendimiento a fin que éstas alcancen de mutuo acuerdo la resolución de su conflicto y por tanto el fin de la controversia.

Confunde la sentencia en comento, la naturaleza jurídica de los medios alternativos de resolución de conflictos, los cuales tienen su origen y su fundamento en el principio de autonomía de voluntad de las partes, con la facultad conciliadora y/o mediadora que puedan llegar a tener los Jueces de la República por mandamiento o facultad legal en los procesos jurisdiccionales de los cuales tengan conocimiento.

Esta metodología que incluyen los tribunales en el mundo es la mediación que ha sido llamado Mediación Vinculada a los Tribunales; Mediación Judicial o Mediación Intrajudicial la cual se trata de aquel proceso de mediación que se lleve a cabo una vez se haya iniciado un proceso a través de demanda, y en cualquier momento de su devenir, es decir, que es posible que exista mediación al principio del proceso, en pleno proceso e incluso en fase de ejecución de sentencia. Las partes acudirán a la mediación bien a partir de alguna gestión del órgano, bien por iniciativa propia. En cualquiera de los casos podríamos hablar de Mediación Intrajudicial, pues se produce una vez iniciado el proceso y desarrollo y el resultado tendrá efectos en dicho proceso.

Sin embargo se hace referencia a mediación intrajudicial cuando la iniciativa de la mediación parte del órgano jurisdiccional o se utilizan los servicios del órgano jurisdiccional. Si hablamos de mediación intrajudicial como es el caso en comento no se puede hablar de mediación como MARC, ya que esta última es siempre una alternativa al uso de los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, la Oficina del Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, al hacer referencia a Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos, estableció lo siguiente:

(...)

Por otra parte, la mención de "alternativos" con que se conocen y difunden estos medios y procedimientos, tiene relación y guarda mayor coherencia con el objetivo y las características de no confrontacionales, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación.

Un punto resaltante de esta sentencia es el hecho que determina las materias sujetas a mediación contexto este que nunca antes se había establecido en una sentencia de nuestro máximo tribunal, en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, en este caso en concreto, la Sala observa que el asunto planteado por la parte demandante se circunscribe al cobro de bolívares derivados de derechos laborales lo que constituye una materia que no es de orden público, de naturaleza disponible, y no prohibido por la ley, cuya solución no está excluida del acuerdo de las partes, y por tanto no están atribuida de forma exclusiva y excluyente a la jurisdicción su conocimiento, siendo susceptible de mediación, todo de conformidad con el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, debe referirse que en esta casusa no se ha dictado sentencia definitiva que haya alcanzado el carácter de definitivamente firme y revestido de cosa juzgada que produzca una incompatibilidad con la mediación, todo de conformidad con el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

En este orden de ideas se hace necesario traer a colación las materias sujetas a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje Comercial en su artículo 3, que lo aplicaremos analógicamente a falta de ley en materia de Mediación en Venezuela, el cual establece lo siguiente:

Artículo 3°. Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

Quedan exceptuadas las controversias:

- a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;
- b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;
- c) Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;
- d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y
- e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

Tanto las materias como las limitaciones establecidas en la Ley de Arbitraje de Venezuela son perfectamente aplicables a la Mediación.

Ahora bien, ante la solicitud presentada por la parte demandante y bajos los criterios antes expuestos de que la pretensión se circunscribe al cobro de bolívares por prestaciones y demás de derechos laborales lo que constituye una materia que no es de orden público, de naturaleza disponible, y no prohibido por la ley, cuya solución no está excluida del acuerdo de las partes, y por tanto no están atribuida de forma exclusiva y excluyente a la jurisdicción su conocimiento, la Sala de Casación Social ordenó lo siguiente:

(...)

Visto el planteamiento esgrimido por la representación de la parte actora, y analizados las particularidades del presente asunto esta Sala de Casación Social considera que están llenos los extremos legales y por tanto **ORDENAR LA CONSTITUCIÓN DE UNA MESA DE MEDIACIÓN**, en aras de la resolución pacífica del presente asunto, haciendo uso de los medios alternativos de resolución de conflictos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

(...)

Vista la parte sustantiva de la Sentencia en comento pasaremos a analizar la parte adjetiva de la misma en los siguientes términos:

(...)

Esta Sala, habiendo ordenado la constitución de la mesa de mediación, procede de seguidas a fijar los parámetros para la regulación de la constitución y funcionamiento de dicha mesa, a fin de garantizarles a las partes las reglas de procedimiento que aseguren condiciones de igualdad, debido proceso y efectividad en aras que las partes auto compongan su conflicto, normativa las cuales a continuación se exponen:

PRIMERO: La Mesa de Mediación estará constituida por:

- a. Dos (2) mediadores designados ad hoc por esta misma Sala, profesionales, con experiencia en mediación y asuntos laborales, con una conducta proba y honesta.
- b. Las partes o sus apoderados judiciales debidamente autorizados para participar en esta mesa de mediación, con facultades para decidir y obligar a sus representados.
- c. Los mediadores podrán designar un secretario.
- d. Asimismo, los mediadores podrán convocar a las sesiones a expertos.
- e. Los parámetros y la metodología a emplearse en cuanto al manejo y las pautas que deben fijar los directores de debate durante el desarrollo de las reuniones en la mesa de conciliación y mediación, se ajustaran a la normativa aplicable en materia de medios alternos de resolución de conflictos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En este numeral primero la Sala establece la forma de constitución de la mesa pero comete los siguientes desaciertos:

1. Le quita la posibilidad a las partes de nombrar ellas mismas los mediadores, abrogándose tal facultad;
2. Confunde los términos de conciliación y de medición;
3. Establece el término de Directores de debates siendo que el desarrollo de la reuniones deben ser llevadas por “el protocolo” que las partes y los mediadores determinen para realizar las reuniones que en principio lo llevan los mismos Mediadores.
4. Hace mención “*a la normativa aplicable en materia de medios alternos de resolución de conflictos*”, pero en Venezuela NO existe una Ley que haga única y exclusivamente a los medios alternos de resolución de conflicto, siendo la única existente es la Ley de Arbitraje Comercial, pero la misma NO hace referencia a los procedimientos, dejando esta materia a los Reglamentos que regulan a los Centros Arbitrales, por imperio de la misma ley.

SEGUNDO: Los mediadores o sus sustitutos deberán al tercer (3°) día de despacho, luego de su notificación comparecer ante esta Sala para su aceptación o juramentación, para lo cual se designa al Presidente de la Sala de Casación Social, Magistrado Dr. EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ, para recibir el juramento de los mediadores, en compañía del Secretario de la misma. Así mismo, dicho Magistrado será el encargado de la instalación, seguimiento, desarrollo y conclusión de la labor de la Mesa de Mediación, estando facultado para resolver cualquier asunto relacionado con la misma.

Siendo así: ¿Qué función cumplirían los mediadores si no pudieran instar a las partes a solucionar cualquier problema bien sea este de índole procedimental como sustantivo?

TERCERO: Quienes participen en la Mesa de Mediación deben observar entre otros los principios y conductas que a continuación se señalan:

- a. Compromiso de favorecer la mediación;
- b. Voluntariedad de los acuerdos;
- c. La buena fe: Los participantes involucrados en el proceso de mediación, tanto directores de debate como partes intervinientes u otros, deben desplegar una conducta cónsona con la majestad de la justicia, respetando los principios de honestidad, probidad, lealtad, sinceridad, confidencialidad, transparencia, ética profesional y respeto mutuo.
- d. Principio de confidencialidad.

CUARTO: Los mediadores previa opinión de las partes, fijarán el lugar, la hora y el cronograma de sesiones, siendo obligatorio para éstas su asistencia de modo puntual.

Lo que no establece la sentencia es cuáles serían los efectos de la inasistencia de alguna de las partes a las cesiones de la medición. Y se dice esto, debido a que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dependiendo de quién no se haga presente a cualquiera de los actos procesales se tienen diferentes consecuencias procesales, como lo sería el desistimiento del procedimiento en caso de que el inasistente sea la parte demandante como la admisión de los hechos en caso de que el inasistente sea la parte demandada.

QUINTO: La Mesa de Mediación dispondrá de un lapso de tres (3) meses para que las partes alcancen un acuerdo, pudiendo a solicitud de éstas ante la Sala, prorrogarse dicho proceso de mediación.

La Sentencia no dispone cuantas prórrogas gozarán las partes y que estas prórrogas estarían sustentadas en algún avance o avances en la mediación.

SEXTO: La Mesa de Mediación levantará un Acta de cada sesión, que deberán suscribir las partes intervinientes y los directores de debate, dejando constancia de los acuerdos y alcances convenidos. Asimismo, los mediadores deberán presentar informe mensual al Magistrado Dr. EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ, sobre los avances de las reuniones conciliatorias.

Se vuelve a confundir los términos de Director de Debate y Mediadores.

SÉPTIMO: En caso de lograrse un acuerdo entre las partes, se señalará en la respectiva acta el alcance y contenido del mismo, cuyos resultados las partes presentarán a la Sala de Casación Social de este máximo Tribunal, para su respectiva homologación de ser el caso.

En caso de llegarse a un acuerdo no se habla de Acuerdo Resultante de una Mediación sino de una Transacción procesal la cual va a ser homologada por la Sala a los efectos legales subsiguientes.

OCTAVO: En caso de que no se logre un acuerdo durante el lapso antes señalado, proseguirá la presente causa en la fase correspondiente.

NOVENO: Los honorarios de los mediadores, secretario y demás auxiliares de justicia que deban participar en la mesa técnica y emolumentos que se incurran, serán por cuenta de las partes, quienes de mutuo acuerdo establecerán el monto a pagar atendiendo a los principios de racionalidad, proporcionalidad y demás condiciones.

No se establece que sucedería en caso que una de las partes del proceso judicial a quien se le impone la mesa de mediación NO solicitada por él, no aporte su parte de los Honorarios de los Mediadores, Expertos, Secretarios, así como los gastos derivados de las reuniones y traslados de las partes involucradas y demás emolumentos y/o gastos derivados de la mesa de negociación.

DÉCIMA: La Mesa de Mediación se instalará al tercer (3) día de despacho siguiente a la juramentación de los mediadores, sin previa notificación de las partes en la sede de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a las diez (10:00 am).

Lo que no se dice es cuales serían los efectos de la inasistencia de alguna de las partes al acto de juramentación de los mediadores.

DÉCIMA PRIMERA: Está Sala de Casación Social en esta misma oportunidad procede a notificar a los ciudadanos (...) parte demandante y a la Sociedad Mercantil (...), parte demandada a los fines de dar inicio a la constitución de una mesa de mediación, en aras de la resolución de la controversia, de conformidad con los medios alternativos de resolución de conflictos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y una vez que conste en autos las correspondientes notificaciones, esta Sala procederá a designar a los directores ad hoc de la mesa de conciliación y mediación.

En este punto solo queda recopilar todas las observaciones ya realizadas *up supra* y darlas por reproducidas.

Conclusiones:

1. Confunde la Sentencia en comento la Mediación Intrajudicial con la Mediación como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos.
2. Se comete el error de hacer mención a unas normas sobre medios alternativos de solución de conflictos que NO existe en Venezuela.
3. Se cometen errores de tipo epistemológico al confundir los conceptos de conciliación y mediación.

Análisis de la Sentencia No. 108 de fecha 28 de marzo de 2023 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. ¿Un Avance hacia una Ley Sobre Mediación en Venezuela?

Gerardo Nieto Quintero.

4. Se avanza en nuestro ordenamiento jurídico con el hecho que una sentencia de nuestro máximo tribunal, establezca de manera clara e inequívoca cuales son los principios que rigen la mediación y las materias sobre las cuales puede versar la misma.

5. Esperamos que el Poder Legislativo Venezolano tome esta iniciativa del Poder Judicial y que esta Sentencia sea el primer paso para lograr la redacción de una Ley Sobre Mediación en Venezuela, como un verdadero Medio Alternativo de Resolución de Conflictos, con base a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018.

6. Asimismo solicitamos la Ratificación por parte de la Asamblea Nacional de Venezuela de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convenio de Singapur) que serviría para establecer en Venezuela a la Mediación como un verdadero Medio Alternativo de Resolución de Conflictos.

Capítulo IV. Antecedentes, Desarrollo, Consolidación y Alcance Nacional e Internacional del Arbitraje Ejecutivo en Colombia, Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No. 008 de 2023 Senado.

Luis Arcesio García Perdomo.
Colombia.

Compromissum No. 1, 2025. pp 45-53

Es importante informarles que el día 11 de diciembre del 2024, se aprobó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023 Senado “Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”, del cual les dejo alguna de mis opiniones y comentarios sobre el proyecto de ley, su evolución histórica, consolidación y ventajas administrativas, económicas y su proyección internacional.

I. Antecedentes constitucionales, legales y legislativos de la iniciativa

En esta primera parte, se realiza un análisis detallado de las normas legales y reglamentarias que han permitido el desarrollo del arbitraje ejecutivo en Colombia, destacando los principales aspectos y avances que estas disposiciones han aportado a la implementación de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el ámbito ejecutivo. Posteriormente, se abordarán los proyectos de ley 224 de 2018 y 119 de 2021, los cuales propusieron una idea innovadora y trascendental para el sistema jurídico colombiano: la creación de un arbitraje ejecutivo que pudiera aplicarse a cualquier tipo de ejecución.

Estos proyectos representan un avance significativo en el fortalecimiento de los métodos alternativos de solución de controversias, al buscar ampliar el alcance del arbitraje a un espectro más diverso, con el propósito de agilizar y mejorar la eficiencia del proceso de ejecución.

1. De las normas legales que han desarrollado el arbitraje ejecutivo en Colombia

1. 1. El Decreto 2651 y la resolución de la controversia ejecutiva mediante arbitraje

El artículo 2 del decreto 2651 estableció un pacto arbitral especial para procesos ejecutivos, en el cual se determinó que el árbitro podría resolver las excepciones de mérito presentadas dentro de la ejecución. Esto implica que, bajo la norma, el arbitraje en su forma tradicional resolvería las controversias derivadas de una acción ejecutiva; sin embargo, no contaba con las facultades propias del proceso ejecutivo, como la persecución de bienes para su posterior realización en subasta pública.

Un aspecto trascendental del decreto fue que su constitucionalidad fue objeto de demanda. Como resultado, mediante la sentencia C-294 de 1995, se declaró exequible el artículo 2 del Decreto

2651. En dicha sentencia, se manifestó que el arbitraje en procesos ejecutivos es constitucional, indicando que no existía impedimento alguno para su desarrollo legal en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional. Este pronunciamiento se fundamenta en que la norma superior no impuso restricciones sobre las materias en las cuales un árbitro puede ser investido de la función de administrar justicia, permitiendo así la inclusión del arbitraje ejecutivo como una de estas materias.

Esta ausencia de limitaciones refleja el propósito del constituyente primario de otorgar a los árbitros una amplia competencia en el ejercicio de la jurisdicción, incluyendo asuntos relacionados con la ejecución forzosa de obligaciones. De este modo, el arbitraje ejecutivo se configura como un mecanismo válido y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, garantizando la posibilidad de que el árbitro ejerza funciones equivalentes a las de un juez en la resolución de disputas de naturaleza ejecutiva. Esto siempre debe realizarse respetando los principios fundamentales del arbitraje: la voluntariedad, la temporalidad y el sometimiento a los términos establecidos por la ley.

Este marco conceptual es precisamente el objetivo fundamental del Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No. 008 de 2023 Senado, que busca consolidar el arbitraje ejecutivo como una herramienta ágil, eficiente y constitucionalmente válida para fortalecer el sistema de justicia colombiano.

1.2. La Ley 546 de 1999 y el arbitraje en créditos hipotecarios

La ley 546 de 1999, en sus artículos 35, 36 y 37, establecía un marco normativo relacionado con el pacto y el procedimiento arbitral en casos de créditos destinados a la construcción o adquisición de vivienda, permitiendo llevar estos casos al arbitraje como una alternativa válida a los procedimientos judiciales ordinarios. Esta inclusión pretendía fomentar la eficiencia y celeridad en la resolución de controversias en el ámbito de los créditos hipotecarios.

Sin embargo, dichos artículos fueron posteriormente declarados inconstitucionales, no debido a la inviabilidad del procedimiento arbitral ejecutivo en sí mismo, sino a la vulneración del derecho de los consumidores a acceder al arbitraje de forma libre y voluntaria. El principal problema radicaba en que la normativa no aseguraba que los consumidores estuvieran plenamente informados y que pudieran decidir sin coacción sobre la participación en el procedimiento arbitral.

Esta cuestión fue resuelta en la sentencia C-1140 de 2000, en la cual la Corte Constitucional de Colombia determinó que las disposiciones contenidas en los artículos mencionados infringían el principio constitucional de voluntariedad en la justicia arbitral. La Corte enfatizó que el arbitraje debe ser un mecanismo opcional y que los consumidores, en especial aquellos involucrados en

contratos relacionados con créditos hipotecarios, no pueden ser forzados o condicionados a aceptar esta vía.

1.3. Iniciativas legislativas intentadas en el pasado sobre arbitraje para procesos ejecutivos

El Proyecto de Ley 224 del año 2018, asesorado y estructurado por el suscrito, fue el primer proyecto presentado en Colombia que contempló la posibilidad de implementar el arbitraje ejecutivo para todo tipo de títulos ejecutivos, sin limitarse únicamente a aquellos previamente diseñados para resolver excepciones en procesos ejecutivos o para acciones hipotecarias. Este proyecto representó un cambio innovador en el ámbito de la justicia ejecutiva, ya que ofrecía una alternativa viable al congestionado sistema judicial, permitiendo una resolución más expedita de controversias relacionadas con títulos ejecutivos.

Uno de los problemas fundamentales que este proyecto buscaba resolver era la atemporalidad de las ejecuciones y la consiguiente imposibilidad de llevarlas al arbitraje debido a la restricción impuesta por el principio constitucional de la temporalidad de la función arbitral. Para abordar esta limitación, el proyecto establecía que, transcurrido un año de actuación arbitral, el proceso debía ser remitido a la jurisdicción ordinaria, garantizando así el cumplimiento del principio.

El Proyecto de Ley 119 de 2021, también asesorado y estructurado por el suscrito, constaba de 35 artículos, lo que representó una reducción significativa respecto a la extensión del Proyecto de Ley 224 de 2018. Esta reducción no implicó una simplificación del contenido, sino un perfeccionamiento de sus procedimientos.

Ambos proyectos, tanto el 224 de 2018 como el 119 de 2021, comparten una base de inteligencia jurídica, económica y administrativa similar, ya que se sustentan en principios fundamentales orientados al desarrollo del arbitraje ejecutivo. Sin embargo, el Proyecto de Ley 119 de 2021 incorporó mejoras significativas que evidencian un proceso de maduración de la propuesta inicial. Esta versión fue perfeccionada con el objetivo de optimizar la estructura normativa y adaptar su contenido a las necesidades reales de los procesos arbitrales, asegurando que el procedimiento arbitral no fuera completamente ajeno al procedimiento ejecutivo ordinario.

II. Las figuras jurídicas nuevas del derecho arbitral sobre las que se estructura el actual proceso arbitral ejecutivo.

2.1. El Pacto Arbitral Ejecutivo (artículo 2 del Proyecto de Ley) introduce una figura autónoma de arbitraje específicamente diseñada para procesos ejecutivos, otorgando a los particulares el derecho de someter al arbitraje cualquier ejecución o controversia derivada de un título ejecutivo. Esta figura representa un avance significativo en el ámbito del arbitraje en Colombia, al reconocer formalmente la posibilidad de recurrir a mecanismos alternativos de

solución de controversias incluso en el ámbito de la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles.

El Pacto Arbitral Ejecutivo es fundamental para articular toda la estructura del proyecto de ley, en especial las aceptaciones tácitas de la existencia del árbitro executor y de las medidas cautelares previas por parte del Centro de Arbitraje. Además, extiende los efectos de la cláusula compromisoria a terceros signatarios del título, tal como lo establece el artículo 5 del Proyecto de Ley. Asimismo, el Pacto Arbitral Ejecutivo establece el procedimiento mediante el cual se podrán ejecutar obligaciones derivadas de títulos ejecutivos, siempre que dichas obligaciones se encuentren amparadas por cláusulas compromisorias pactadas en contratos suscritos antes de la vigencia de la ley. De esta manera, el pacto arbitral no solo permite la intervención de árbitros en conflictos sobre la existencia de una obligación, sino también en su fase de ejecución, siempre que las partes hayan acordado la cláusula compromisoria correspondiente.

Esta característica contribuye a ampliar el alcance y la aplicabilidad del arbitraje en la resolución de conflictos ejecutivos, garantizando un mayor acceso a la justicia arbitral. Lo anterior se realiza de conformidad con las reglas procesales establecidas en los artículos 381 y 40 de la Ley 153 de 1887, modificados posteriormente por el inciso 32 del artículo 624 del Código General del Proceso (CGP). Estas disposiciones normativas establecen los principios de aplicación de la ley procesal en el tiempo, garantizando que el procedimiento arbitral pueda aplicarse a contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la nueva legislación, siempre que así lo decidan las partes. Este enfoque no solo respeta la autonomía de la voluntad de los contratantes, sino que también asegura la continuidad de los acuerdos previos, permitiendo a los particulares acceder a un mecanismo ágil de resolución de controversias en temas relacionados con títulos ejecutivos. Lo anterior se realiza en conformidad con las reglas procesales establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887, modificados posteriormente por el inciso 3 del artículo 624 del Código General del Proceso (CGP). Estas disposiciones normativas establecen los principios de aplicación de la ley procesal en el tiempo, garantizando que el procedimiento arbitral pueda aplicarse a contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la nueva legislación. Este enfoque no solo respeta la autonomía de la voluntad de los contratantes, sino que también asegura la continuidad de los acuerdos previos, permitiendo a los particulares acceder a un mecanismo procesal ágil de resolución de controversias en temas relacionados con títulos ejecutivos.

2.2. El árbitro executor, definido en el artículo 6 del proyecto de ley, que determina que el proceso arbitral será resuelto por un solo árbitro, permitiendo que las partes en procesos de mayor cuantía puedan determinar más árbitros y que su número siempre será impar. Los árbitros ejecutores en procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal.

2.3. El árbitro de medidas cautelares previas (artículo 7 del PL), permitirá el decreto y la práctica de medidas cautelares previas (antes de iniciarse el proceso ejecutivo) mediante un procedimiento eficiente establecido de los artículos 31 al 33 del proyecto de ley. En los procesos ejecutivos, la práctica de medidas cautelares previas es fundamental para garantizar

1 ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptúanse de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual Q infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido. (Subraya y negrilla fuera del texto)

3 La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Por ello, antes de la instalación del tribunal arbitral ejecutivo, el acreedor podrá solicitar la intervención de un árbitro especializado en medidas cautelares, quien estará facultado para adoptar todas las medidas necesarias que aseguren la efectividad de la ejecución.

La función del árbitro encargado de las cautelares previas tendrá una duración de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto que las decreta. Cualquier aspecto no regulado explícitamente en el proyecto de ley se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 599 a 601 del Código General del Proceso (CGP).

4. De la cláusula compromisoria abierta y cerrada (inciso 2, parágrafo 1 del artículo 2 del PL), que establece, “El pacto arbitral será cerrado cuando se refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando incluye varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de uno o varias relaciones contractuales determinadas.”

El pacto arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor, el árbitro de medidas cautelares previas y las cláusulas compromisorias abiertas y cerradas son figuras nuevas del derecho arbitral, todas ellas creadas por el suscrito, con el objetivo de estructurar los Proyectos de Ley 224 de 2018, 119 de 2021 y la actual iniciativa legislativa (Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No.008 de 2023 Senado). Estas figuras representan avances importantes en el ámbito del arbitraje, orientadas a fortalecer la eficacia del proceso arbitral ejecutivo en el contexto jurídico colombiano. No obstante, los avances logrados, lamento profundamente que la figura del árbitro de recusaciones, también de mi creación, haya sido eliminada del nuevo proyecto de ley, pues considero que su inclusión es esencial para el adecuado desarrollo del proceso ejecutivo arbitral.

La creación del árbitro de recusaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo era necesaria para evitar las dilaciones injustificadas que pudieran presentarse durante la ejecución. Sin este mecanismo, existe el riesgo de que una de las partes recurra a recusaciones infundadas con el propósito de obstaculizar la constitución del tribunal arbitral, impidiendo que el árbitro único asuma su función y ralentizando su actuación.

La figura del árbitro de recusaciones proporcionaba un medio específico y expedito para tramitar estas objeciones de manera objetiva e imparcial, evitando la necesidad de acudir a la demorada y congestionada justicia ordinaria.

III. Aspectos administrativos, económicos y operacionales importantes del proyecto de ley que permite descongestión sin generar costos al estado.

En este apartado, se analizan en detalle las ventajas del proyecto de ley de arbitraje ejecutivo, destacando sus beneficios administrativos, económicos y operativos. También se explica cómo esta iniciativa contribuye a la descongestión del sistema judicial sin costos adicionales para el Estado, al tiempo que promueve la generación de ingresos para la Rama Judicial mediante la contribución especial arbitral, contemplada en los artículos 163 al 23 de la Ley 1743 de 2014. Además, se aborda la proyección internacional del arbitraje ejecutivo, posicionándolo como un modelo innovador y eficiente para la resolución de conflictos derivados de una ejecución.

3.1. Diseño y sostenibilidad económica del modelo de arbitraje ejecutivo

La esencia del proyecto de ley radica en la creación de una estructura permanente que garantiza a las personas el acceso a la justicia arbitral sin implicar un costo para el Estado. Este diseño busca no solo facilitar el acceso a una justicia alternativa, más rápido y eficiente que la jurisdicción ordinaria, sino también hacerlo de forma que no represente una carga para las finanzas públicas.

La implementación de este proyecto tiene el potencial de lograr autosuficiencia financiera, eliminando gastos e incluso generando recursos adicionales para fortalecer el sistema judicial. A través de la contribución especial arbitral, se proyecta que los ingresos derivados de los procesos arbitrales sean reinvertidos en la mejora de la infraestructura judicial estatal y en la capacitación de los operadores de justicia, fomentando un círculo virtuoso que beneficia al Estado, a los particulares y la modernización de la justicia.

En resumen, el proyecto no solo busca eficiencia y accesibilidad en la resolución de conflictos mediante el arbitraje, sino que también se diseña como una fuente de recursos valiosos que contribuya al fortalecimiento integral del sistema judicial. La creación de una estructura que opera sin costos para el Estado y, al mismo tiempo, genera ingresos adicionales y descongestiona el sistema judicial, representa un avance significativo hacia una justicia más efectiva, moderna y sostenible.

3.2. Generación de empresa, ingresos para los centros de arbitraje y empleos calificados para abogados

El proyecto de ley está concebido para atender la creciente demanda de servicios de justicia ejecutiva, contribuyendo no solo a la descongestión de la justicia ordinaria, sino también a generar ingresos significativos para los Centros de Arbitraje. Este enfoque tiene el potencial de traducirse en la creación de oportunidades laborales dentro de estos centros, beneficiando tanto a sus empleados como a los abogados litigantes.

Asimismo, fomentará la creación de un sistema empresarial integral en torno a actividades como embargo, secuestro, administración y remate de bienes sujetos a ejecución arbitral, según el artículo 33 del proyecto de ley. Esta estructura busca hacer más eficiente el proceso de ejecución y dinamizar la economía mediante la conformación de empresas y servicios

3.3 Artículo 16. Naturaleza. La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación – Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros especializados en cada etapa del proceso, estableciendo un entorno más organizado y profesional.

Otro de los aportes del arbitraje ejecutivo radica en la reducción de costos para las partes involucradas. Los litigios prolongados en el sistema ordinario tradicional implican honorarios elevados y pérdidas económicas por la incertidumbre en la resolución del conflicto y su ejecución. Al ofrecer un proceso más ágil, el arbitraje ejecutivo permite a las empresas y particulares recuperar inversiones o resolver disputas dinerarias en menor tiempo, mejorando su capacidad de respuesta y su estabilidad financiera.

Además, la introducción de figuras como el árbitro de medidas cautelares previas fortalece la capacidad de las empresas para mitigar riesgos legales. Esto no solo protege su patrimonio, sino que también mejora su posición en el mercado, aumentando la confianza de sus socios comerciales e inversionistas.

Un sistema jurídico predecible y eficiente es un factor crucial para atraer inversión. La implementación del arbitraje ejecutivo envía un mensaje claro a los inversionistas nacionales e internacionales: Colombia está comprometida con la modernización de su sistema de justicia y la protección de los derechos económicos. Esto crea un ambiente de negocios más seguro y competitivo, fomentando un crecimiento sostenido en sectores estratégicos.

Asimismo, el arbitraje facilita la innovación contractual al ofrecer opciones flexibles para resolver conflictos. Figuras como la cláusula compromisoria abierta y cerrada permiten a las

partes adaptar sus acuerdos a necesidades específicas, promoviendo un marco jurídico dinámico y adaptativo.

III. Modernización tecnológica de los procedimientos de ejecución arbitral.

La iniciativa legislativa (artículo 13 del proyecto de ley) también propone que el procedimiento arbitral de ejecución, junto con todas sus actuaciones administrativas y económicas, se estructuren bajo un modelo que utilice nuevas tecnologías y medios electrónicos. Este enfoque incluye la automatización y estandarización de procesos en todas las etapas, desde las operaciones administrativas hasta las actuaciones procesales y económicas del arbitraje ejecutivo.

La implementación de medios electrónicos permitirá la presentación de documentos, el acceso a información en tiempo real y una comunicación eficiente entre las partes y los árbitros. También se contempla la realización de audiencias virtuales y notificaciones electrónicas, garantizando un proceso más rápido, celera y transparente.

En síntesis, esta modernización no solo busca agilizar el proceso arbitral ejecutivo, sino también mejorar la experiencia del usuario, incrementando la transparencia, reduciendo los tiempos de respuesta y asegurando un acceso más eficiente a la justicia.

IV. Del arbitraje social y acceso a la justicia.

La iniciativa incorpora un sólido componente social, cuyo objetivo principal es garantizar el acceso gratuito al arbitraje ejecutivo para las personas de escasos recursos, según lo establece el artículo 35 del proyecto de ley. Esta disposición busca transformar el arbitraje, tradicionalmente visto como un mecanismo costoso y exclusivo para el sector empresarial, en una herramienta inclusiva que permita a los sectores más vulnerables acceder a una justicia expedita.

El artículo 35 prevé mecanismos específicos para asegurar que las personas de bajos recursos puedan beneficiarse del arbitraje ejecutivo, eliminando barreras económicas mediante la exención de costos relacionados con el proceso, como honorarios arbitrales y gastos administrativos. Esto facilita que cualquier ciudadano, independientemente de su situación económica, resuelva conflictos de manera ágil y sin recurrir a los tiempos prolongados y costos elevados de la jurisdicción ordinaria.

Este componente social refuerza el arbitraje como un mecanismo no solo de descongestión judicial, sino también de equidad y acceso a la justicia, consolidándolo como un derecho fundamental accesible para todos.

V. Proyección internacional del arbitraje ejecutivo.

El arbitraje ejecutivo doméstico, organizado bajo un marco legislativo específico, tiene el potencial de convertirse en un modelo único a nivel mundial. Esta singularidad le otorgaría una proyección internacional significativa, posicionando a Colombia como pionera en la resolución alternativa de conflictos y sirviendo de referencia para otros países, especialmente en América Latina, interesados en adoptar este sistema organizado de ejecución arbitral.

La mayoría de los países de América Latina contemplan en sus constituciones la posibilidad de que los árbitros ejerzan jurisdicción, lo que facilita la implementación del proyecto de ley de arbitraje ejecutivo en la región. Esto generaría importantes beneficios económicos, financieros y administrativos, y posicionaría a este mecanismo como una solución eficiente para la descongestión judicial. Además, podría sentar las bases para desarrollar una ley modelo interamericana de arbitraje ejecutivo, siguiendo el exitoso precedente de las garantías mobiliarias.

De igual manera, es importante señalar que el arbitraje ejecutivo doméstico responde a una necesidad evidente dentro del ámbito del arbitraje. Es decir, no tendría sentido que existiera un mecanismo eficiente para la declaración de derechos o la resolución de controversias y, al mismo tiempo, no contara con un proceso igualmente eficiente para su ejecución. La existencia de un sistema que garantice la efectiva implementación de las decisiones arbitrales es fundamental para asegurar que las resoluciones emitidas no queden en el plano de lo abstracto, sino que se traduzcan en medidas concretas que puedan ser cumplidas y aplicadas de manera efectiva. Sin un procedimiento claro y efectivo de ejecución, el arbitraje perdería gran parte de su utilidad y eficacia como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Capítulo V. Las Audiencias Virtuales en Arbitraje, llegaron para quedarse.

Beatriz Pimentel.

Guatemala.

Compromissum No. 1, 2025. pp 54-60

Durante la Pandemia Covid-19 las audiencias virtuales tuvieron un gran auge debido a que al ser el arbitraje sumamente flexible, rápidamente se implementaron las medidas tecnológicas necesarias para llevarlas a cabo y que los procesos no sufrieran atrasos o se vieran detenidos hasta que las condiciones sanitarias permitieran las reuniones físicas.

A medida en que se levantaron las restricciones sociales en los distintos países y se volvió a la normalidad, se han vuelto a celebrar las audiencias presenciales en arbitraje, pero también es palpable que los usuarios del mismo, si bien en un primer momento se vieron forzados a aprender cómo celebrar o participar en una audiencia virtual, hoy por hoy, quienes son usuarios recurrentes del arbitraje están totalmente familiarizados con las audiencias virtuales y no tienen inconveniente en que se celebren de dicha forma por las múltiples ventajas que representan.

Las audiencias virtuales son utilizadas recurrentemente en arbitrajes internacionales por el notable ahorro que representan, ya que los árbitros, las partes, sus abogados, los testigos y peritos ya no tienen que trasladarse al país dónde se llevan a cabo las audiencias, lo cual repercute en ahorro de pasajes aéreos u otros medios de locomoción, reservas de hoteles, viáticos, uso de infraestructura para llevarlas a cabo, y se optimiza el tiempo efectivo invertido en el caso, lo cual redundará en reducción de aranceles de los árbitros y los abogados de las partes.

Por otra parte también se ha producido un incremento de audiencias virtuales en arbitrajes ad hoc, ya que con el objetivo de minimizar gastos, se opta por celebrarlas de esta manera para ahorrarse los costos de alquiler de oficinas u hoteles para llevarlas a cabo, ya no es necesario contar con una cámara videograbadora y camarógrafo, pues las audiencias quedan grabadas en la plataforma virtual que se utilice para el efecto.

En el caso de que se haya dispuesto que las audiencias se celebren en forma presencial y surjan obstáculos que hacen previsible que no podrá acudirse en tiempo a las mismas, las audiencias virtuales resultan ser una buena panacea para solventar este tipo de problemas; por ejemplo puedo citar el caso de un país latinoamericano en el que se dieron manifestaciones públicas por razones políticas y que limitaban la libre locomoción y por esa razón las partes prefirieron que la audiencia se llevara a cabo de forma virtual; también he presenciado casos en los que alguno de los árbitros ha tenido que viajar repentinamente por hechos que están fuera de su alcance y a efectos de no recalendarizar la audiencia, la misma se celebró virtualmente con la anuencia de las partes.

Asimismo las audiencias en arbitraje pueden ser híbridas, es decir, que algunos participantes están reunidos físicamente y otros por alguna circunstancia que les impide estar presencialmente se conectan en forma virtual. Les comparto el caso del representante legal de una de las partes que tuvo que viajar de forma intempestiva fuera del país para un tratamiento médico por una enfermedad imprevista y con la anuencia de la otra parte, participó de forma virtual.

Otra ventaja que se observa en las audiencias virtuales –a mi parecer- es el hecho de que en las declaraciones de testigos o peritos, éstos pueden estar más relajados al encontrarse en un ambiente que les es familiar, no tan invasivo como estar en una sala de audiencias, sentado en el banquillo de los acusados.

He tenido la oportunidad de presenciar declaraciones de testigos y peritos, en ambas formas, y considero que en una audiencia virtual se sienten más distendidos, no tan estresados lo que permite que su declaración sea más natural. Además si bien es cierto se pierde parte del lenguaje corporal, esa carencia se suple cuando el rostro del testigo o perito está frente a la cámara, lo que permite a los árbitros, las partes y sus abogados apreciar mejor los gestos de la persona que declara.

Sin embargo algunos de los detractores de las audiencias virtuales consideran que realizar audiencias de testigos o peritos en forma virtual es menos convincente que hacerlo de forma presencial. También señalan que los abogados pierden fuerza argumentativa en las audiencias virtuales al dirigirle las preguntas al testigo o perito. A mi parecer, se puede solucionar esta cuestión cambiando la técnica de la argumentación.

Sin embargo no todo es color de rosa en las audiencias virtuales y pueden presentar ciertas desventajas –desde mi punto de vista, la mayoría de las veces superables- como por ejemplo:

El hecho de que se produzcan fallos técnicos que impidan la conectividad de todos o alguno de los participantes del arbitraje, para ello es importante contar con personal IT que pueda auxiliar a la persona que está sufriendo los fallos tecnológicos y derivado de su expertiz, éste podrá hacer las recomendaciones oportunas. Corresponde al Tribunal Arbitral evaluar si se suspende la audiencia a efectos de resolver los fallos tecnológicos y en el caso de que persistan, reprogramar la audiencia para no afectar los derechos de defensa de quien padece la falla técnica.

Las audiencias virtuales pueden ser más agotadoras que una audiencia presencial, por ello desde el inicio conviene establecer pequeños recesos para que todos los usuarios tengan momentos previamente establecidos para que puedan disiparse y volver a enfocarse en el contenido de la audiencia a su regreso.

Otra de las desventajas, es que las partes pueden interrumpirse con mayor facilidad si no hay reglas claras desde el inicio, como por ejemplo levantar la mano si se desea intervenir y no le corresponde.

Algunos consideran que en una audiencia virtual se puede vulnerar la confidencialidad, si la audiencia es hackeada, sin embargo establecer medidas de seguridad como por ejemplo: i) configurar una contraseña para ingresar a la audiencia; ii) advertir a las partes que no pueden compartir a terceros no autorizados, el link y contraseña de acceso a la audiencia; iii) habilitar una sala de espera para que el secretario del tribunal verifique la identidad de cada participante y el rol que desempeñará en la audiencia; iv) utilizar plataformas virtuales que garanticen la privacidad de la audiencia. Todas estas medidas ayudarán a proteger la audiencia de la intrusión de terceros maliciosos.

Considerado lo anterior, estimo que las ventajas de las audiencias virtuales son abundantes y que si bien existen desventajas, las mismas generalmente pueden eludirse adoptando las medidas preventivas oportunas. Por otra parte las audiencias presenciales tampoco están exentas de determinados fallos técnicos como el hecho de que se vaya la luz, no funcionen los micrófonos, pantallas o cámara videograbadora, y en los arbitrajes institucionales no hayan salas suficientes para atender varios arbitrajes en simultáneo, sin embargo no por el hecho de que puedan darse fallos logísticos, dejar de ser útiles lo cual es totalmente aplicable a las audiencias virtuales.

Al llevarse a cabo las audiencias en forma virtual, surge la interrogante de ¿si es necesario que esté expresamente regulado en la Ley de Arbitraje aplicable y/o en el Reglamento del Centro que administre el arbitraje, la facultad de celebrar audiencias virtuales?

Al respecto cabe indicar que varios Centros de Arbitraje después de la Pandemia modificaron sus Reglamentos para incluir expresamente que las audiencias se pueden celebrar de forma virtual, sin embargo otros han publicado notas orientativas para llevar a cabo las audiencias virtuales y aunque no esté expresamente regulado en sus Reglamentos al estar contenidos en un documento oficial emitido por la institución se tiene el respaldo de que las mismas son válidas.

Es importante señalar que la mayoría de países han adoptado La Ley Modelo Uncitral sobre Arbitraje Comercial Internacional, y ésta regula lo siguiente:

Artículo 18. Trato equitativo de las partes Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento: 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

Es decir que tanto las Partes como el Tribunal Arbitral tienen la facultad para proponer que las audiencias se lleven a cabo de forma virtual, si alguna de las partes se niega a su celebración de

dicha manera habrá que evaluar si las razones que expone son valederas y no simplemente tácticas de guerrilla. En el caso de que no cuente con una conexión a internet que cumpla con los requerimientos técnicos por ejemplo por encontrarse en una ubicación geográfica con internet inestable la audiencia deberá realizarse en forma presencial para no vulnerar su derecho de defensa.

Algunos de los aspectos principales que conviene tomar en cuenta al celebrar una audiencia virtual en arbitraje son los siguientes:

i) Lo más relevante es asegurar el derecho de defensa de cada una de las partes, para que puedan exponer su caso. La violación al derecho de defensa y debido proceso daría lugar a la anulación del laudo, de allí la importancia de resguardar este derecho.

ii) Si los miembros del tribunal y/o las partes se encuentran situadas en diferentes zonas geográficas, tener en cuenta la diferencia horaria estableciendo una hora que sea adecuada a todos los participantes del arbitraje, con el objetivo de que no se produzca una desigualdad en detrimento de alguna de las partes.

iii) Señalar con antelación la plataforma en que se llevarán a cabo las audiencias: Webex, Skype, Zoom, Microsoft Teams, para que todos los participantes estén familiarizados con la plataforma y puedan utilizarla correctamente.

iv) Hacer pruebas antes de las audiencias para verificar que la tecnología esté funcionando correctamente.

v) Es conveniente que los participantes verifiquen su conectividad a internet que requiere una conexión con un mínimo de velocidad de descarga de 10 megabytes por segundo y de subida de 3 megabytes por segundo, para verificar la velocidad podrán hacerlo a través de la página web: <https://www.speedtest.net/>

vi) Establecer un protocolo para las audiencias virtuales, de manera que las reglas del juego estén claramente establecidas para todos los participantes.

A continuación me permito indicar algunos elementos que deben considerarse para establecer un protocolo sobre audiencias virtuales, sin que la lista sea exhaustiva sino meramente referencial.

i) El Tribunal Arbitral y las Partes deberán acordar previamente la plataforma en que se llevarán a cabo las audiencias. Es conveniente que la invitación para ingresar a la audiencia esté protegida por una clave o código de seguridad. Se deberá advertir a las partes la prohibición de compartir ese link con terceros ajenos al arbitraje. Previo a acceder a la sala principal, las partes ingresarán a una sala de espera en la cual el secretario del tribunal o el Centro de Arbitraje –según corresponda deberá verificar la identidad de la persona que pretende acceder a la audiencia-.

- ii) En la pantalla de cada participante deberá estar escrito su nombre y el rol que desempeña en el arbitraje a efectos de que sea fácil identificarlo.
- iii) De preferencia cada participante deber acceder a la audiencia a través de una computadora personal y no a través de teléfonos móviles, tablets, etcétera. Se deberá asegurar que la batería de los aparatos tecnológicos esté cargada y prevenir que durante la audiencia se queden sin carga. La conexión a internet deberá ser a través de una conexión cableada que suele ser más estable que una conexión inalámbrica.
- iv) Para resguardar la confidencialidad de la audiencia todos los participantes deben conectarse a través de una red privada –no pública- y en un lugar adecuado para llevar a cabo la audiencia sin interrupciones. El ambiente en el que se encuentre cada participante deberá ser un lugar tranquilo, libre de ruidos que interfieran con el desarrollo normal de la audiencia. Durante la audiencia todos los participantes deberán mantener sus cámaras encendidas –salvo que el tribunal por razones de conectividad le permita apagar la cámara- y todos los micrófonos deberán estar apagados salvo el de la persona que esté en el uso de la palabra.
- v) Los participantes no podrán hacer grabaciones de la audiencia y capturas de pantalla sino que deberán esperar que el Tribunal Arbitral o el Centro de Arbitraje les envíe la grabación oficial de la audiencia, la cual utilizarán únicamente para fines propios del arbitraje.
- vi) Queda prohibido que los participantes intervengan si no es el momento procesal en el que les corresponde participar, y si los otros actores tienen algo que manifestar deberán solicitar autorización previa al tribunal a través de los mecanismos oportunos como levantar la mano para que el tribunal les confiera el uso de la palabra. En el inicio de cada audiencia deberá señalarse los tiempos en que cada parte podrá intervenir en igualdad de condiciones.
- vii) En la audiencia podrá participar personal de tecnología para resolver cualquier desperfecto técnico, siempre que esté debidamente identificado antes de iniciar la audiencia.
- viii) El anfitrión de la audiencia deberá ser el Presidente del Tribunal o la persona a quién éste delegue o el personal de IT del Centro de Arbitraje.
- ix) Deberá habilitarse además de las salas de espera y principal, una sala privada a efectos de que los miembros del Tribunal puedan deliberar con la confidencialidad que se amerita.
- x) En caso de que cualquiera de los participantes vea afectada su conectividad en forma recurrente debe hacerlo saber al tribunal, para que si es necesario se repita la actuación que no haya observado plenamente; y en caso de desconexión definitiva el tribunal podrá señalar un tiempo prudencial de espera y si continúa la falla técnica se recalendarizara la audiencia.

xi) Las partes deberán conducirse en el proceso con buena fe y en el caso de que se produzcan tácticas que entorpezcan la audiencia, el tribunal podrá hacer inferencias negativas de dichas conductas.

xii) Si alguno de los testigos o peritos tuviera dificultad para conectarse en el momento que le corresponde, se podrá continuar con los testigos o peritos siguientes, y establecer en qué orden podrá participar la persona fallida.

xiii) Con el objeto de que la declaración de testigos o peritos se vea libre de influencias de terceras personas no autorizadas, se podrán implementar las siguientes actuaciones: a) Que uno de los abogados de la parte contraria se encuentre físicamente en el lugar en que se prestará la declaración o se rendirá el informe para asegurarse que no hay ninguna persona extraña en ese recinto y que tampoco hay comunicación hacia el exterior por parte del testigo o perito; b) Colocar dos cámaras una que enfoque al testigo y otra el resto de la sala; c) Colocar la cámara a una distancia que permita observar a la persona que declara y el entorno a su alrededor; y d) Colocar una cámara 360 grados que permite una visibilidad completa del lugar en el que se presta la declaración.

xiv) El Perito o Testigo no podrá utilizar aparatos tecnológicos, material o documentación que no haya sido previamente autorizada por el tribunal arbitral.

Para aquellos lectores que quieran profundizar en este tema, pueden abocarse a las Recomendaciones sobre procedimientos en Audiencias Virtuales del Club Español e Iberoamericano de Arbitraje o al Observatorio Permanente sobre el estado del arbitraje en América Latina Protocolo para la celebración de audiencias arbitrales en forma remota o virtual Mayo de 2021

Asimismo es una buena práctica implementar una cláusula en la que las partes del arbitraje manifiesten su conformidad con celebrar las audiencias virtuales y que se comprometen a no impugnar la nulidad del laudo o su ejecución por el hecho de haberse celebrado las audiencias de esta forma.

En conclusión podemos manifestar que las audiencias virtuales en arbitraje tuvieron gran auge durante la pandemia covid-19, y que las mismas se siguen utilizando en forma recurrente por las grandes ventajas que presentan por lo que éstas “llegaron para quedarse”.

Otro material consultado:

<https://www.arbitramadrid.com/wp-content/uploads/2021/06/nota-sobre-organizacion-de-audiencias-virtuales.pdf>

<https://www.youtube.com/watch?v=6-1Rp-bB4to&t=455s>

Las Audiencias Virtuales en Arbitraje, llegaron para quedarse.

Beatriz Pimentel.

<https://www.youtube.com/watch?v=KhhVBVW4uA>

<https://www.youtube.com/watch?v=DTLCIHw13Uo>

<https://www.youtube.com/watch?v=qBMGTpXNzx4>

Capítulo VI. El Rol que juega el Experto en la Cuantificación de Daños en el Arbitraje de Construcción.

Úrsula Caro Tumba.

Perú.

Compromissum No. 1, 2025. pp 61-66

Los proyectos de construcción son complejos por naturaleza, combinan variables técnicas, legales, financieras y humanas. Cuando surgen disputas, la figura del experto en la cuantificación de daños desempeña un papel crucial, no solo para traducir números en un análisis comprensible, sino también para ofrecer una base sólida y objetiva que guíe la solución de una controversia. ¿Cómo asegurarnos de que los daños reclamados sean precisos, razonables y respaldados técnicamente en un arbitraje de construcción?

Los conceptos que pueden ser reclamados, cómo deben ser sustentados, y el rol que juega el experto en la acreditación del daño son aspectos fundamentales para el éxito del resultado en un proceso arbitral

La cuantificación del daño en arbitrajes de construcción es clave para resolver disputas de manera objetiva. En los proyectos de construcción, los reclamos más recurrentes que derivan en arbitraje incluyen una variedad de situaciones. Uno de los reclamos más comunes, son los reclamos por las deficiencias en los diseños iniciales o cambios en los alcances iniciales. Estos reclamos surgen cuando, debido a solicitudes presentadas por el cliente durante la ejecución del contrato, se introducen modificaciones en los diseños, especificaciones o requisitos originalmente acordados. Dichas modificaciones constituyen cambios o son consecuencia de deficiencias de los diseños originales. Todo ello, como es evidente, impacta en la ejecución del proyecto ya que se tendrá que incurrir en mayores costos, además que ello podría implicar el retraso del cronograma originalmente previsto. En este tipo de reclamaciones, la controversia se centra en demostrar que los cambios son atribuibles al cliente y no a deficiencias de contratista.

También son frecuentes los reclamos por retrasos, que implican extensiones de plazos y costos adicionales, y en los cuales el principal desafío es identificar a la parte responsable; o los reclamos por diferencias de costos que se presentan cuando los costos reales exceden los presupuestados por mala estimación inicial de costos, escasez o incremento en el precio de materiales o ineficiencias operativas, lo que impacta financieramente al contratista, o los reclamos por penalidades y o incumplimientos contractuales, o el incumplimiento en el pago de las valorizaciones que derivan en la falta de liquidez; también tenemos los reclamos relacionados con eventos de fuerza mayor que suelen implicar solicitudes de extensión de plazos o renegociaciones de condiciones, siendo el desafío principal calificar adecuadamente dichos eventos dentro del marco legal del contrato.

Estos son algunos de los reclamos más frecuentes que suelen presentarse en arbitrajes y, como se puede apreciar, reflejan la complejidad de los proyectos de construcción y la necesidad de prever soluciones contractuales claras. El éxito de un arbitraje depende del sustento del reclamo que se presente y la calidad de las pruebas presentadas, la pericia técnica en la cuantificación de daños y la interpretación contractual correspondiente.

Para llegar a la cuantificación de los daños reclamados, se emplean diversas metodologías, que se basan en algunos casos en los costos reales incurridos comparándolos con los costos originalmente presupuestados; o, en otros casos, utilizar los impactos de los retrasos en el cronograma mediante herramientas técnicas; o, la comparación con obras similares, cuando faltan datos específicos; o, evalúa las interrupciones en la productividad laboral usando registros o índices estándar; o, la estimación basada en fórmulas para calcular los costos indirectos por retrasos; o, se realiza la cuantificación según la ganancia razonable que se habría obtenido de no haberse producido el evento perjudicial, entre otras metodologías posibles de aplicar.

La elección de la metodología depende de factores como la naturaleza del proyecto, la disponibilidad de datos, y el contexto específico del arbitraje. Todas requieren de una cantidad significativa de evidencia documental y del análisis de un experto, lo que puede incrementar los costos del arbitraje.

El rol que desempeña un perito en la solución de una controversia, para un Tribunal Arbitral, puede ser fundamental, sobre todo, cuando la controversia se encuentra relacionada a temas técnicos. Son profesionales, expertos en diversas áreas, que cuentan con conocimientos técnicos y específicos, lo que les permite ofrecer evaluaciones y dictámenes que ayudan a aclarar situaciones complejas. Es claro que los abogados no pueden reemplazar a los peritos porque una cosa es el conocimiento del derecho y otra muy diferente es el conocimiento técnico. Es claro también que, para un mejor entendimiento del Tribunal Arbitral, quien será quien resuelva la controversia, resultará necesario contar con una herramienta que le provea justamente de información objetiva y técnica proveniente de las pericias.

Se ha hablado mucho, de las calificaciones que debe tener un perito, considero que éstas deben de ser una suma de calificaciones profesionales y personales que hagan del experto una persona objetiva y especialista en el informe que vaya a emitir.

(i) Es esencial que el perito cuente con una formación académica sólida en un área de especialización. Esto puede incluir títulos en ingeniería, arquitectura, o cualquier otra disciplina que esté relacionada con la materia sobre la que va a versar el informe pericial. Dependiendo del país y la especialidad, puede ser necesario que un perito obtenga certificaciones o acreditaciones específicas. Estar acreditado puede abrir puertas en el ámbito internacional, donde las credenciales son esenciales para establecer confianza.

(ii) La experiencia profesional es un elemento importante a evaluar. Los peritos deben de contar con experiencia en su campo de especialización durante un período significativo, lo

que les permite adquirir habilidades prácticas y un entendimiento de las normativas y procedimientos relacionados. Esta experiencia no solo refuerza la credibilidad que se pueda tener en el conocimiento del perito sino también proporciona una visión más amplia de las problemáticas materia de evaluación, es decir, un mayor entendimiento técnico de la controversia.

(iii) Como se mencionó, las reclamaciones suelen estar relacionadas con solicitudes de compensación económica por parte del contratista debido a retrasos en el cronograma o incremento en los costos del proyecto. Para poder presentar una reclamación o defenderla, es fundamental que el ingeniero sea capaz de cuantificar con precisión los daños y los costos adicionales asociados. Esto requiere habilidades avanzadas en el manejo de herramientas de análisis financiero y de control de proyectos, así como una comprensión profunda de los criterios de valoración de contratos, incluyendo las normas internacionales de peritaje y cuantificación. Este conocimiento le permite no solo identificar y cuantificar los impactos, sino también proponer soluciones realistas que beneficien a todas las partes.

El proceso de cuantificación requiere no solo conocimientos técnicos, sino también habilidades analíticas para demostrar con claridad la relación causa-efecto entre la causa de lo que es materia de reclamo y el daño reclamado. Esto también implica una sólida comprensión de las metodologías de valoración de daños reconocidas internacionalmente.

(iv) Se debe emplear una metodología bien definida en el informe pericial que sustente el análisis y las conclusiones. El informe pericial debe estar suficientemente documentado y ser transparente, de manera que se pueda comprender como se llegó a determinada conclusión, dándole credibilidad a las misma. La presentación de evidencia documental es fundamental para que el informe del perito sea aceptado y valorado por Tribunales Arbitrales. Sin una base documental sólida, cualquier reclamación corre el riesgo de ser desestimada.

(v) Los peritos deben tener la capacidad de analizar toda la información -por lo general estamos hablando de mucha información-, identificar los problemas técnicos y contractuales, y emitir opiniones imparciales, objetivas y técnicas. Es un proceso que requiere tiempo, dedicación y experiencia. Emitir una opinión requiere de tiempo y una evaluación profunda de todo el acervo documental. La responsabilidad del perito es asegurarse de que sus conclusiones estén respaldadas por hechos sólidos documentados y una evaluación técnica rigurosa.

(vi) Una habilidad fundamental es la capacidad que debe de tener el perito de poder plasmar en el informe claramente las ideas, el análisis y las conclusiones a las que arriba. Esta capacidad de comunicar de manera clara y efectiva el contenido del informe pericial es un requisito clave para cualquier perito.

Un informe pericial debe ser comprensible tanto para una persona con formación técnica como para una persona sin formación técnica en el tema. El perito debe tener la habilidad de explicar

complejos escenarios técnicos al Tribunal Arbitral, quien a menudo no tiene conocimientos especializados en la materia, a través del uso de gráficos o representaciones visuales que faciliten la comprensión del problema y las conclusiones a las que ha llegado.

Esta habilidad debe tenerse no sólo para la comunicación escrita en el informe pericial sino también para la comunicación oral, ya que los peritos deben presentar sus conclusiones de manera oral en la audiencia de sustentación pericial que convoque el Tribunal Arbitral.

Y en esto hay que tener cuidado también con que el lenguaje en la comunicación caiga en un simplismo que pueda desmerecer la solidez del informe pericial. Se debe contar con una capacidad de simplificar conceptos complejos pero sin perder precisión. Ni tan difícil que nadie te entienda ni tan fácil que piensen que hablas sin sustento.

(vii) Una de las cualidades más importantes de un perito es su independencia. No debe estar al servicio de una de las partes del conflicto (por más que haya sido contratada por una de ellas para respaldar su posición), sino que debe actuar como un agente imparcial que presenta un análisis basado en los términos del contrato, la evidencia disponible y las normativas aplicables. Esta independencia es clave para asegurar que las conclusiones presentadas sean aceptadas como válidas y neutrales por el Tribunal arbitral. El informe pericial no debe contener su análisis en favor de ninguna parte, no es un alegato más, sino que debe basar sus conclusiones exclusivamente en las pruebas y la metodología empleada, de forma objetiva, clara y transparente.

(viii) La ética profesional es un pilar fundamental en la labor de un perito. Los peritos deben actuar con integridad, imparcialidad y objetividad. Su trabajo puede influir significativamente en la resolución de disputas y, por lo tanto, es vital que mantengan altos estándares éticos y sean responsables en sus evaluaciones. El conocimiento que los peritos manejan debe aplicarse de manera ética y precisa, asegurando que las conclusiones se basen en un análisis riguroso de los hechos. Esto incluye la obligación de no alterar los resultados para favorecer a alguna de las partes. Deben actuar con objetividad, evaluando los hechos desde una perspectiva neutral, basando su análisis y decisiones en los términos del contrato, la evidencia disponible y las normativas aplicables.

EN CONCLUSIÓN, un perito debe ser un profesional completo, con un equilibrio entre habilidades técnicas, comunicación efectiva y un fuerte sentido de independencia y ética.

Esto en cuanto a las habilidades que debe tener el perito, en cuanto a la pericial, sin embargo, es muy importante, tener en cuenta que muchas veces pensamos que por ser la parte quien designa al perito tiene el control del mismo. Gran error. Debe existir un equilibrio entre la necesidad del control que el Abogado anhela sobre la designación del Perito, con el hecho de que un peritaje debe partir de bases objetivas en las que el Perito hace un trabajo que puede defender y que finalmente está al servicio del Tribunal Arbitral.

La audiencia de pruebas en un arbitraje es un momento clave en el proceso. Desde el ángulo de quien ofrece la pericia, la audiencia representa una oportunidad para explotar y maximizar el valor de la pericia presentada, aprovechando la ocasión para resaltar su solidez y la relevancia de las pruebas aportadas. Desde la perspectiva de la contraparte, la audiencia es vista como el momento ideal para restarle mérito a la pericia, cuestionando su validez y fundamentación, y buscando debilitar su impacto en la resolución del conflicto. Para el Tribunal Arbitral, la audiencia de pruebas es una oportunidad fundamental para verificar la fiabilidad y el sustento de las pericias ofrecidas, evaluando la calidad, la consistencia y la relevancia de las pruebas presentadas, y asegurándose de que éstas sean suficientes para tomar una decisión justa y bien fundamentada.

Como se ha señalado, el desempeño de los peritos en las audiencias depende de varias habilidades clave, como la capacidad de comunicación, que incluye responder directamente a las preguntas, hacerlo con honestidad técnica, y limitarse a lo que se le pregunta, sin desviaciones. Además, deben demostrar capacidad de maniobra, adaptándose a las preguntas y manteniendo un testimonio claro, simple e interesante, enfocado en los hechos clave. Los cuestionamientos más comunes para minar la credibilidad del perito incluyen investigar su relación con la parte que lo designó o los abogados patrocinantes, su especialidad, experiencia y credenciales, terminando en el cuestionamiento de fondo, sobre si se contó con la información completa o parcial y si se usó la metodología correcta. Lo que se pretende es general una duda razonable sobre la seriedad del perito si prescindió de información relevante sin justificación, utilizó solo información favorable a la parte que lo contrató, no verificó por sí mismo la información, o su opinión actual difiere de la que sostuvo en otro contexto.

HOT TUBBING

El hot tubing, también conocido como expert conferencing o "conferencia de expertos", es una herramienta utilizada en el arbitraje internacional, especialmente en disputas complejas que requieren la intervención de expertos técnicos.

Esta metodología permite a los árbitros comprender mejor las diferencias entre los informes de peritos que llegan a conclusiones contradictorias. En lugar de que los peritos presenten sus testimonios de manera aislada, el hot tubing fomenta un diálogo abierto y simultáneo entre los expertos, lo que les permite debatir sus diferencias directamente, ayudando a esclarecer las razones detrás de sus conclusiones. Este proceso facilita la comparación directa de las opiniones y permite que los árbitros identifiquen las diferencias metodológicas y de fondo entre los testimonios, lo que mejora la comprensión de los puntos clave en disputa.

Esto permite reducir costos y tiempos en los arbitrajes, y que se enfoque en problemas específicos, y que la discusión sea más constructiva en lugar de adversarial, debido a la poca interacción de los abogados.

El Rol que juega el Experto en la Cuantificación de Daños en el Arbitraje de Construcción.

Ursula Caro Tumba.

No obstante, es una herramienta que debe gestionarse de manera adecuada. Es esencial que sea dirigido por un Tribunal Arbitral con un buen conocimiento de la controversia y los informes presentados, para que pueda hacer preguntas clave y dirigir la conversación entre los peritos de manera eficiente. Además, se recomienda que los expertos tengan un nivel de experiencia similar para evitar que predomine uno sobre el otro.

Capitulo VII. Prueba Electrónica en el Arbitraje.

Jhon Cortes.
Venezuela.

Compromissum No. 1, 2025. pp 67-71

1. Definición

Rico, Mariliana (2005) en sentido amplio establece que el “documento electrónico” es aquel que se conforma con intervención electrónica en la elaboración de cualquiera de los elementos del documento, e incluyen bajo tal denominación al documento informático o telemático. En otras palabras, el documento electrónico es cualquier tipo de documento generado por medios electrónicos.

La citada autora sostiene que el documento informático, a diferencia de los documentos electrónicos, se caracteriza principalmente porque está escrito en un lenguaje matemático binario, no inteligible de modo natural sino a través de la intervención de la máquina que se encarga de su traducción y se encuentra almacenado en una memoria informática.

La prueba digital es toda aquella información, obtenida a partir de un medio electrónico, que se presenta para acreditar un hecho en un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional, es decir, con valor probatorio. Su principal particularidad radica en la dificultad para probar su veracidad, dada la gran variedad de formatos y soportes de los que pueden obtenerse (teléfonos móviles, ordenadores, dispositivos portátiles, servidores, cámaras, grabadoras de voz, etc.).

Estructura Física: Hardware, Software, Formato y medios de almacenamiento.

Estructura Lógica: Contenido, Autenticación, Metadatos

2. Tipos de Prueba Electrónica

2.1 Documentos Digitales:

2.1.1 Documentos Electrónicos: Cualquier archivo digital que contenga información relevante para un caso, como documentos de texto, hojas de cálculo, presentaciones, archivos PDF, etc.

2.1.2 Correos electrónicos: Mensajes de correo electrónico, incluidos los archivos adjuntos, que pueden ser utilizados como evidencia en un caso.

Mensajes de texto y de aplicaciones de mensajería: Conversaciones y mensajes de texto enviados a través de aplicaciones de mensajería instantánea, como WhatsApp, Facebook Messenger, entre otros.

2.2 Registros Electrónicos:

2.2.1 Registros de navegación en internet: Historial de navegación, cookies, y otros registros relacionados con la actividad en línea de un individuo.

2.2.2 Registros de llamadas telefónicas: Registros de llamadas entrantes y salientes, mensajes de voz, y otros datos relacionados con la actividad telefónica.

2.3 Datos de dispositivos electrónicos: Información almacenada en dispositivos electrónicos, como computadoras, teléfonos móviles, tabletas, entre otros, que puede ser recuperada mediante técnicas de informática forense.

3. Características.

- Autenticidad: Posibilidad de acreditar que es lo que pretende ser, sin alteraciones ni corrupciones.
- Fiabilidad: capacidad de asegurar que su contenido es una representación precisa, fidedigna y completa de los hechos o actividades que testimonia.
- Integridad: La integridad de un documento electrónico es la característica que garantiza que el contenido y los atributos del documento están protegidos y no han sido alterados
- Disponibilidad: capacidad de poder consultar, recuperar, localizar y presentar el documento y sus metadatos asociados en cualquier momento.
- Validez legal: Se pueden conservar en formato digital con plena validez legal gracias a la digitalización certificada.
- Almacenamiento: Se almacenan en formato binario, es decir, en un soporte magnético u óptico en forma de ceros y unos.

4. Presentación de la Prueba Electrónica en el Arbitraje

Para acceder a un proceso de arbitraje, las partes deben haber acordado un Pacto Arbitral, que puede ser una cláusula compromisoria. En el caso de controversias futuras, las partes pueden incluir una cláusula de arbitraje en el contrato.

Una prueba electrónica es cualquier archivo, imagen, video, conversación o mensaje contenida y/o producida por un medio electrónico, que pueda servir como documento probatorio ante un juez durante un litigio.

Así pues, es preciso tomar en consideración aspectos tales como:

- La obtención de los datos debe ser lícita, es decir, sin violar los derechos fundamentales.

- La licitud debe respetarse durante toda la fase probatoria.
- La validez de las pruebas digitales depende en gran medida de cómo se obtienen y presentan.
- La buena fe y el respeto de los derechos y libertades fundamentales son esenciales.

En el proceso, las fases de la prueba electrónica son: Obtención de los datos, Incorporación de los datos al proceso, Valoración de los datos incorporados.

A diferencia de la jurisdicción ordinaria, en materia de arbitraje, existe un principio en virtud del cual, se le otorga a las partes, dentro de ciertos límites, libertades para en cuanto a la regulación de la forma en que deben regularse las actuaciones procesales. En consecuencia, las actuaciones del arbitraje estarán determinadas, ya sea por el derecho local por alguna de las partes o el de la sede del arbitraje, por las reglas de la institución arbitral por las cuales se han sometido o por las reglas establecidas en algún instrumento conocido como soft law.

Bajo el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, no existe ninguna regla que establezca el número de escritos postulatorios que pueden presentarse en el proceso, ni la oportunidad en la que debe ofrecerse o actuarse la prueba ofrecida.

El Reglamento de Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) es un poco más expeditivo; sin embargo, también deja un margen amplio de discreción a las partes y al tribunal arbitral para establecer las reglas en materia probatoria.

El Reglamento de Arbitraje del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI) si prevé, de forma expresa, siendo, además, práctica usual, la presentación de dos rondas de escritos.

Es importante resaltar que la recolección de evidencia electrónica es cada vez más fácil y los reglamentos han sido flexibles en otorgarle a los árbitros autonomía para valorar las pruebas que se produzcan en un medio electrónico (CNUDMI, LCIA, ICC) e incluso a través de las reglas del International Bar Association (“IBA”) también se establecen pautas para la recolección y valoración de evidencia que pueden ser pertinentes.

5. Procedimiento de Admisión de la prueba electrónica en el arbitraje

En el arbitraje generalmente se da el reconocimiento al principio del derecho procesal civil, que quien alega un derecho tiene la carga de probarlo, si no se prueba la pretensión, en consecuencia, deberá declararse infundada. (Presunción de inocencia).

Como ya se ha mencionado, en el proceso arbitral las partes tienen la libertad de acordar las reglas que regirán la admisión de las pruebas, inclusive las electrónicas. En ese sentido, es preciso destacar el principio de pertinencia y relevancia del medio probatorio electrónico

empleado a los fines de probar determinados hechos o circunstancias. El árbitro tendrá la facultad de decidir sobre la admisibilidad con fundamento a esos criterios.

Las pruebas electrónicas propuestas en el proceso de arbitraje, deben ser auténticas y fiables como característica crucial para su validez y eficacia. Esto significa que deben ser verificables y que su origen y contenido no hayan sido alterados. De igual manera se debe preservar la confidencialidad de la información contenida en dichas pruebas, especialmente si incluye datos sensibles o privados. Con lo cual su aportación debe realizarse en forma electrónica, en su formato original. Existe la posibilidad de certificar electrónicamente la prueba por un prestador de servicios de certificación.

En algunos casos se aplican normativas específicas como las reglas IBA sobre la práctica de la prueba en el arbitraje internacional, las cuales proporcionan un marco para la admisión y valoración de las pruebas electrónicas. De dichas reglas se destaca la posibilidad de realizar audiencias virtuales online, lo que facilita la participación de las partes y testigos. Así mismo, se atribuye la facultad a los árbitros de excluir las pruebas obtenidas de manera ilegal. Respecto a la Ciberseguridad y Protección de Datos se sugiere que la consulta inicial del tribunal con las partes sobre cuestiones probatorias incluya un debate sobre estos aspectos.

E-discovery (descubrimiento electrónico) es el proceso de identificar, recopilar y producir Información Almacenada Electrónicamente (ESI) para su uso en procedimientos legales, como litigios e investigaciones. Los datos electrónicos podrán estar en distintos formatos como correos electrónicos, documentos, publicaciones en redes sociales, bases de datos, archivos de audio y video, mensajes instantáneos y sitios web.

La informática forense consiste en aplicar estrategias de investigación y análisis para reunir y almacenar pruebas de un determinado dispositivo informático de forma que sean adecuadas para su presentación ante un tribunal. El objetivo es realizar una investigación adecuada y mantener una cadena de pruebas documentada para buscar lo que ocurrió en un dispositivo informático y quién fue el responsable. Es la recuperación de datos con pautas de cumplimiento legal para que la información sea permisible en procedimientos legales. Los términos Análisis forense digital y la informática forense también se utiliza para la informática forense.

6. Desafíos y consideraciones.

6.1 Ciberseguridad. Medidas para proteger la integridad de la prueba electrónica:

6.1.1 Cadena de Custodia: Asegurar que la prueba digital sea manejada de manera adecuada desde el momento de su recolección hasta su presentación en el tribunal. Esto incluye documentar cada paso del proceso y mantener un registro detallado de quién ha tenido acceso a la prueba y cuándo.

6.1.2 Sellado de tiempo Timestamping mecanismo que permite demostrar que una serie de datos que han existido y no han sido alterados desde un instante específico.

Función Hash: Es un algoritmo que mapea datos de cualquier tamaño a una salida de tamaño fijo. Los resultados se llaman "valores hash", "códigos hash" o simplemente "hashes". Las funciones hash son fundamentales en diversas áreas de la informática, incluyendo la criptografía, la seguridad de datos y la integridad de la información.

6.1.2.1 Propiedades Claves:

- **Determinística:** La misma entrada siempre producirá el mismo valor hash.
- **Eficiencia:** Rápida de calcular, incluso para grandes volúmenes de datos.
- **Pre imagen Resistente:** Difícil revertir el valor hash para obtener la entrada original.
- **Resistencia a Colisiones:** Difícil encontrar dos entradas diferentes que produzcan el mismo valor hash.
- **Efecto Avalanche:** Un pequeño cambio en la entrada provoca un cambio significativo en el valor hash.
- **Documentación:** Mantener una documentación completa y precisa de todas las acciones realizadas con la prueba electrónica, incluyendo el momento de la recolección, el análisis y la presentación.
- **Peritaje Informático:** En algunos casos, puede ser necesario contar con la ayuda de un perito informático para asegurar que la prueba se ha manejado correctamente y que es válida para su uso en el tribunal.

Capítulo VIII. El Arbitraje como Mecanismo de Solución de Controversias en la Ley de Contrataciones del Estado.

Carlos Enrique Álvarez Solís
Perú.

Compromissum No. 1, 2025. pp 72-75

1. Introducción.

El arbitraje en las contrataciones con el Estado peruano constituye un mecanismo de solución de controversias que ha ganado prominencia en las últimas décadas. Desde la promulgación de la Ley N.º 30225 y el Decreto Legislativo N.º 1071, este procedimiento ha sido considerado una herramienta clave para resolver disputas de manera eficiente, imparcial y especializada. Sin embargo, su implementación también ha sido objeto de críticas debido a problemas como la corrupción, la mala administración contractual y el abuso del arbitraje por parte de contratistas. Este artículo aborda, desde una perspectiva doctrinal y práctica, las principales características, fortalezas y debilidades del arbitraje en este contexto, así como propuestas para su mejora.

El arbitraje no solo ha sido diseñado como un recurso alternativo al sistema judicial, sino que también ha buscado fortalecer la celeridad y la especialización en la resolución de conflictos que surgen en el marco de las contrataciones estatales. Esta herramienta, ampliamente utilizada en el Perú, se presenta como una respuesta a la necesidad de garantizar la continuidad de los proyectos públicos, evitar paralizaciones prolongadas y resolver de manera expedita las disputas que puedan surgir entre el Estado y los contratistas. No obstante, estas intenciones iniciales han sido objeto de cuestionamientos, lo que subraya la importancia de realizar un análisis crítico y propositivo sobre este mecanismo.

El análisis del arbitraje también requiere una revisión de los datos históricos relacionados con su implementación. En el período 2003-2013, por ejemplo, los informes de la Contraloría General de la República indicaron que el Estado peruano perdió el 70% de los casos arbitrales en los que participó, evidenciando una problemática que va más allá de la efectividad técnica del mecanismo. En este contexto, la reflexión sobre la implementación y el impacto del arbitraje se torna esencial para proponer reformas orientadas a optimizar su funcionamiento.

2. El Marco Normativo del Arbitraje en Contrataciones Estatales.

La Ley de Contrataciones del Estado (Ley N.º 30225) y su reglamento establecen que el arbitraje es el mecanismo predilecto para la resolución de controversias derivadas de los contratos suscritos entre el Estado y los contratistas. Este mandato encuentra sustento en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, que promueve la contratación pública bajo principios de transparencia, imparcialidad y eficiencia. La norma legal busca asegurar que los conflictos no se conviertan en obstáculos insalvables para el cumplimiento de los objetivos estatales, en particular la ejecución de obras públicas y la provisión de servicios esenciales.

El Decreto Legislativo N.º 1071 , por su parte, define las reglas del arbitraje, otorgándole un carácter obligatorio en este ámbito. No obstante, esta imposición también ha generado debates académicos sobre su idoneidad, especialmente en cuanto a los costos y riesgos que implica para los recursos públicos. Es importante considerar que esta normatividad pretende unificar criterios y otorgar predictibilidad al proceso arbitral, aunque esto no ha impedido que surjan críticas debido a su implementación en la práctica.

3. Ventajas del Arbitraje en Contrataciones Estatales.

El arbitraje se ha consolidado como un mecanismo efectivo en la solución de controversias en las contrataciones públicas. Una de sus principales ventajas, según Alarcón Núñez , es la celeridad y eficiencia que ofrece. A diferencia del sistema judicial, conocido por sus prolongados plazos procesales, el arbitraje permite resolver conflictos en un tiempo razonable, asegurando que las disputas no obstaculicen el cumplimiento de los contratos. Esta rapidez resulta crucial en proyectos de infraestructura y obras públicas donde los retrasos pueden tener un impacto significativo en los costos y en el bienestar de las comunidades beneficiarias.

Otra ventaja destacable es la especialización. Los árbitros son seleccionados en función de su experiencia en el área específica de la controversia, lo que garantiza un nivel técnico elevado en las decisiones. Por ejemplo, en disputas relacionadas con obras de ingeniería o servicios complejos, contar con árbitros expertos en dichas materias asegura que las decisiones sean fundamentadas y técnicamente sólidas. Este nivel de especialización es particularmente importante en contrataciones estatales, donde la naturaleza de los contratos requiere un conocimiento detallado de normativas específicas, estándares técnicos y procedimientos administrativos.

La flexibilidad procedimental es otro aspecto clave. En el arbitraje, las partes tienen la posibilidad de acordar aspectos esenciales del proceso, como la sede, el idioma, las reglas aplicables y los plazos. Esto permite adaptar el procedimiento a las particularidades del caso y garantiza un mayor control por parte de los involucrados. En el contexto de las contrataciones estatales, esta flexibilidad resulta especialmente útil para abordar disputas de diversa complejidad y magnitud.

Además, el arbitraje proporciona confidencialidad, lo que permite proteger información sensible tanto para las empresas como para las entidades públicas. En casos donde la divulgación de detalles podría comprometer la competitividad de las empresas o la seguridad del Estado, este aspecto se convierte en una ventaja significativa.

4. Debilidades y Problemas Asociados.

Sin embargo, a pesar de sus ventajas, según Espinoza Soto , el arbitraje en contrataciones estatales enfrenta una serie de desafíos que han generado preocupación entre los operadores jurídicos y la sociedad en general. Uno de los problemas más destacados es la corrupción.

Existen casos documentados en los que árbitros han sido manipulados o han emitido decisiones influenciadas por intereses externos. Este problema no solo afecta la legitimidad del arbitraje como mecanismo de solución de controversias, sino que también pone en riesgo los recursos públicos, al favorecer decisiones injustas que benefician a contratistas inescrupulosos.

Otro desafío importante es la mala administración contractual por parte de los funcionarios públicos. En muchos casos, los gestores contractuales carecen de la capacitación necesaria para redactar contratos claros y completos, lo que incrementa la probabilidad de controversias. Este problema se agrava cuando las deficiencias en la administración conducen a la acumulación de reclamos y, en última instancia, al arbitraje, generando costos adicionales para el Estado.

Asimismo, los altos costos asociados al arbitraje han sido motivo de crítica. Aunque se argumenta que este mecanismo es más eficiente que el sistema judicial, los costos de los honorarios arbitrales, los gastos administrativos y otros rubros pueden ser significativos. Esto resulta especialmente preocupante en los casos en que el Estado pierde una proporción considerable de los arbitrajes, lo que implica un impacto directo en los recursos públicos.

Propuestas de Mejora.

Ante estas problemáticas, es esencial plantear propuestas que permitan optimizar el arbitraje en las contrataciones con el Estado. Una de las primeras medidas sugeridas según Guzmán-Barrón, es la capacitación de los funcionarios públicos encargados de la gestión contractual. Esto implica no solo entrenarlos en aspectos técnicos y legales, sino también en habilidades de negociación y resolución de conflictos. La prevención de controversias desde la fase de redacción y ejecución del contrato es fundamental para reducir la carga de arbitrajes innecesarios.

Otra propuesta relevante es la revisión del carácter obligatorio del arbitraje. Si bien esta medida ha buscado garantizar un mecanismo eficiente para resolver disputas, también podría ser útil explorar otras alternativas, como la conciliación o las juntas de resolución de disputas. Estos métodos, menos costosos y menos formales, pueden ser efectivos para resolver conflictos en etapas tempranas, evitando que escalen hasta el arbitraje.

Finalmente, se requiere un fortalecimiento de la supervisión y transparencia en el proceso arbitral. Esto incluye la implementación de controles más estrictos para prevenir la corrupción y garantizar la imparcialidad de los árbitros. La creación de registros públicos de laudos arbitrales, la fiscalización de los procedimientos y la promoción de la ética entre los operadores del sistema son medidas necesarias para restaurar la confianza en este mecanismo.

5. Conclusión

El arbitraje en las contrataciones con el Estado es una herramienta valiosa que, pese a sus desafíos, puede ser optimizada para cumplir su propósito de resolver controversias de manera eficiente y justa. La adopción de reformas que promuevan la transparencia, la capacitación y la

diversificación de mecanismos de resolución de conflictos fortalecerá este sistema, asegurando que continúe siendo una columna vertebral en la gestión de las contrataciones públicas en el Perú. El camino hacia un arbitraje más eficiente y ético no solo contribuirá al desarrollo de proyectos estatales, sino que también reforzará la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

Capítulo IX. La Recusación de los Árbitros: Principios Técnicos, Procedimientos y Perspectivas Críticas.

Jorge E. Villanueva Cerrutti.
Perú.

Compromissum No. 1, 2025. pp 76-79

El arbitraje es un mecanismo de resolución de conflictos que se fundamenta en la confianza de las partes en los árbitros que lo conducen y en la neutralidad del proceso. Esta confianza se deriva de dos principios esenciales: la independencia y la imparcialidad de los árbitros. Estos valores, que forman la columna vertebral del arbitraje, aseguran un tratamiento justo y equitativo de las controversias. Sin embargo, cuando dichos principios son cuestionados, la figura de la recusación surge como un recurso indispensable para preservar la legitimidad del proceso y la percepción de justicia por parte de las partes involucradas.

La recusación no es únicamente un procedimiento técnico; representa un derecho procesal inherente a las partes que tiene como propósito garantizar la neutralidad de los árbitros. Este derecho está consagrado en normativas nacionales e internacionales, así como en directrices especializadas, como las IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional⁶. La independencia, entendida como la ausencia de vínculos económicos, sociales o laborales entre el árbitro y las partes, y la imparcialidad, que alude a la ausencia de sesgos en la evaluación de los hechos, son los pilares que sustentan la credibilidad del arbitraje.

1. Obligación de Revelación

Un aspecto fundamental de la recusación según Bullard⁷, es la obligación de revelación, que exige al árbitro informar sobre cualquier circunstancia que pueda comprometer su independencia o imparcialidad. Este deber no implica necesariamente la existencia de un conflicto de interés, pero proporciona a las partes la información necesaria para evaluar la idoneidad del árbitro. La omisión de esta obligación puede tener consecuencias graves, como la recusación del árbitro o incluso la anulación del laudo arbitral. Este deber de revelación, al estar estrechamente ligado a la transparencia y la buena fe, refuerza la confianza en el sistema arbitral.

2. Procedimientos de Recusación

⁶ Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional. (s.f.). International Bar Association. Disponible en: <https://www.ibanet.org>

⁷ Bullard, A., & Soto, C. (Coords.). (2011). Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (Tomo I). Instituto Peruano de Arbitraje

Los procedimientos para plantear la recusación están regulados por normativas nacionales, como el Decreto Legislativo N°1071⁸ “Ley de Arbitraje”, normativas internacionales, como la Ley Modelo de la CNUDMI, y reglamentos arbitrales específicos. En términos generales, se requiere que la recusación se interponga en el momento más temprano posible tras conocer los hechos que la justifican. Las solicitudes deben estar respaldadas por una descripción detallada de las circunstancias alegadas y las pruebas pertinentes. En caso de desacuerdo entre las partes y el árbitro cuestionado, la decisión final recae en una autoridad competente, como una institución arbitral o un tribunal jurisdiccional.

3. Causales de Recusación.

Las causales de recusación, según Castillo-Freyre⁹, abarcan un amplio espectro, desde relaciones significativas entre el árbitro y las partes hasta intereses financieros en el resultado del arbitraje. La emisión de opiniones previas sobre el objeto de la controversia también constituye una causal común, ya que puede poner en entredicho la imparcialidad del árbitro. Adicionalmente, cualquier hecho que genere dudas razonables sobre la neutralidad del árbitro es motivo suficiente para justificar una recusación. Las Directrices IBA clasifican estas situaciones en diferentes categorías, lo que facilita su identificación y tratamiento en el ámbito internacional.

4. Abuso de la Figura de la Recusación.

A pesar de su importancia como garantía procesal, en palabras de Fry¹⁰, la figura de la recusación no está exenta de abusos. En ocasiones, las partes utilizan recusaciones infundadas como una estrategia para retrasar o perturbar el desarrollo del proceso arbitral. Este fenómeno, conocido como “táctica de guerrilla”, pone en peligro la integridad del sistema arbitral y subraya la necesidad de adoptar medidas que disuadan su uso indebido. Instituciones arbitrales han implementado sanciones económicas y normativas más estrictas para enfrentar este desafío, protegiendo así la eficiencia y legitimidad del arbitraje.

Desde un punto de vista doctrinal, la recusación de los árbitros está profundamente conectada con los principios éticos que rigen el arbitraje. Según Horvath¹¹, el arbitraje no es solo un

⁸ Ley del Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071). (2008). Diario Oficial El Peruano.

⁹ Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (s.f.). Independencia, imparcialidad, deber de declaración y recusación en el arbitraje del Estado.

¹⁰ Fry, J., Greenberg, S., & Mazza, F. (2012). The Secretariat’s Guide to ICC Arbitration. International Chamber of Commerce.

¹¹ Horvath, G. J., & Wilske, S. (Eds.). (2013). Guerrilla Tactics in International Arbitration. International Arbitration Law Library, Vol. 28, Kluwer Law International.

mecanismo técnico, sino un proceso que debe estar guiado por estándares éticos sólidos. En el ámbito jurisprudencial, precedentes internacionales y nacionales han reforzado la importancia de contar con procedimientos efectivos de recusación. Casos como los resueltos por la Audiencia Provincial de Madrid y los tribunales peruanos destacan la relevancia de decisiones basadas en pruebas claras y objetivas para garantizar la justicia procesal.

5. Implicaciones Futuras y Recomendaciones

Según Sánchez-Calero¹², el fortalecimiento de las normativas sobre recusación es una prioridad en el arbitraje moderno. Es esencial avanzar hacia la adopción de estándares uniformes, como las Directrices IBA, para reducir la subjetividad en las decisiones sobre recusaciones. Además, la implementación de herramientas tecnológicas podría facilitar la identificación de posibles conflictos de interés, optimizando el manejo de estas situaciones. La formación continua de árbitros y partes en mejores prácticas también desempeña un papel crucial para garantizar el uso ético y responsable de esta figura.

6. Conclusión

La recusación de los árbitros es más que un procedimiento técnico; es un pilar fundamental del arbitraje, diseñado para proteger los principios de imparcialidad e independencia que sustentan este mecanismo. Aunque su abuso puede comprometer la confianza en el sistema, su correcta aplicación refuerza la legitimidad del arbitraje como un método alternativo de resolución de conflictos. Este equilibrio exige un compromiso colectivo de árbitros, partes e instituciones, asegurando que la recusación siga siendo una herramienta eficaz para preservar la justicia y la transparencia en el ámbito arbitral.

¹² Sánchez-Calero, J. (2012). La abstención y recusación del árbitro. *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 5(2), 335-355.

Capítulo X. Compliance para las Empresas de Seguro.

Mayela Morales Rísquez.

Venezuela.

Compromissum No. 1, 2025. pp 79-84

Las organizaciones en el sector asegurador, llámense empresas de seguro, cooperativas que realizan actividad aseguradora, o empresas de medicina prepagada, entre otras, por cuanto son entidades cuyas actividades se desarrollan en el corazón mismo del sistema financiero nacional, están sometidas desde su constitución y durante todo su tiempo de actividad a la continua vigilancia y fiscalización por parte no solamente del órgano administrativo competente, que en éste caso es la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, sino que también por todo un conglomerado de organismos del Estado Venezolano e igualmente organizaciones internacionales en diversos ámbitos, lo que las integra a todo un régimen de responsabilidad, no sólo por lo que respecta a los altos ejecutivos sino a ellas mismas, como entes con personalidad jurídica propia y que puede afectar incluso la continuidad de la organización.

Todo lo anterior genera la primera pregunta principal de la ponencia ¿a qué estamos expuestos? Es decir lo que se conoce como el riesgo legal para las personas morales, que como bien apunta el maestro mexicano Dr. Martín González, puede ser de dos tipos: riesgo legal directo; que es la posibilidad de incurrir en pérdidas, debido al incumplimiento (o imperfección) de la legislación que afecta a los contratos financieros, o la imposibilidad de exigir el cumplimiento del contrato legalmente y riesgo legal indirecto que es el riesgo de cambio regulatorio por parte de las autoridades (gubernamentales) competentes (local, nacional o internacional) de la normativa, de una forma que afecte adversamente a la posición de la empresa o entidad financiera.

En éste ámbito, podríamos señalar entonces que las empresas y organizaciones del ramo asegurador tienen dos tipos de responsabilidad: por un lado una de tipo administrativo que puede generar sanciones desde pecuniarias hasta sanciones administrativas graves como la revocatoria de la autorización para realizar actividades; y por otro lado de responsabilidad penal por los llamados Delitos corporativos que pueden involucrar, delitos económicos como el fraude el soborno y el peculado, delitos informáticos, delitos y por defraudación al régimen tributario, hasta delitos relacionados con la delincuencia organizada, tales como la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

De tal manera pues que toda al igual que toda empresa, las organizaciones de seguro están expuestas a distintos tipos de riesgos corporativos: que están relacionados con la naturaleza y estructura legal de la organización, por ejemplo, los riesgos fiscales o de responsabilidad de naturaleza civil; riesgos de activos: que se refieren a la protección del valor de los activos de la empresa, Riesgos legales contractuales que hacen referencia aquellos que se adquieren con la firma de contratos de diversa índole, por ejemplo en el caso de los seguros contratos con talleristas, servicios de grúa, servicios médicos, que pueden generar responsabilidad con los asegurados o con terceros, riesgos de litigio: derivados de las demandas que pueda ser objeto la empresa.

Pero además existen otro tipo de riesgos legales derivados del incumplimiento de la legislación vigente que pudiera imponer cargas, responsabilidades y sanciones para las organizaciones aseguradoras, que son los llamados riesgos regulatorios.

Así, algunas de las normas a las que deben dar observancia las empresas autorizadas por la Legislación Venezolana para realizar actividades en seguros son las siguientes: Ley de la Actividad Aseguradora, Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, Normas para Regular las Operaciones de las Cooperativas u Organismos de Integración que Realizan Actividad Aseguradora, Normas Sobre Administración De Riesgos De Legitimación De Capitales, Financiamiento Al Terrorismo Y Financiamiento De La Proliferación De Armas De Destrucción Masiva En La Actividad Aseguradora, Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, Normas para Regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la Actividad Aseguradora, Normas Sobre el Margen de Solvencia en Función del Patrimonio Propio no Comprometido, Normas para Divulgación y Publicidad en la Actividad Aseguradora; Ley de Cooperativas, Ley del Banco Central de Venezuela, Código Orgánico Tributario, LOTT, LOPCYMAT, Ley de Coordinación y Armonización Tributaria, entre otras normas.

Dicho todo esto surge la segunda pregunta principal de la presente ponencia: ¿QUE DEBEMOS HACER? Y la respuesta es aparentemente sencilla: cumplir. Y digo aparentemente sencilla porque hay un sin número de aristas que deben ser tocadas a los fines de mitigar el riesgo de incumplimiento para evitar sanciones.

Es menester en este punto recalcar que el incumplimiento se genera de dentro hacia afuera, es decir es en el seno de la organización de donde proviene el incumplimiento, y es allí donde precisamente entra la idea del corporative compliance, o cumplimiento normativo, como una de las estrategias más eficaces y actuales implementadas por las organizaciones para identificar, prevenir, gestionar y responder a cada uno de esos riesgos que acabamos de mencionar, cuya génesis se encuentra en el derecho anglosajón. El compliance como bien lo apunta la World Compliance Association, que además tiene un capítulo en Venezuela, tiene una larga tradición en empresas de cultura anglosajona, cuyo germen tuvo lugar en Estados Unidos en los años 70 y 80, cuando, después de algunos escándalos de corrupción y financieros que afectaron a algunas grandes empresas, se dictó la Foreign Corrupt Practices Act en el año 1977, en el cual se incluyeron requerimientos y prohibiciones en materia de sobornos, libros y registros.

Para dicha asociación el compliance se define como un conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos. Tales riesgos son derivados de la actividad financiera (cuando hay desorden en las finanzas de la organización, malas conductas (de empleados, niveles gerenciales y hasta los socios y accionistas) negligencia (en el cumplimiento de las normas internas por ejemplo saltarse procedimientos), falta de cumplimiento de leyes, entre otros.

Es decir, el compliance configura un sistema de integridad dentro de la organización, estableciendo una cultura de cumplimiento sobre la base del manejo de los riesgos que las conductas anti éticas suponen para ella

¿Y por qué es cada día más necesario el Compliance dentro de las personas jurídicas? Porque cada día es mayor el nivel de impacto que tienen las exigencias de las autoridades y organismos regulatorios respecto a las personas jurídicas y el costo de las sanciones y su manejo dentro de la legislación, al establecerlas en moneda extranjera o en criptomonedas cuyo valor varía constantemente de manera que cualquier circunstancia que implique su imposición va a redundar negativamente en el patrimonio social. Igualmente, de ocurrir la imposición de penas para los directivos o empleados puede debilitar la confianza de los asegurados actuales y futuros, lo cual es la base fundamental de la actividad aseguradora.

En este orden de ideas son varias las ventajas que la doctrina y la práctica reconocen al compliance:

1. Evita litigios e incumplimientos normativos.

Tener una mirada hacia el respeto de la legalidad en los procedimientos, es la mejor vía para que se cumplan las normativas y se prevengan delitos por ignorancia o malas prácticas que generen sanciones.

De acuerdo al tipo de compliance que se incorpore en la organización, se obtendrán diferentes beneficios. Sin embargo, existen algunos que implican a todos los departamentos, pues analizan el comportamiento de las operaciones a nivel general.

2. Da estabilidad en el mercado.

Es evidente que las acciones que toma una organización tienen impacto y repercusión directa en su mercado.

Las políticas de compliance que se adopten y que determinan las reglas a seguir, así como los sistemas de gestión del cumplimiento, permiten transparentar las iniciativas de la empresa en su giro y evita las incongruencias, la competencia desleal y la corrupción, entre otros factores que podrían socavar la confianza de los consumidores.

3. Favorece la reputación y la autoridad.

Dentro de los beneficios del compliance en las empresas está la buena reputación que una organización puede construir con base en la solidez, legitimidad y las buenas prácticas.

Gracias al establecimiento de técnicas, procesos y herramientas para prevenir, detectar, reportar y resolver los incumplimientos, se crea una mejor imagen hacia el mercado y se despliega un mensaje claro de rectitud y seriedad.

4. Evita fraudes internos

Es común que en alguna oportunidad se infiltren individuos que den problemas en los negocios. Para evitarlo, la generación de normativas y políticas internas de compliance permiten establecer sistemas de control sobre lo que se ejecuta de forma interna.

Así, es posible detectar rápidamente y con precisión quién y dónde se están generando las malas prácticas para cortar con ellas y proteger la información, el capital y las operaciones de la organización.

Esto favorece la legitimidad del negocio y previene gastos para cubrir contingencias de este tipo que podrían ser drásticas para muchas compañías, sobre todo las emergentes.

5. Favorece el crecimiento.

El último beneficio que mencionaremos tiene que ver con la posibilidad de crecer bajo una estructura saludable que favorezca el desarrollo controlado de la organización.

Esta herramienta facilita la comprensión de las normas y reglas que se deben cumplir para llevar a cabo acciones, estrategias, procesos y tareas que, además de llevar a la empresa a sus objetivos económicos directos, estimulen el crecimiento y se adapten a los estándares de ética y compromiso.

Ahora bien, viene la segunda pregunta principal: ¿CÓMO LO HACEMOS?, y es totalmente válida, pues seguramente ya se imaginaron como obtener presupuesto para implementar todo aquello.

En este punto debo decirles que no es tarea fácil, pero tampoco es imposible. La adecuación de las empresas al compliance es un proceso paulatino que no se hace de una sola vez, justamente parte de la planificación consiste en delimitar etapas que van desde el diseño y la preparación hasta la implementación para luego pasar a la verificación.

Entonces hay que empezar paso a paso, realizando la identificación de los puntos más álgidos y debilidades dentro de las operaciones de la empresa que pueden originar o agravar riesgos de incumplimiento normativo, y es allí donde se debe comenzar.

Ese compliance o cumplimiento normativo debe iniciar con una correcta evaluación del nivel de riesgo al cual está expuesta nuestra entidad, en el caso de las empresas de seguro, cooperativas que realizan actividad aseguradora o empresas de medicina prepagada, dicho nivel va a depender del tipo de ramos a los cuales se dedique la persona jurídica, igualmente del tipo y volumen de cartera que mayoritariamente maneje, de la ubicación geográfica y en general del tamaño de la organización.

Una vez establecido el nivel de riesgo, es importante diseñar la estrategia a aplicar dentro de la empresa para administrar de la manera más efectiva posible la posibilidad de incumplimiento legal.

En éste sentido la Asociación Mundial de Cumplimiento ha indicado como un camino aplicable por analogía, lo establecido en el artículo 31 bis de la Ley de Reforma del Código Penal Español, que en su apartado 5, establece los modelos de organización y gestión de riesgos de delitos o incumplimientos corporativos, que podrían seguirse para minimizar otro tipo de riesgos operativos o legales; los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.º Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos (en este caso, incumplimientos) que deben ser prevenidos.
- 2.º Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos. (Deben existir manuales de normas y procedimientos para cada una de las áreas de la empresa, códigos de ética y buenas prácticas corporativas).
- 3.º Disponer modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos (o el incumplimiento) que deben ser prevenidos.
- 4.º Imponer la obligación de informar de posibles riesgos de incumplimiento al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención. (Oficiales de cumplimiento).
- 5.º Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo, para quienes no cumplan con las normas internas y buenas prácticas en detrimento de los procesos de cumplimiento de las normas jurídicas externas.
- 6.º Realizar una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Evidentemente la gerencia administrativa órgano similar, sería el órgano competente para iniciar esa verificación, estableciendo reuniones de trabajo con los distintos departamentos, y ésta deberá estar comprometida con los cambios que se implementen.

En éste sentido debe realizar tareas de compliance dirigidas a la organización tales como:

- Efectuar auditoría de las políticas internas y procedimientos de la organización para prevenir conductas no éticas, ilegales o impropias dentro de la misma.
- Diseñar e implementar nuevos programas de compliance y, al mismo tiempo, resolver las dificultades de cumplimiento a medida que ocurren en tiempo real.
- Asesorar e informar a la Junta Directiva y/o a la asamblea de asociados según el caso de lo que necesiten saber sobre el cumplimiento de las normas para que se mantengan en consonancia con las políticas existentes de la empresa.
- Impulsar iniciativas de formación y sensibilización en colaboración con otros departamentos de la empresa para evitar violaciones de cumplimiento y garantizar una buena praxis, pero también debe diseñar e implementar políticas dirigidas al personal tales como: Diseño de sistemas eficaces y comprobables para denunciar conductas no éticas, entrenar y capacitar al personal sobre las normas de integridad de la organización; así como establecer políticas claras en cuanto a la contratación de personal.

Finalmente, aunque el cumplimiento normativo está irrumpiendo con fuerza en muchos sectores. Su implementación, aún enfrenta algunos retos para las empresas y organizaciones en cualquier sector:

1. Humanos

El mercado laboral de perfiles de cumplimiento es cada vez más fuerte, y en la actualidad el perfil de compliance es uno de los más solicitados. Incluso han surgido nuevas asociaciones especializadas que agrupan a expertos en compliance y consultoras que ofrecen servicios externos.

Encontrar a profesionales capacitados y con experiencia en el ramo es un nuevo reto para muchas compañías.

2. De procesos

Es necesario que las empresas cuenten con procedimientos sólidos y establezcan canales éticos y de denuncia para minimizar los riesgos tanto penales como de fraude. Para este objetivo, las empresas deben establecer controles, una metodología de seguimiento y un proceso de reporte eficaz.

3. Tecnológicos

Es esencial que las empresas brinden los medios necesarios para la prevención, control y reducción de riesgos mediante la tecnología. Sin embargo, hoy en día, existen tendencias como la adopción de software GRC (Gobernanza, Riesgo y Cumplimiento por ejemplo BINAPS en Colombia) o incluso de herramientas para la gestión del ciclo de vida de cada contrato de las empresas (también denominado CLM). Incluso, existen sitios web donde es posible crear matrices con los parámetros que se deseen evaluar de la normativa específica y general, por ejemplo en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; cumplimiento tributario, local y nacional; Normas de salud y seguridad en el trabajo (LOPCYMAT), cumplimiento de normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, entre otros.

Capítulo XI. La Transparencia como una Garantía de Interés General incorporada en los Tratados de Inversión conllevando la incorporación y aplicación de la “Convención de Mauricio sobre la Transparencia”

Gerardo Nieto Quintero.
Venezuela.

Compromissum No. 1, 2025. pp 85-99

I. En Contexto.

Un Tratado Internacional, es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el Derecho Internacional. Estos pueden ser tanto bilaterales como multilaterales, entre países y constituyen en la era actual, sin lugar a dudas, la «base de la diplomacia mundial», puesto que permiten que una sociedad globalizada, en la que encontramos marcados intereses contrapuestos, pueda convivir conforme a un orden internacional establecido, siendo mecanismos que ayudan y fortalecen la lucha constante por el mantenimiento de la paz, el orden público y la resolución de conflictos internacionales.¹³

La clasificación o tipos de tratados van a variar dependiendo del criterio aplicable. A los efectos del presente artículo se limitará a los tratados firmados bilateralmente entre Estados, sobre la promoción y protección de las inversiones pueden ser denominados de múltiples formas pero comúnmente son conocidos por sus siglas en inglés como “BITs o Bilateral Investment Treaties” o en español “APPRI”¹⁴ Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, o aquel Tratado Internacional entre dos Estados, por el cual cada uno de ellos se compromete a proteger y promover inversiones, en la misma forma en que se haga en el territorio del otro Estado contratante, bien con sujeción a las disposiciones propias de derecho interno de cada una de ellas o bien por normas de Derecho Internacional las inversiones realizadas por particulares de cada uno de ellos. El primer texto en esta materia data de 1959 y se firmó entre Alemania y Pakistán.

Este tipo de tratados se enmarca dentro de una categoría mucho más amplia que son los Acuerdos Internacionales de Inversión (AII). Dentro de estos últimos también se encuentran, según UNCTAD¹⁵, los tratados internacionales de doble imposición, los Tratados de Libre Comercio (TLC) que incluyen un capítulo relativo a las inversiones y por último, también se

¹³ HERNÁNDEZ VILLALOBOS, Larys L., Los Tratados Internacionales Como Base De La Diplomacia Mundial. file:///C:/Users/Gerardo/Downloads/Dialnet-LosTratadosInternacionalesComoBaseDeLaDiplomaciaMu-2347402%20(1).pdf

¹⁴ El acrónimo Appri, utilizado en España y en algunos países de Latinoamérica, hace referencia a los Acuerdos de Protección y Promoción Recíproca de Inversiones. Este tipo de Acuerdo se conoce como TBI –Tratado Bilateral de Inversiones– en otros países latinoamericanos; BIT – *Bilateral Investment Treaty*– en los Estados Unidos de América; FIPA –*Foreign Investment Promotion and Protection Agreement*– en Canadá, e ISA –*Investitionsschutzabkommen*– en los países germanoparlantes.

¹⁵ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO. UNCTAD, World Investment Report 2012, Ginebra: UNCTAD, 2012, p. 84.

incluyen aquellos Tratados Multilaterales de Inversión en sectores o áreas particulares, como la Carta de la Energía (Energy Charter Treaty).

En este orden de ideas la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, en su artículo 1.2 define a los tratados de inversiones como:

1. Por “tratado de inversiones” se entenderá todo tratado bilateral o multilateral, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones, o tratados bilaterales de inversiones, que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las partes contratantes en ese tratado de inversiones.

El contenido de dichos “APPRI” recoge que cada Estado garantiza a los ciudadanos y empresas del otro, que las inversiones tendrán tratamiento justo, equitativo y no discriminatorio, con imposibilidad de nacionalización o expropiación, o medida similar, sin indemnización, equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada antes de la medida, trato de nación más favorecida, así como el recurso a mecanismos –como el arbitraje internacional– para resolver las controversias que puedan derivarse de la inversión.

Los acuerdos bilaterales de protección y promoción recíproca de inversiones extranjeras, no solamente prevén normas relativas al compromiso asumido por los Estados respecto de las inversiones a realizar por sus particulares en el territorio del otro, cuya extensión puede incluir todas las materias que puedan llegar a decidir dichos Estados como sujetos de derecho internacional; sino que posibilitan que sea el propio particular y no su Estado de nacionalidad, quien tenga el derecho a solicitar ante particulares organismos y por determinados medios, la protección frente al incumplimiento de los compromisos asumidos en los mencionados acuerdos bilaterales por parte del Estado receptor de las inversiones.

A los efectos de solucionar los conflictos derivados de los mismos, se unieron esfuerzos para crear un tratado que definiera los estándares en materia sustantiva, creando un mecanismo que permitiera solucionar los arbitrajes relativos a inversión en un foro neutral, despolitizado, donde el inversionista pueda reclamar de manera directa contra el Estado.

En la actualidad, el arbitraje internacional ha cobrado un auge exponencial en las últimas décadas, y se ha consolidado como el mecanismo alternativo de resolución de disputas más exitoso en el ámbito del comercio internacional y de inversión extranjera, especialmente por las garantías de neutralidad que ofrece. Ello ha propiciado un aumento de su regulación, no solo en el plano interno de los Estados, sino también más allá de sus fronteras nacionales, en el ámbito

internacional, formando parte del proceso de liberalización e integración económica a nivel mundial.

Bajo estas discusiones, se firma la Convención de Washington de 1965 que establece el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (el “CIADI” o el “Centro”), permitiéndole al inversionista extranjero reclamar la violación a sus derechos por parte del Estado receptor de la inversión.

De esta manera, el inversionista extranjero adquiere *ius standi* en el ámbito internacional para demandar a un Estado ante un tribunal arbitral. Específicamente, el artículo 25(1) del Convenio del CIADI establece que:

La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

II. El Arbitraje de Inversiones.

El arbitraje de inversiones es un sector del arbitraje internacional en el cual los Estados pueden actuar como demandantes o demandados, siendo este un procedimiento para resolver disputas entre inversores extranjeros y Estados anfitriones (también llamado Solución de controversias inversor-estado o ISDS).

En un sentido estricto: El arbitraje de inversiones es un medio alternativo de resolución de controversias que tiene por finalidad dirimir divergencias entre los estados firmantes de tratados de inversiones y sus inversionistas internacionales y el valor del arbitraje como método para resolver las controversias que puedan surgir en el contexto de las relaciones internacionales y la utilización amplia y generalizada del arbitraje para la solución de controversias entre inversionistas y Estados, Se trata de un medio que cada vez tiene más auge debido a los beneficios que ofrece, especialmente en lo que respecta a celeridad.

Como se puede ver, dentro de las principales ventajas que encontramos en un TBI están los mecanismos de solución de controversias. Los Estados pueden acordar si la solución de diferencias se somete a un tribunal de una institución internacional o a un arbitraje ad hoc, lo cual va a restringir la jurisdicción del Estado receptor de la inversión extranjera para conocer de dichos litigios. En las disputas de Estados e Inversionistas, se le da la facultad al inversionista de demandar la responsabilidad internacional del Estado ante tribunales arbitrales internacionales.

Es decir, que de los TBIs surgen obligaciones internacionales para los Estados, que permiten la solución de disputas a través del arbitraje entre Estados e inversionistas que acrediten la nacionalidad del otro Estado firmante. Lo anterior adquiere un carácter sui generis en el contexto del Derecho Internacional. Las cláusulas sobre asuntos de procedimiento que permiten el acceso al arbitraje internacional, derogan un principio de la costumbre internacional, de acuerdo al cual los actos de un Estado deben cuestionarse en primer lugar en su propia jurisdicción y sólo podría un Estado demandar a otro Estado una vez agotado el trámite interno. *Asian Agricultural Products Ltd. c. la República de Sri Lanka* (Caso CIADI No. ARB/87/3) fue el primer procedimiento arbitral basado en un tratado de inversión¹⁶. Desde entonces, el número de arbitrajes de inversión ha crecido exponencialmente.

Según el CIADI durante el ejercicio fiscal 2024, se dieron las siguientes estadísticas:

- Un total de 341 casos administrados por el CIADI durante el ejercicio fiscal 2024, lo que representa la segunda cifra más alta de casos administrados en un solo ejercicio fiscal. Además, el CIADI administró 17 casos en virtud del Reglamento de la CNUDMI y de otras reglas distintas a las del CIADI.
- 58 nuevos casos registrados en virtud de las Reglas del CIADI.
- 88 procedimientos concluidos, lo que supone una cifra récord que refleja el compromiso del CIADI con la eficiencia en materia de costos y tiempo.
- Se alcanzó un récord de 49 nacionalidades representadas en los nombramientos realizados durante el ejercicio fiscal 2024.¹⁷

El CIADI registró 55 casos en el año 2024 en virtud del Convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, incluido su, caso número 1000.

Los arbitrajes en virtud del Convenio del CIADI representaron la mayor parte de los nuevos casos en el año calendario 2024 (53 casos), seguidos de los arbitrajes que aplicaron el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI (2 casos).

Al 31 de diciembre de 2024, el CIADI había registrado un total de 1022 casos de arbitraje y conciliación en virtud del Convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario.

¹⁶ *Asian Agricultural Products Ltd. c. República de Sri Lanka*. CIADI. Caso No. ARB/87/3, Laudo, (27 de junio de 1990).

¹⁷ <https://icsid.worldbank.org/es/noticias-y-eventos/comunicados/el-ciadi-publica-su-informe-anual-de-2024#:~:text=Un%20total%20de%20341%20casos,distintas%20a%20las%20del%20CIADI.>

Otros 17 arbitrajes fueron administrados en virtud de otras reglas procesales distintas a las del CIADI. La mayoría de éstos (14 casos) aplicaron el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

En la mayoría de los nuevos casos registrados en 2024 (52%), la jurisdicción del CIADI fue invocada con base en un tratado bilateral de inversión (TBI). Cuando se contabilizan todos los casos CIADI, el 58% ha invocado TBI a efectos de jurisdicción. Los tratados multilaterales han representado un porcentaje creciente de los casos con el transcurso del tiempo.

Otro 14 % de los nuevos casos se iniciaron con base en contratos entre un Estado receptor y un inversionista en el año 2024, y un 5 %, en virtud de leyes nacionales de inversión —ambos porcentajes son coherentes con las cifras de años anteriores. De los arbitrajes que concluyeron en el año 2024, el 78% fueron decididos por un tribunal y el 22% se resolvieron por avenimiento o se terminaron por otros medios. Esto es similar a los resultados de casos en años anteriores.

Entre los casos decididos por tribunales en el año 2024, el 53% de los laudos acogieron parcial o totalmente las reclamaciones del inversionista, el 30% de los laudos rechazaron la totalidad de las reclamaciones del inversionista sobre el fondo, y el 17% de los laudos declinaron jurisdicción. Estos resultados equilibrados también son típicos de las tendencias a largo plazo del CIADI¹⁸.

III. La Transparencia en los Arbitrajes de Inversiones.

Tradicionalmente, las controversias entre inversionistas y Estados se han llevado a cabo sobre la base de normas de arbitraje comercial, carentes de medidas de transparencia. Una de las características que debe ser mencionada cuando hablamos de arbitraje comercial es la confidencialidad que resulta clave en este tipo de arbitraje. En todo caso, hay que tener en cuenta que todos los asuntos que relevan la materia de inversiones, son temas fundamentales que implican el 'interés general de la comunidad, el bien común', lo cual se aleja del arbitraje comercial internacional tradicional.

De ahí que constituya un objetivo trascendental aumentar la transparencia en la solución de este tipo de controversias, facilitando al máximo el acceso del público a los documentos, a las audiencias y permitir que terceras partes, ajenas a la controversia, puedan formular sus observaciones al respecto, cuestiones éstas de mucha importancia y relevancia para el procedimiento arbitral y el propio instituto del arbitraje, teniendo en cuenta que el sistema de solución de controversias inversionista-Estado conoce de controversias con gran incidencia en las políticas públicas y la actividad gubernativa de los Estados.

¹⁸ <https://icsid.worldbank.org/es/noticias-y-eventos/comunicados/el-ciadi-publica-las-estadisticas-de-la-carga-de-casos-de-2024>

El interés público involucrado en ciertos asuntos (pensemos, por ejemplo, en temas de salud pública y de medio ambiente) ha hecho que los ciudadanos y el público en general tengan interés en conocer lo que está ocurriendo en un arbitraje internacional en el que su Estado es demandado. Dicho interés se ha visto traducido en el deseo, rápidamente calificado de “derecho”, de que los procedimientos arbitrales internacionales que involucren al Estado y conciernen temas de interés público sean “transparentes”

En efecto, a diferencia de un laudo arbitral en materia comercial, que solo presenta implicaciones para las partes en litigio, el resultado de una sentencia en materia de inversiones puede tener implicaciones posteriores sobre la vida económica y social del Estado que es parte en el arbitraje. Podemos en este sentido, imaginar que, además de la condenación económica que deba pagarle al inversionista parte del litigio, el Estado en cuestión es condenado a tomar medidas a nivel de su política estatal, en temas tales como salud, medioambiente, derechos humanos y que por lo tanto dichos cambios afecten también a otros inversionistas actuales o futuros¹⁹.

El arbitraje en materia de inversiones tiene también connotaciones de carácter político, puesto que puede tratar cuestiones de interés público de los Estados, lo que ha propiciado el surgimiento de voces que exigen una mayor publicidad y transparencia de los actos gubernamentales en todo el proceso que antecede al arbitraje, durante el arbitraje y la sucesiva fase de ejecución o implementación del laudo. En atención a las inquietudes manifestadas, dos instituciones internacionales con amplia experiencia en la práctica, la CNUDMI y el CIADI, han incorporado a sus reglamentos normas de transparencia a nivel internacional para la solución de controversias entre inversionistas y Estados, desarrollando así mecanismos para aplicar dichas normas de transparencia a los dos mil ochocientos cuarenta y cuatro (2844) tratados de inversiones vigentes²⁰. La primera de ellas -dígase la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)- adoptó en fecha 10 de julio de 2013, el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados, que a su vez fue aprobado²¹ por la Asamblea General de las Naciones Unidas, haciéndose efectivo el 1 de abril de 2014.

Por otro lado, el CIADI ha incorporado nuevas Reglas de Arbitraje sobre transparencia y participación de terceros en el procedimiento arbitral²², modificando el Reglamento Administrativo y Financiero, así como las Reglas de Arbitraje que regulan el Mecanismo Complementario.

¹⁹ MARGIE-LYS Jaime., Arbitraje en materia de inversiones y defensa del Estado Panameño". Cultural Portobelo. Biblioteca de Autores Panameños, (2013).

²⁰ Véase, <http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA>.

²¹ Según Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2013, en el sexagésimo octavo período de sesiones.

²² Reglas de Arbitraje entraron en vigor el 10 de abril de 2006, encontrándose disponibles en: <http://www.worldbank.org/icsid/basicdoc.htm>.

Ahora bien la palabra “transparencia” designaría la necesidad de que el arbitraje de inversiones no fuera confidencial sino en algunos casos excepcionales. La transparencia, en este sentido, tendría dos límites principales:

Primero, los diferentes sistemas de arbitraje internacional utilizados en materia de inversión prevén una excepción a la transparencia cuando es necesario proteger información confidencial. Dicha información puede tratar, por ejemplo, secretos oficiales (como el secreto de defensa) y secretos de orden comercial.

La regla 32.2 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece excepciones al procedimiento de publicidad para proteger información confidencial o privilegiada. Dicha protección también está presente en el artículo 29 del modelo de BIT de los Estados Unidos de 2004²³ y en el BIT modelo del Canadá de 2004 (artículo 38).

A su turno, las Reglas de la IBA sobre la Obtención de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional,²⁴ prevén la protección de los documentos confidenciales, haciendo referencia explícita a los secretos de Estado.

La implantación de dicha transparencia se puede apreciar con claridad en la regla 37 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y en el artículo 41 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario de la misma institución que establece la posibilidad de que un tercero ajeno a las partes participe en el procedimiento efectuando “una presentación escrita ante el Tribunal, relativa a cuestiones dentro del ámbito de la diferencia”. Debido a estas disposiciones en las que se abre la puerta a terceros para que formen parte del procedimiento y a la publicación online de la información sobre los casos y de los laudos.

Así mismo, en el arbitraje de inversiones este elemento juega un papel diferente ya que en este se antepone el de publicidad y transparencia debido a la admisión de la participación de un grupo de terceros denominados amici curiae o amigos del tribunal.

Segundo, parecería existir hoy día una tendencia jurisprudencial a limitar la transparencia en los arbitrajes internacionales de inversión cuando ésta supone que la integridad del procedimiento arbitral esté en peligro. Varios tribunales arbitrales CIADI han, en efecto, emitido órdenes procesales destinadas a mantener el status quo y evitar que la desavenencia se agrave.

En el caso *Biwater Gauff (Tanzania) Limited c. Tanzania*. Biwater Gauff presentó solicitud de arbitraje ante el CIADI alegando el incumplimiento de la demandada (República de Tanzania) de sus obligaciones según las normas nacionales e internacionales relacionadas con la inversión extranjera en la que el demandante participaba junto a otros inversores; la inversión consistía en

²³ Ley Modelo sobre Jurisdicción y Ley Aplicable, establece normas de jurisdicción uniforme con respecto a los contratos transfronterizos entre empresas y consumidores.

²⁴ Reglas de la IBA sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Comercial Internacional, 1999, artículo 9.2 (b)(f).

la reparación, mejoras y expansión de las infraestructuras de alcantarillado y de abastecimiento de agua. La demandada, oponiéndose a los alegatos presentados por el demandante, aceptó iniciar el procedimiento arbitral ante el CIADI. El 7 de julio de 2006, el demandante presentó su memorial junto con las pruebas documentales, y en una carta que acompañaba el escrito llamó la atención del tribunal sobre el hecho de que la demandada había reconocido haber divulgado unilateralmente ciertas órdenes emitidas por el tribunal a un tercero no relacionado con el procedimiento, información que también había aparecido en un sitio de internet. Además, en su escrito, Biwater Gauff, manifestó al tribunal su intención de lograr un acuerdo de confidencialidad para que los documentos presentados fueran considerados como confidenciales. Así pues, 10 días después, el demandante presentó una solicitud de medidas provisionales sobre confidencialidad en el que solicitaba al tribunal que ordenara, entre otras, las siguientes medidas: que las partes se abstuvieran de llevar a cabo acciones que pudieran socavar la integridad del procedimiento o el funcionamiento ordenado del proceso arbitral, y que las partes no pudieran revelar a terceros información sobre el procedimiento. Además, alegó que los tribunales arbitrales que previamente habían actuado en virtud de las Reglas y el Convenio CIADI –Amco Asia Corp & others v. The Republic of Indonesia, Loewen Group Inc. & Raymond L Loewen v United States y Metalclad v. United Mexican States–, habían reconocido la importancia de garantizar la integridad del procedimiento arbitral y la no agravación de la disputa ante la divulgación unilateral de la información. En este sentido, el escrito presentado se relaciona con cuestiones de transparencia en la medida en que esta afecta la integridad fundamental del procedimiento.

En respuesta al escrito presentado por el demandante, la República de Tanzania mostró su disconformidad respecto al acuerdo de confidencialidad. Alegó que el mismo tenía por objeto una restricción sin precedentes de la transparencia cuando nos encontramos en una nueva era de apertura de los procedimientos arbitrales. No obstante, admitió que los documentos presentados fueran confidenciales provisionalmente, hasta tanto el tribunal se pronunciara al respecto. En consecuencia, el tribunal consideró que para decidir sobre las medidas provisionales solicitadas, debía establecerse un cuidadoso equilibrio entre dos intereses en conflicto: i) la necesidad de transparencia en los procedimientos arbitrales basados en un tratado y ii) la necesidad de proteger la integridad procesal del arbitraje. En este sentido, el tribunal, al reconocer la importancia de la transparencia en el arbitraje inversor-Estado, advirtió, a su vez, que la misma no podía socavar la integridad del procedimiento; es decir, la integridad del procedimiento actúa como límite a la transparencia en el procedimiento arbitral cuando esta última puede ocasionarle un impacto negativo. En otras palabras, la transparencia se ha visto superada por la necesidad de integridad del procedimiento, tal y como se refleja en el presente caso, en el que se han tratado temas de máximo interés público y de manera unilateral se ha divulgado y publicado alguna

información, provocando cierta cobertura mediática al respecto. Por todo ello, el tribunal arbitral concluyó²⁵:

Sin embargo, en aras de la integridad procesal, el Tribunal sí considera apropiado restringir la publicación o distribución de documentos que han sido producidos en el arbitraje por la parte opuesta. Los intereses de la transparencia se ven superados, ya que la amenaza de una publicación más amplia puede socavar el proceso de producción de documentos en sí, así como el procedimiento de arbitraje general. La producción de documentos por una de las partes, ya sea en respuesta a una solicitud de divulgación o de otra manera, se realiza con el propósito de resolver la disputa de las partes y se presume que los materiales divulgados de esta manera solo deben usarse para tal fin.

El Tribunal, al tiempo que reconoce el carácter público de la controversia, ponderó la necesidad de limitar la publicidad del caso para asegurar el buen funcionamiento y la integridad del procedimiento. El fragmento de la decisión transcrito abajo es muy ilustrativo:

*It is self-evident that the prosecution of a dispute in the media or in other public fora, or the uneven reporting and disclosure of documents or other parts of the record in parallel with a pending arbitration, may aggravate or exacerbate the dispute and may impact upon the integrity of the procedure. This is all the more so in very public cases, such as this one, where issues of wider interest are raised, and where there is already substantial media coverage, some of which already being the subject of complaint by the parties.*²⁶

Es evidente que la tramitación de una controversia en los medios de comunicación o en otros foros públicos, o la información y divulgación desiguales de documentos u otras partes del expediente en paralelo a un arbitraje pendiente, pueden agravar o exacerbar la controversia y afectar a la integridad del procedimiento. Esto es aún más cierto en casos muy públicos, como éste, en los que se plantean cuestiones de interés más amplio y en los que ya hay una cobertura mediática sustancial, parte de la cual ya ha sido objeto de quejas por parte de las partes.

Y es acá donde recae las críticas de carácter procesal que se centran en cuestionar las garantías fundamentales que deben ser respetadas y que deben guiar todo tipo de procedimiento como son: la transparencia, la imparcialidad, la legitimidad del sistema, la independencia, la falta de control por parte de las partes, la confidencialidad y la eficacia y ejecutividad de los laudos dictados por los tribunales arbitrales.

²⁵ Febles Pozo, N. (2021). Confidencialidad, privacidad y transparencia en el arbitraje internacional. Revista de Derecho Privado, (40), 465-494.

²⁶ ; Biwater Gauff (Tanzania) Limited c. Tanzania, caso CIADI No. ARB/05/22, Orden Procesal n. 3 del 29 de septiembre de 2006.

IV. La Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado. “Convención de Mauricio sobre la Transparencia”.

En el sentido más restringido del Derecho internacional de las inversiones, la transparencia puede ser analizada desde varios puntos de estudio. Por un lado, puede remitirse al deber del Estado anfitrión de proporcionar información adecuada y fidedigna al inversor extranjero sobre su legislación pertinente y los procesos administrativos de toma de decisiones, en la medida en que pueda afectar a la inversión extranjera. Dichas obligaciones en materia de transparencia pueden exigir que los Estados publiquen sin demora o pongan de manera pública a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones judiciales de alcance general a fin de proporcionar seguridad jurídica y suficiente claridad en términos del Estado de Derecho, lo que suele llamarse transparencia reglamentaria.

Por la otra es la transparencia contemplada en normas legales y de “*soft law*”. A nivel internacional hay dos textos jurídicos que sientan los cimientos y desarrollan la estructura del arbitraje de inversiones: la Convención de Nueva York de 1958, que regula el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras en los Estados contratantes de la misma y El llamado Reglamento de Transparencia que se incorporó mediante la redacción del apartado cuarto del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que establece normas procesales que garantizan la transparencia en los procesos arbitrales entre de inversores y Estados, reconociendo la necesidad de que, en las disposiciones del primero de los prenombrados se estableciera en el marco de un tratado y se tenga en cuenta el interés público al que afectan los arbitrajes de esa índole,

Así la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional²⁷ con el Arbitraje Internacional de Inversiones en su Grupo de Trabajo número tres, que se encargó de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversores y Estados, tomando en consideración que, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión recomendó que el Reglamento sobre la Transparencia se aplicara mediante mecanismos apropiados a los arbitrajes entre inversionistas y Estados.

En este sentido se decidió que la Comisión preparar una convención con el propósito de dar a los Estados que desearan que el Reglamento sobre la Transparencia fuera aplicable a sus tratados de inversión celebrados antes del 1 de abril de 2014 un mecanismo eficiente con ese fin.

Es así como en su 47º período de sesiones de la comisión presentó el proyecto de convención a la Asamblea General, la cual fue aprobada como: “La Convención de las Naciones Unidas sobre la

²⁷ Comisión creada por la UNESCO mediante resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional.

Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado” y se autorizó la celebración de una ceremonia de apertura a la firma de la Convención el 17 de marzo de 2015 en Port Louis, gobierno de Mauricio y recomienda que la Convención se conozca como la “Convención de Mauricio sobre la Transparencia”, siendo este un instrumento jurídico internacional en virtud del cual, los Estados parte en los tratados de inversión aprobados antes del 1 de abril de 2014, expresan su consentimiento a la aplicación del "Reglamento de la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estado en el Marco de un Tratado".

Ahora bien, cuál sería el ámbito de aplicación de la “Convención de Mauricio sobre la Transparencia”, siendo el mismo establecido en el artículo 1.1 en los siguientes términos:

1. La presente Convención se aplicará a los arbitrajes entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica sustanciados de conformidad con un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014 (“arbitrajes entre inversionistas y Estados”).²⁸

Así mismo esta convención nos da una definición de tratado de inversiones en su artículo 1.2 en los siguientes términos:

2. Por “tratado de inversiones” se entenderá todo tratado bilateral o multilateral, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones, o tratados bilaterales de inversiones, que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las partes contratantes en ese tratado de inversiones.

Los Numerales 4, 5 y 5 de artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI²⁹, hace referencia a la Discrecionalidad y autoridad del tribunal arbitral, en los siguientes términos:

4. Cuando el Reglamento sobre la Transparencia establezca que el tribunal arbitral tendrá facultades discrecionales, en el ejercicio de tales facultades el tribunal arbitral tendrá en cuenta:

a) El interés público en la transparencia de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado y del procedimiento arbitral en particular; y

²⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Nueva York, 2014) (“Convención de Mauricio sobre la Transparencia”) <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/transparency-convention-s.pdf>

²⁹ Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (fecha de entrada en vigor: 1º de abril de 2014) <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/rules-on-transparency-s.pdf>

b) El interés de las partes litigantes en que la controversia se resuelva de manera justa y eficiente.

5. Este Reglamento no afectará a la autoridad que pueda tener el tribunal arbitral en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para dirigir el arbitraje de tal forma que se promueva la transparencia, por ejemplo, aceptando escritos presentados por terceros.

6. Ante cualquier conducta, medida u otra acción que tenga el efecto de menoscabar por completo los objetivos de transparencia del presente Reglamento, el tribunal arbitral se asegurará de que prevalezcan dichos objetivos.

Otro poder discrecional del Tribunal Arbitral lo encontramos en los artículos 4.1 y 5.1 del Reglamento los cuales hacen referencia a los Escritos presentados por terceros y Escritos presentados por partes en el tratado que no sean litigantes respectivamente,

Artículo 4. 1. Tras consultar con las partes litigantes, el tribunal arbitral podrá permitir que una persona que no sea parte litigante ni sea una parte en el tratado no litigante (“tercero”) presente al tribunal un escrito relativo a cuestiones que sean objeto del litigio.

Por su parte el artículo 5.1 establece:

Artículo 5. 1. El tribunal arbitral permitirá, con arreglo al párrafo 4, que partes en el tratado que no sean litigantes presenten escritos o, tras consultar con las partes litigantes, podrá invitar a partes en el tratado que no sean litigantes a que presenten escritos sobre cuestiones relativas a la interpretación del tratado.

El artículo 2 del Reglamento establece el “Deber” de Publicación de información al inicio del procedimiento arbitral, en los siguientes términos:

Una vez que el demandado haya recibido la notificación del arbitraje, cada una de las partes litigantes transmitirá sin demora una copia de esta al archivo mencionado en el artículo 8. Tras haber recibido la notificación del arbitraje del demandado, o tras haber recibido la notificación del arbitraje y el registro de su transmisión al demandado, el archivo procederá sin demora a poner a disposición del público la información relativa al nombre de las partes litigantes, el sector económico afectado y el tratado en virtud del cual se formula la demanda.

El Registro de Transparencia se estableció con arreglo al artículo 8 del Reglamento sobre la Transparencia. La secretaría de la CNUDMI, en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, alberga y gestiona el Registro de Transparencia, de conformidad con la resolución 68/106 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013.

Esta es una base de datos³⁰, mundial y consolidada, que contiene casos de SCIE y documentos conexos, y que es fácilmente accesible para el público y gratuita.

La información que se publica incluye los expedientes de los casos, las decisiones y los laudos, así como otra información que pueda explicar el resultado de los procesos. Al hacer que la información sobre los casos de SCIE esté disponible de manera oportuna y precisa, el Registro de Transparencia puede mejorar la previsibilidad y la seguridad jurídica de las inversiones y de las medidas o acciones del Estado que afecten a esas inversiones.

El Registro de Transparencia publica información y documentos de los siguientes arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado:

Los arbitrajes iniciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (artículo 1.4 del Reglamento);

Los arbitrajes iniciados en virtud de un tratado de inversión contemplado en la Convención de Mauricio sobre la Transparencia (art. 1 de la Convención);

Los arbitrajes iniciados con arreglo a normas distintas al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o en procedimientos especiales, pero en los que se opta por utilizar el Reglamento sobre la Transparencia (art. 1.9 del Reglamento sobre la Transparencia); o

Cualquier otro arbitraje de ese tipo, cuando el tribunal correspondiente solicite al Registro de Transparencia la publicación de información relacionada con el arbitraje en cuestión.

A fin de ampliar la cobertura del Registro de Transparencia y promover los objetivos de las normas sobre la transparencia, el Registro también proporciona información sobre otros arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado en los que las partes designaron otro registro para que publicara información del arbitraje en cuestión, así como información sobre casos en los que el tribunal arbitral tuvo en cuenta la cuestión de la transparencia.

En este orden de ideas el Artículo 3 del Reglamento, hace referencia a la Publicación de documentos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 7, los documentos siguientes se darán a conocer al público:

- La notificación del arbitraje;
- La respuesta a la notificación del arbitraje;

³⁰ Registro de Transparencia <https://www.uncitral.org/transparency-registry/registry/index.jspx>

- El escrito de demanda, el escrito de contestación y toda otra declaración o comunicación escritas de cualquiera de las partes litigantes;
- Una lista de todas las pruebas correspondientes a dichos documentos y a los informes de los peritos y las declaraciones de los testigos, si esa lista ha sido preparada para las actuaciones, pero no las pruebas en sí;
- Todo escrito presentado por partes en el tratado que no son litigantes y por terceros; las transcripciones de las audiencias, cuando se disponga de ellas; y las órdenes procesales, decisiones y laudos del tribunal arbitral.

El artículo 7 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, establece dos clases de excepciones a la norma de la transparencia, a saber:

1) La información considerada confidencial o protegida; Se alude a aquella información comercial confidencial o que de acuerdo con el tratado aplicable o la ley aplicable del Estado parte, no deba ser puesta a disposición del público o cuya divulgación impida cumplir con la ley. En estos casos el tribunal arbitral goza de amplia libertad para tomar las medidas que estime apropiadas para garantizar que dicha información no sea revelada.

Para efectos del Estado, resulta importante señalar que, al tenor del numeral 5 del artículo 7. en comento. "Nada de lo dispuesto en este Reglamento obligará al Estado demandado a poner a disposición del público información cuya divulgación considere contraria a sus intereses de seguridad esenciales".

2) La integridad del proceso arbitral. Sobre la integridad del proceso, los numerales 6 y 7 prevén que no se pondrá a disposición del público información, cuando pudiera poner en peligro la integridad del proceso arbitral: pudiendo el tribunal, por iniciativa propia o a solicitud de una parte litigante, adoptar las medidas adecuadas para impedir demorar la publicación de información cuando tal publicación pueda poner en peligro la integridad del proceso arbitral, porque pueda dificultar la reunión o presentación de pruebas, dar lugar a la intimidación de testigos, abogados de las partes litigantes o miembros del tribunal arbitral o en circunstancias comparables.

Conclusiones

En contraposición del arbitraje comercial internacional, que tradicionalmente se basa en el principio de confidencialidad el sistema de solución de conflictos inversionista-Estado tiene una fuerte implicación en el interés público, estando presente en litigios relacionados con los recursos naturales y cuestiones ambientales o de salud pública de los Estados.

Siendo el Estado anfitrión es normalmente el demandado, los poderes reguladores, los objetivos de las políticas públicas y la recaudación económica de los contribuyentes pueden estar involucrados en los casos de arbitraje de inversiones, motivos estos que han propiciado un

aumento de las exigencias respecto a la transparencia en el arbitraje inversionista-Estado a nivel internacional.

En la práctica actual la transparencia en el arbitraje internacional sigue siendo muy restringida. La gran mayoría de los tratados que proporcionan el fundamento jurídico del sistema regulan con mucha parquedad u omiten las cuestiones relativas a la transparencia en el procedimiento arbitral.

El objetivo general es promover la transparencia en los arbitrajes de inversiones y facilitar el proceso de participación de los Estados en la aplicación de las reglas contenidas en el Reglamento sobre la Transparencia a los tratados existentes.

Así se procura hacer más transparente sus arbitrajes siempre que no se vean comprometidas las expectativas de confidencialidad, teniendo en cuenta la importancia que reviste para las partes durante todo el procedimiento. Por lo que, bajo la protección de la confidencialidad, pueden existir procedimientos arbitrales con una fuerte presencia de interés público carentes de transparencia.

Así pues, el éxito de la Convención de Mauricio no solo dependerá del número de Estados que la ratifiquen sin reservas, sino también de que las partes sean capaces de establecer y reconocer su aplicación en el propio cuerpo del tratado.



LINEAMIENTOS EDITORIALES DE COMPROMISSUM

ISBN: 978-980-8136-00-5



5ta. Avenida esquina de calle 16
Edificio Europa. Piso 1 Ofic. 101
San Cristóbal. Táchira. Venezuela
[www,carcsac.com](http://www.carcsac.com)

**NORMAS Y CRITERIOS EDITORIALES DE
COMPROMISSUM**

I. FORMA Y ELABORACIÓN DE LOS ARTÍCULOS

Los artículos deben cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Formato del Archivo: Los artículos deben entregarse en formato Microsoft Word para PC (versiones 2010 o 2013). El archivo de texto debe tener la extensión .doc o .docx (no se acepta .RTF ni .PDF para el archivo de texto).

2.- Idioma: español.

3.- Orientación de la hoja: Sentido vertical.

4.- Cuadros de texto y formas: le recomendamos no insertar cuadros de texto ni formas para crear diagramas. Si quiere incluir este tipo de elementos, insértelos como imágenes.

5.- Ortografía: Utilice el corrector ortográfico de Microsoft Word y relea su archivo en busca de errores. Es posible que el corrector ortográfico no detecte todos los errores, verifique las siglas y las mayúsculas sostenidas.

6.- Palabras claves / Keywords: Identificar cada artículo con tres palabras.

7.- Resumen / Abstract: El artículo debe venir acompañado de un breve resumen en español e inglés de máximo 10 líneas cada uno, que de manera breve sintetice el contenido del trabajo.

8.- Sumario: Debe incluir un sumario con los apartados generales del texto.

9.- Bibliografía: El artículo debe incluir la bibliografía citada como nota al pie de página.-

10.- Paginación del manuscrito a entregar: Se debe presentar un ejemplar digital, todas las páginas, incluso la primera, deben ir numeradas en la parte inferior derecha.

11.- Estructura: Portada (título, resumen, palabras clave, abstract, keywords), introducción, desarrollo y conclusiones.

12.- Extensión: Cada artículo no excederá de 10.000 palabras, aun cuando se pueden considerar situaciones de excepción por el Consejo Editorial.

II. PAUTAS DE REDACCIÓN

Su publicación deberá observar las siguientes pautas mínimas de redacción a los efectos de facilitar el trabajo de edición de la Revista. Los trabajos que no observen las pautas aquí establecidas serán devueltos a los efectos de ser readecuados.

NORMAS Y CRITERIOS EDITORIALES DE COMPROMISSUM.

1. Fuente: Times New Roman
2. Tamaño de fuente: 12
3. Alineación: Párrafo justificado.
4. Interlineado: Múltiple (1,15).
5. Sin sangría
6. Espaciado anterior: 0 pto.
7. Espaciado posterior: 12 pto.

En cuanto a las notas al pie de páginas deben cumplir lo siguiente:

1. Fuente: Times New Roman
2. Tamaño de fuente: 10
3. Alineación: Párrafo justificado.
4. Interlineado: Sencillo.
5. Sin sangría

En caso de que el artículo cuente con títulos y subtítulos, deberá respetarse la siguiente numeración y formato:

I. TÍTULO “1”

II. TÍTULO “2”

A. Subtítulo “A”

B. Subtítulo “B”

a. Subtítulo “a”

b. Subtítulo “b”

Los títulos en primer orden de jerarquía (TÍTULO “1”, TÍTULO “2”, etc.) deberán escribirse en versalitas. No es necesario colocar en mayúsculas la primera letra de cada palabra, lo cual deberá hacerse solamente cuando las reglas ortográficas de la lengua española así lo requieran (por ej., en caso de tratarse de un nombre propio).

Los títulos en segundo orden de jerarquía (Subtítulo “A”, Subtítulo “B”, etc.) deberán escribirse en cursiva o itálicas.

Los títulos en tercer orden de jerarquía (Subtítulo “a”, Subtítulo “b”, etc.) deberán escribirse en fuente normal.

No debe colocarse punto final en los títulos y/o subtítulos.

En caso de citar términos en un idioma diferente al español, incluir dichos términos en cursiva o itálicas.

Los nombres de casos arbitrales o jurisprudenciales deberán ser incluidos en cursiva o itálicas en el cuerpo del artículo.

III. CITAS

A. Sistema de citas. Se utiliza el sistema de citas a “nota al pie”. No se aceptarán publicaciones que utilicen el sistema de citación “autor-fecha”.

En este sentido, la bibliografía deberá citarse en nota al pie de conformidad con las instrucciones brindadas respectiva seccionó de la presente Norma. Por lo tanto, no se deberá incluir una lista de bibliografía al final del artículo.

B. Modo para presentar citas.

Las citas deberán incluirse siempre en nota a pie de página, seguida del cierre de comillas (si es que lo hay) y antes de la marca de puntuación:

perjudicado”1;

perjudicado2.

C. Citas textuales

En caso de incluirse citas textuales, deberá diferenciarse entre aquellas inferiores a tres renglones de extensión y aquellas que excedan los tres renglones de extensión.

Las citas textuales cuya extensión sea inferior a tres renglones y/o líneas deberán incluirse en el párrafo entre comillas y en cursiva.

Las citas textuales cuya extensión sea superior a tres renglones deberán incluirse como párrafo destacado en fuente normal y sin entrecomillado con las siguientes precisiones de formato:

- Fuente: Times New Roman
- Tamaño de fuente: 12
- Alineación: Párrafo justificado.
- Interlineado: Múltiple (1,15).
- Sangría izquierda: 1,5 cm

D. Laudos Arbitrales y otras actuaciones en Procedimientos Arbitrales

Nombres de las partes del caso en itálicas [Si el nombre de las partes no está disponible, incluir información disponible; si no hay información disponible, excluir el dato], Caso [Indicar institución administradora] N° [Número de registro del caso en la institución administradora] (si se trata de un arbitraje ad hoc, mencionar simplemente las reglas de arbitraje aplicables) , Tipo de laudo o actuación, Fecha, Libro o revista en la que fue publicado (salvo que se trate de casos CIADI, en cuyo caso no es necesario incluir este dato), Párrafo o página citado (de corresponder):

Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. v. República de Egipto, Caso CIADI N°ARB/04/13, Laudo, 6 de noviembre de 2008, párr. 279.

BG Group Plc. v. The Republic of Argentina, UNCITRAL, Laudo Final, 24 de diciembre de 2007.

Infinito Gold Ltd. v. Costa Rica, Caso CIADI N°ARB/14/5, Solicitud de Status de Amicus Curiae, 15 de septiembre de 2014, sección 6.

Representante de ventas (Irak) v. Fabricante (Francia), Caso CCI N°16684, Laudo (extractos), Yearbook of Commercial Arbitration, N°41, 2012, p. 52, párr. 128.

Caso LCIA N°9147, Decisión sobre Recusación (resumen), Arbitration International, N°3, Vol. 27, 2000, p. 334.

Caso CCI N°2291, Laudo, 1975, disponible en <https://www.trans-lex.org/202291>.

E. Jurisprudencia

Nombre del tribunal que emitió la sentencia o abreviatura aceptada (de ser necesario, especificar el país al que pertenece dicho tribunal para evitar confusiones), Sala [Número o Letra de Sala (si es que hay)], “Caratula del fallo o sentencia”, Fecha (Formato DD/MM/AAAA), Fuente o publicación.

Si la sentencia es extraída de una fuente o publicación oficial, incluir los datos de dicha fuente o publicación:

F. Doctrina

a. Libro Un autor:

APELLIDO DEL AUTOR, Primer nombre del autor completo e inicial del segundo nombre (si que lo hay), Título y subtítulo del libro en *itálicas*, t. [Número de tomo (si es que lo hay)], Número de edición (si es que lo hay), Editorial, Ciudad, Año de publicación, número de página(s).

En el caso del título del libro, escribir solo la primera letra del título en mayúsculas salvo que hubiese nombre propio o sustantivo que lleve mayúsculas en la primera letra.

b. Dos a más autores:

Se replica la forma de citación anterior, pero se incluyen guiones cortos (-) entre los nombres de cada autor.

CRAIG, Lawrence W. - PARK, William W. - PAULSSON, Jan, International Chamber of Commerce Arbitration, 3ª ed., Oceana-CCI, Nueva York, 2000, p. 17.

En caso de que el número de autores sea superior a tres, se replica la forma de citación para un autor, consignando solo el apellido y nombre del primer autor y agregando al lado “et al.” en itálicas.

CRAIG, Lawrence W. et al., *International Chamber of Commerce Arbitration*, 3ª ed., Oceana-CCI, Nueva York, 2000, p. 17.

c. Sección / capítulo / parte de un libro

APELLIDO DEL AUTOR, Primer nombre del autor completo e inicial del segundo nombre (si que lo hay), “Título del capítulo, sección o parte entre comillas”, en APELLIDO DEL DIRECTOR/EDITOR O DE LOS DIRECTORES/EDITORES (Aclaración de la función: Dir., Coord., Ed., Eds., etc.), Título y Subtítulo del Libro en Itálicas, t. [Número de tomo (si es que lo hay)], Número de edición (si es que lo hay), Editorial, Ciudad, Año de publicación, número de página(s).

En el caso del título del capítulo/sección/parte, escribir solo la primera letra del título en mayúsculas salvo que hubiese nombre propio o sustantivo que lleve mayúsculas en la primera letra. En el caso del título de libro, replicar la forma de citación establecida para libros.

G. Artículo de revista o publicación periódica

APELLIDO DEL AUTOR, Primer nombre del autor completo e inicial del segundo nombre (si que lo hay), “Título del artículo”, Nombre de la Revista, Año/Vol. [año o volumen de la revista], N° [número de la revista], Año de publicación (en caso de que el año de la revista sea idéntico al año de publicación, omitir este dato), páginas entre las que se encuentra el artículo, número de página(s).

En el caso del título del artículo, escribir solo la primera letra del título en mayúsculas salvo que hubiese nombre propio o sustantivo que lleve mayúsculas en la primera letra. En el caso del nombre de la revista, escribir la letra inicial de cada palabra en mayúsculas salvo en el caso de preposiciones, artículos y conjunciones no ubicados al inicio del título.

En el caso de que haya más de un autor, replicar la forma de citación establecida para libros.

H. Artículos de blogs, periódicos u otros sitios de internet

APELLIDO DEL AUTOR EN VERSALITAS, Primer nombre del autor completo e inicial del segundo nombre (si que lo hay), “Título del artículo”, Nombre del blog, periódico o sitio, Fecha (Formato DD/MM/AAAA), disponible en [insertar enlace].

En el caso del título del artículo, escribir solo la primera letra del título en mayúsculas salvo que hubiese nombre propio o sustantivo que lleve mayúsculas en la primera letra. En el caso del nombre del blog, periódico o sitio de internet, escribir la letra inicial de cada palabra en

mayúsculas salvo en el caso de preposiciones, artículos y conjunciones no ubicados al inicio del título.

En el caso de que haya más de un autor, replicar la forma de citación establecida para libros.

I. Material citado en libro o artículo cuando no hay acceso a la fuente citada para confirmarlo

Se incluyen las dos referencias y, entremedio, “cit. por”:

NOUGUÉS, Mariano, Tratado de Práctica Forense Novísima según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de Octubre de 1855, Madrid, 1856, cit. por DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “El arbitraje y la nueva lex mercatoria”, Anuario de Derecho Civil, Vol. 32, N°4, 1979, 619-726, p. 644.

J. Legislación Nacional E Instrumentos Internacionales

En caso de citar legislación nacional o instrumentos internacionales, citar de modo tal que sea posible identificarlo con precisión.

En el caso de legislación nacional, normalmente será suficiente especificar la siguiente información: Tipo de norma (Ley, Decreto, Ordenanza, etc.) [Número de norma] [Nombre asignado a dicha norma (de existir)] (País). Por ejemplo:

Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 (Panamá), Art. 14.

En caso de que una norma haya sido definida con un término o abreviatura específico en el cuerpo del artículo, utilizar dicho término o abreviatura. Por ejemplo, si Federal Arbitration Act es definido como FAA, la cita al pie contendrá la siguiente referencia:

FAA, Art. 5.

En el caso de instrumentos internacionales, será suficiente especificar el nombre del instrumento. En caso de que un instrumento haya sido definido con un término o abreviatura específico en el cuerpo del artículo, utilizar dicho término o abreviatura.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Art. 31.

CVDT, Art. 31.

Convención de Nueva York, Art. V.

CNY, Art. V.

Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, Art. XI.

TBI Argentina-EEUU, Art. XI.

El mismo criterio resulta aplicable para los instrumentos de soft law.

Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, Art. 9.

Reglas de la IBA, Art. 9.

VIII. USO DE “IBID.”, “ID.”, “IBIDEM”, “OP. CIT.” Y DEMÁS REFERENCIAS CRUZADAS

El uso de referencias cruzadas o de latinismos tales como “ibid.”, “id.”, “ibidem”, “op. cit.”, etc. se encuentra vedado.

IV. AUTORÍA DEL TRABAJO

1.- Autores: Se admiten para su consideración artículos de profesores, estudiantes de pre y postgrado, así como de cualquier miembro de la comunidad jurídica nacional e internacional, que tengan interés en los temas que trata la Revista.

2.- Número de autores por artículo: Se admite artículos realizados de forma individual o por varios autores.

3.- Estipendio: COMPROMISSUM, NO aplica cargo alguno por evaluación ni publicación de las contribuciones que recibe, tampoco paga a los autores remuneraciones o retribuciones económicas por artículo publicado.

4.- Condiciones a las que se adhieren los autores: Por el solo hecho del envío de un manuscrito a COMPROMISSUM, los autores afirman que:

a.- El artículo que remiten es una obra original e inédita.

b.- Son los titulares originarios y exclusivos de los derechos patrimoniales y morales de autor sobre el artículo o cuentan con los permisos y cesiones necesarios para su publicación.

c.- El o los autores liberan expresamente que EXIMEN a COMPROMISSUM, de cualquier RESPONSABILIDAD LEGAL que en que hubiesen incurrido o cualquier violación legal, reglamentaria o contractual que eventualmente cometa o hubiere cometido en relación con la obra, obligando a repararle todo tipo de perjuicio que se le pudiera causar.

d.- Por el hecho de enviar su obra a COMPROMISSUM, el o los autores autorizan a COMPROMISSUM para que, directamente o a través de terceros mandatarios, ejerzan los derechos que se señalan a continuación, respeto del artículo enviado:

▪ Publicación, edición, reproducción, adaptación, distribución y venta de ejemplares reproducidos, incluyendo la puesta a disposición del público en línea por medios electrónicos o digitales del artículo, en todo el orbe, y para todo tipo de edición impresa en papel y electrónica o digital, sea una publicación propia de COMPROMISSUM, o que forme parte de cualquier

NORMAS Y CRITERIOS EDITORIALES DE COMPROMISSUM.

repositorio físico o electrónico en el que COMPROMISSUM, decida unilateral e indiscriminadamente participar, sea de acceso gratuito o pago, sin que surja derecho alguno al autor a reclamar ningún tipo de regalía sobre la explotación de la obra.

- La autorización se extiende con carácter exclusivo, que es gratuita, indefinida, perpetua y no revocable, y libera a COMPROMISSUM, de cualquier pago o remuneración por el ejercicio de los derechos antes mencionados, tanto al autor como a sus herederos.

- En vista de la cesión aquí señalada, si el autor desea publicar su investigación posteriormente debe comunicarlo a COMPROMISSUM.-

- Los autores autorizan la publicación de sus nombres en los medios digitales de COMPROMISSUM, tales como su página web, redes sociales existentes y por existir, así como cualquier otro medio que guarde relación con los fines de la Asociación.

- Los autores garantizan que el artículo enviado es original e inédito, producto de su trabajo y que los datos han sido obtenidos de manera ética. Asimismo, aseguran que han escrito en su totalidad los originales, y que, si ha utilizado el trabajo y/o palabras de otros, los ha citado de forma debida. También aseguran que el material enviado es original y que no se publicará ni se ha enviado ni se enviará a otras instituciones para considerar su publicación en revistas u otras obras. Asimismo, deberá garantizar que el original no ha sido previamente publicado.

- Los autores aceptan someterse a las reglas editoriales establecidas por COMPROMISSUM.-

- COMPROMISSUM, NO está en obligación de publicar ningún trabajo recibido.

- COMPROMISSUM no se hace responsable ni se solidariza con los criterios y opiniones contenido en los artículos publicados.

V. ELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS

1.- Consignación de los artículos: Los originales deben ser remitidos, dentro del plazo de convocatoria a la dirección de correo electrónico que allí se señale. La convocatoria se publicará con por lo menos cuatro (4) meses de anticipación a la fecha máxima para la recepción de los artículos. Dicha convocatoria se realizará en las redes sociales de la COMPROMISSUM

2.- Jurados: Los artículos enviados a COMPROMISSUM sólo son publicados después de pasar por un proceso de dictamen por pares académicos (especialistas), consistente en un Jurado y el Editor en Jefe de las Revista, en donde el artículo será revisado por un profesional con méritos académicos, elegido a discreción por el Consejo Editorial, que no conocerá en ningún momento la identidad de los autores, así como tampoco los autores podrán saber quién es el evaluador.

El proceso de revisión por parte del Jurado tomará máximo dos (2) semanas. Los autores podrán optar por modificar su artículo siguiendo las observaciones del Jurado (dentro del lapso que se le

NORMAS Y CRITERIOS EDITORIALES DE COMPROMISSUM.

fije para tal fin, que en ningún caso podrá ser menos a una (1) semana) u optar por no publicar. Toda controversia que surja con motivo de la evaluación realizada mediante el Jurado doble ciego, deberá ser resuelta por el Consejo Editorial, cuya decisión será inapelable y definitiva.

3.- Información de los autores: A los fines de mantener la confidencialidad durante el proceso de revisión, los manuscritos enviados no deben incluir información de los autores en el cuerpo de texto. Dicha información debe figurar en un archivo separado y debe contemplar los siguientes datos:

- 1) nombre completo del autor;
- 2) grados académicos que posean con la indicación de la Universidad que lo otorgó;
- 3) título profesional;
- 4) filiación institucional indicando la ciudad y país de la institución;
- 5) direcciones de correo electrónico del autor.

El Consejo Editorial.-